

No	FECHA FIJACION ESTADO	JDO	NI	CONDENADO	DELITO	FECHA	DECISION
1	6	7	17139	ANDRES ANTONIO ORTEGA HERRERA	HOMICIDIO	26-02-24	REDENCION DE PENA -
2	6	7	26233	VICTOR ALFONSO PLATA RUIZ	PORTE DE ARMAS	20-02-24	REDENCION DE PENA
3	6	2	17804	CLAUDIA PATRICIA MACHADO MENESES	INASISTENCIA ALIMENTARIA	31-05-23	EXTINCION
4	6	2	27548	JUAN DAVID CORDERO FONSECA	HURTO CALIFICADO	16-06-23	LIBERACION DEFINITIVA
5	6	1	17446	JHON FREDY SANTOS	HURTO AGRAVADO	18-07-23	DECLARAR LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR PRESCRION DE LA PENA
6	6	1	11053	ELIDA TATIANA PEÑALOZA RIVEROS	HURTO AGRAVADO	03-08-23	DECLARAR LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR PRESCRION DE LA PENA
7	6	1	12280	GLORIA AZUCENA ANAYA BARAJAS	FRAUDE PROCESAL	21-09-23	DECLARAR LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR LIBERACION DEFINITIVA DE LAPENA MAS LA PENA ACCESORIA
8	6	1	12280	PAOLA ANDREA OTALORA GUERRERO	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	21-09-23	DECLARAR LA EXTINCION DE LA SANCION PENAL POR LIBERACION DEFINITIVA DE LAPENA MAS LA PENA ACCESORIA
9	6	6	38826	EUDER CORTÉZ PEDROZO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, RECEPTACIÓN, USO DE DOCUMENTO FALSO Y FALSEDAD MARCARIA.	07-11-23	CONCEDE REDENCION DE PENA (01 MES)
10	6	6	38826	EUDER CORTÉZ PEDROZO	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, RECEPTACIÓN, USO DE DOCUMENTO FALSO Y FALSEDAD MARCARIA.	21-12-23	CONCEDE REDENCION DE PENA (02 MESES Y 14 DIAS)
11	6	5	9522	LUIS CARLOS CARRASCO AVILES	CONCIERTO PARA DELINQUIR	03-01-24	DECLARA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA Y CUMPLIDA LEGALMENE PENA ACCESORIA
12	6	2	26551	PABLO NOLASCO SERRANO PEREZ	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEO Y MUNICIONES	10-01-24	NIEGA PRISION DOMICILIARIA
13	6	2	13590	OSCAR RENE MELENDEZ MORENO	HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS	30-01-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
14	6	1	38023	CLODOMIRO ACOSTA	CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO	06-02-24	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL , OFICIAR AL PENAL QUE REMITA DOCUMENTOS DE LIBERTAD CONDICIONAL , EN ATENCION A LA SOLICITUD.
15	6	1	32859	RAUL GOMEZ PEÑA	HUTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y OTROS	13-02-24	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL , Y REQUERIR AL PENAL PARA QUE REMITA COMPUTOS PARA RESOLVER PETICION DE FONDO DE LIBERTAD CONDICIONAL
16	6	1	22430	JONATHAN KEINER VILLALOBOS PRIETO	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	13-02-24	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL , Y REQUERIR AL PENAL PARA QUE REMITA COMPUTOS PARA RESOLVER PETICION DE FONDO DE LIBERTAD CONDICIONAL

17	6	1	36547	YULIAN NATALIA GOMEZ LOPEZ	HURTO CALIFICADO Y OTROS	13-02-24	NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL , Y REQUERIR AL PENAL PARA QUE REMITA COMPUTOS PARA RESOLVER PETICION DE FONDO DE LIBERTAD CONDICIONAL
18	6	1	29079	BERNARDO SEPULVEDA MONTOYA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA	13-02-24	CONCEDE REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 1 MES Y 9 DIAS Y REQUERIR AL PENAL QUE ENVIE LOS COMPUTOS QUE SE ENCUENTREN PENDIENTES A PARTIR DEL ENERO DE 2024 A LA FECHA.
19	6	1	29079	BERNARDO SEPULVEDA MONTOYA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS EN CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION PUNITIVA	13-02-24	ESTARSE A LO RESUELTO A LA DECISION ANTERIORES QUE SE LE NEGÓ LA LIBERTAD CONDICIONAL
20	6	6	29102	JOSE ALBERTO VILLA VILLA	ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CARTORCE AÑOS	19-02-24	NO REPONE AUTO 8/11/2023 - CONCEDE RECURSO DE APELACION
21	6	4	16373	ALEXANDER BONILLA RODRIGUEZ	HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y OTRO	20-02-24	NIEGA ACUMULACION DE PENAS
22	6	4	39160	JORGE LUIS URBINA GARCIA	CONCIERTO PARA DELINQUIR	21-02-24	REDIME PENA 16 DIAS DE PRISION
23	6	5	6481	RUBEN ARCESIO ALVAREZ ALVAREZ	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	22-02-24	DECLARA LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA Y CUMPLIDA LEGALMENE PENA ACCESORIA
24	6	2	36073	DIEGO ANDRES RODRIGUEZ FLOREZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	22-02-24	REDENCION PENA
25	6	2	35514	CRISTIAN DAVID VALDIVIESO AVILA	HOMICIDIO AGRAVADO	22-02-24	REDENCION PENA
26	6	4	40289	NEIDER JOSE MENDOZA ARDILA	HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y OTRO	22-02-24	REDIME PENA 32 DIAS DE PRISION
27	6	1	22569	SANTIAGO PEREZ NARANJO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	22-02-24	CONCEDER LA PRISION DOMICILIARIA POR CUMPLIMIENTO DE LA MITAD DE LA PENA, PREVIO PAGO DE LA CAUCION 2,000,000 , EN EFECTIVO O SE PUEDE CON POLIZA DE SEGUROS;
28	6	1	22569	SANTIAGO PEREZ NARANJO	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	22-02-24	CONCEDE REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 1 MES Y 11 DIAS, SEGÚN LAS MOTIVACIONES EXPUESTAS
29	6	1	39431	DARIAN ORTEGA SUAREZ	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	22-02-24	NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE PRESCINDIR DE PRESTAR CAUCION PRENDARIA, CONFORME A LAS MOTIVACIONES EXPUESTAS.. SE LE SOLICITARA AL PENAL REMITA LOS DOCUMENTOS QUE TRATAN DEL ART. 471 LEY 906-2004
30	6	4	40063	KEVIN ANDRES RUEDA MOROS	HURTO AGRAVADO	23-02-24	REDIME PENA 51 DIAS DE PRISION
31	6	1	27414	ALCIDES PIMIENTA VASQUEZ	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	26-02-24	CONCEDE REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 1 MES Y 7 DIAS DE PRISION Y REQUERIR AL PENAL PARA QUE REMITA COMPUTOS PARA RESOLVER PEITICION DE FONDO DE REDENCION DE PENA
32	6	1	34873	JOSE REINEL HEREDIA BELTRAN	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	26-02-24	CONCEDE REDENCION DE PENA POR CUANTIA DE 1 MES Y 7 DIAS DE PRISION Y REQUERIR AL PENAL PARA QUE REMITA COMPUTOS PARA RESOLVER PEITICION DE FONDO DE REDENCION DE PENA
33	6	1	40577	JORGE LUIS RIVAS RODRIGUEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	26-02-24	NEGAR LA LIBERAD CONDICIONAL ,CONFORME A LAS MOTIVACIONES EXPUESTAS Y SOLICITAR AL PENAL REMITA DOCUMENTOS QUE TRATA EL ART. 471 PARA RESOLVER PETICION LIBERTAD CONDICIONAL

34	6	1	40577	JORGE LUIS RIVAS RODRIGUEZ	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	26-02-24	NEGAR LA LIBERAD CONDICIONAL ,CONFORME A LAS MOTIVACIONES EXPUESTAS Y SOLICITAR AL PENAL REMITA DOCUMENTOS QUE TRATA EL ART. 471 PARA RESOLVER PETICION LIBERTAD CONDICIONAL
35	6	5	39877	NICOLÁS SAMIR DOMÍNGUEZ	HURTO CALIFICADO	27-02-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
36	6	5	35596	ELIAS JORGE JAMZA VASQUEZ	CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES	27-02-24	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA
37	6	5	37865	FERNANDO ROA MELGAREJO	HURTO CALIFICADO	27-02-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA
38	6	5	15643	ALVARO RAMIREZ ACOSTA	FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO	27-02-24	DECLARA EXTINCIÓN DE LA PENA
39	6	2	39586	ANDRES YESID CORDERO CRUZ	HURTO CALIFICADO Y AGRVADO	27-02-24	NIEGA PENA CUMPLIDA
40	6	6	17409	GERARDO GONZALEZ MUÑOZ	CONCIERTO PARA DELINQUIR	27-02-24	RECONOCE REDENCION DE PENA (174 DIAS), NEGAR LIBERTAD CONDICIONAL
41	6	5	7835	ANAELYS CABARCA LAGUNA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	28-02-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
42	6	5	40104	MAGDA LUCIA LOZANO GARCÍA	PECULADO POR USO EN CONCURSO HOMOGÉNEO	28-02-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
43	6	4	22683	FREDY SANCHEZ TRASLAVIÑA	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS Y OTRO	28-02-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL - ABSTIENE RESOLVER SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONOMICA
44	6	4	35565	MIGUEL ANGEL MARTINEZ MANDON	FAB. TRAF. PORTE ARMAS	28-02-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
45	6	7	32704	GUILLERMO ANTONIO ROSARIO PETANA	FUGA DE PRESOS	28-02-24	CONCEDE REDENCION DE PENA - CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
46	6	1	39431	DARIAN ORTEGA SUAREZ	TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	28-02-24	CONCEDER AMPARO DE POBREZA , CONFORME A LAS RAZONES EXPUESTAS Y REITERAR EL OFICIO QUE SE ORDENO REMITIR LOS DOCUMENTOS DE LIBERTAD CONDICIONAL Y COMPUTOS QUE SE ENCUENTREN PENDIENTES PORE RECONOCER.
47	6	7	20030	HENDER FABIAN RUEDA VARÓN	PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES	28-02-24	ESTARSES A LO YA RESUELTO - CONCEDE RECURSO
48	6	6	29493	DIEGO MAURICIO JURADO CADENA	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	28-02-24	RECONOCE REDENCION DE PENA, CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL (PERIODO DE PRUEBA 20 MESES 24 DIAS, CAUCION \$200.000)
49	6	6	39249	PEDRO JOSE PERAZA	HURTO CALIFICADO	28-02-24	RECONOCE REDENCION DE PENA (48 DIAS) NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
50	6	5	13161	JORGE ANDRÉS VILLAMIZAR PIÑERES	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA	29-02-24	REDIME PENA Y CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
51	6	5	20655	YEISON EDUARDO HERRERA GAMBA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	29-02-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
52	6	3	292	JONNY ALEXANDER MELENDEZ ANGARITA	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADO	29-02-24	RECONOCE REDENCIÓN DE PENA - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
53	6	2	40841	JUAN ERNESTO RAMIREZ FELIZZOLA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	29-02-24	NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
54	6	7	8473	BRAYAN ANTONIO DIAZ GAMBOA	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO	29-02-24	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
55	6	1	28250	MARLON ANTONIO TORRES PEREZ	FABRICACION TRAFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO	29-02-24	CONCEDER AMPARO DE POBREZA , ORDENAR LA EXCARCELACION , READECUAR EL PERIODO DE PRUEAB FIJANDOSE 28 MESES Y 17 DIAS, CONFORME A LAS MOTIVACIONES EXPUESTAS.

56	6	6	5369	OSCAR YORDINE ALBARRACIN BLANCO	CORRUPCION DE ALIMENTOS, PRODUCTOS MEDICOS O MATERIAL PROFILACTICO	29-02-24	CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL
57	6	6	21870	JOSE ALBERTO ALVAREZ MORALES	TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES	29-02-24	RECONOCE REDENCION DE PENA (5 DIAS), NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
58	6	6	11440	MICHAEL ANDRES - GONZALEZ MURILLO	FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O MUNICIONES	29-02-24	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
59	6	6	10654	CARLOS ANDRES RODRIGUEZ RUEDA	HOMICIDIO AGRAVADO	01-03-24	RECONOCE REDENCION DE PENA (164 DIAS) NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL – NIEGA / PETICION						
RADICADO	NI 13590 (CUI 68001.60.00.159.2007.00847.00)			EXPEDIENTE	FISICO		1
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	OSCAR RENÉ MELENDEZ MORENO			CEDULA	91.542.093		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Calle 152ª No. 22-24 Barrio Villa España de Floridablanca						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL – SEGURIDAD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	
PETICION PARTE	X			DE OFICIO			

ASUNTO

Resolver la petición de libertad condicional en relación con el
sentenciado **OSCAR RENÉ MELENDEZ MORENO**, identificado con cédula
de ciudadanía N.º **91.542.093**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento
de Bucaramanga, el 25 de octubre de 2007, condenó a OSCAR RENÉ
MELENDEZ MORENO, a la pena principal de 406 MESES DE PRISIÓN e
INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término
de 20 años, como responsable del delito de HOMICIDIO Y PORTE ILEGAL
DE ARMAS DE FUEGO DE DEFENSA PERSONAL. Se le negaron el
subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la
prisión domiciliaria.

El Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Acacias, Meta en
decisión del 15 de marzo de 2022, le concedió el sustituto de la prisión
domiciliaria.

Su detención data del 12 de marzo de 2007, y lleva privado de la
libertad 202 MESES 18 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado

de la libertad en el Centro Penitenciario de Media Seguridad de Bucaramanga por este asunto.

PETICIÓN

En escrito del 19 de enero de 2024 -ingresado al Despacho el 29 de enero de 2024-, el defensor público del señor OSCAR RENÉ MELENDEZ MORENO, solicita la concesión del beneficio de libertad condicional indicando que ya ha cumplido con el tiempo para acceder ha dicho beneficio penal.

CONSIDERACIONES

Procede el Juzgado a determinar la viabilidad de conceder el sustituto de LIBERTAD CONDICIONAL deprecado por **OSCAR RENÉ MELENDEZ MORENO**, previo análisis de lo obrante en la foliatura, no sin antes realizar algunas precisiones sobre la solicitud irrogada.

Veamos como el Legislador exige para la concesión del sustituto en comento, el cumplimiento efectivo de parte de la pena, adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y que se demuestre arraigo familiar y social. Además, debe existir previa valoración de la conducta punible y en todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o el aseguramiento del pago de la indemnización¹.

Sería del caso entrar a contrastar cada uno de los presupuestos reseñados si no se advirtiera que no se evidencian las respectivas calificaciones de conducta, la cartilla biográfica actualizada, las actas de consejo de disciplina, el concepto de favorabilidad que emite el penal y demás requeridos, a efectos de conceptuar sobre la viabilidad de conceder el sustituto aquí deprecado, por lo que se hace necesario OFICIAR inmediatamente a la Dirección del CPMS ERE Bucaramanga, a cuyo cargo

¹ Art. código penal art. 64. Modificado art, 5 Ley 890/2004 7 de julio de 2004-. Modificado art. 25 ley 1453 de 2011- Modificado art.30 ley 1709 de 2014 20 de enero de 2014: Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:
1. Que la persona haya cumplido las 3/5 partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
“(…)”
En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante...”

se encuentra la custodia del interno, a efectos de que envíen con destino a este Despacho, los documentos que trata el artículo 471 del C.P.P., para estudio de la libertad condicional, por tal razón se dispondrá oficiar al panóptico para lo referenciado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR a **OSCAR RENÉ MELENDEZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.542.093**, el subrogado de la libertad condicional, conforme se expuso en la motiva de este proveído.

SEGUNDO. - OFÍCIESE al CPMS ERE Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que petitionó **OSCAR RENÉ MELENDEZ MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.542.093**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 30 de enero de 2024

Oficio N° 0113

NI 13590 (Radicado 68001.60.00.159.2007.00847.00)

SOLICITUD DOCUMENTOS
LIBERTAD CONDICIONAL

SEÑOR

DIRECTOR CPMS ERE Bucaramanga

Bucaramanga, Santander.

En atención a lo dispuesto por la Señora JUEZ SEGUNDA DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, me permito comunicarle lo dispuesto en auto de fecha, en los siguientes términos:

“SEGUNDO. - OFÍCIESE al CPMS ERE Bucaramanga, para que envíen con destino a este Despacho, los certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, las actas de consejo de disciplina o las calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo de privación de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, que conceptúe sobre la viabilidad del sustituto que peticionó **OSCAR RENÉ MELENDEZ MORENO, identificado con la cédula de ciudadanía número **91.542.093**, lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.”**

Así las cosas, una vez el penal remita la documentación requerida; se dará trámite a la solicitud.

Cordialmente,



JUAN DIEGO GARCÍA C.
Sustanciador



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor CLAUDIA PATRICIA MACHADO MENESES, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 31 de mayo de 2023. Sirvase proveer.

Julian P.
JULIAN D. PRADA FORERO
Sustanciador

NI. 17804 (Radicado 68001.60.00.160.2011.08163.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA
NOMBRE	CLAUDIA PATRICIA MACHADO MENESES
BIEN JURIDICO	LA FAMILIA
CARCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68001.60.00.160.2011.08163 1 CDNO
DECISIÓN	DECRETA

ASUNTO

A fin de decidir sobre **LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL** impuesta a **CLAUDIA PATRICIA MACHADO MENESES**, identificada con cédula de ciudadanía **No 1.098.681.485**, al Despacho se encuentran las copias del proceso.

ANTECEDENTES

El Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, en sentencia proferida el 29 de mayo de 2018¹ condenó a CLAUDIA PATRICIA MACHADO MENESES a la pena de treinta y cuatro (34) meses de prisión, multa de veinte punto ochocientos setenta y cinco (20,875) SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal, como autora responsable del delito de inasistencia alimentaria; se le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de tres (3) años, previa suscripción de diligencia de compromiso y pago de caución prendaria por valor de doscientos mil (\$200.000) pesos.

CONSIDERACIONES

¹ Folio 4 y ss.



Entra el Despacho a estudiar la posibilidad de extinguir la condena impuesta a MACHADO MENESES, previo al examen de las obligaciones contenidas en la diligencia de compromiso y la observancia del cumplimiento del periodo de prueba.

El artículo 67 del Código Penal, prevé la extinción de la condena, cuando el sometido al período de prueba durante este, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el asunto se tiene que CLAUDIA PATRICIA MACHADO MENESES, prestó caución por la suma de doscientos mil (\$200.000) pesos y suscribió diligencia de compromiso el 31 de mayo de 2018, fecha en la que inició el descuento del período de prueba; igualmente, se presentó cuando fue requerida para ello y no se tiene noticia procesal que haya incurrido en la comisión de un nuevo hecho punible durante la ejecución de este, tal como se evidencia de la consulta realizada al aplicativo SISIPPEC WEB y la base de datos de procesos unificados de la página web de la Rama Judicial²; por lo que transcurrido el período de prueba -1 de junio de 2021- , es del caso declarar la extinción de la acción penal a favor de la mencionada.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que la favorecida o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo definitivo, previa devolución de caución por valor de doscientos mil pesos (\$200.000) de fecha 31 de mayo de 2018³ -siempre que no se encuentre afectada con alguna medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.

Huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, la señora MACHADO MENESES fue condenada por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, no hay constancia al interior del expediente que haya sido condenada por tal concepto, en tal virtud, no es posible mantener activo el asunto, máxime cuando ha finiquitado el periodo de prueba, y no se demostró incumplimiento de los demás deberes que le asistían. Adicionalmente la indemnización puede hacerse efectiva de manera independiente, quedando abierta la vía civil para el cobro de la misma.

OTRAS DETERMINACIONES

² Folio 18 - 19.

³ Folio 2.



Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad, para que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de CLAUDIA PATRICIA MACHADO MENESES, identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.681.485, frente al proceso NI. 17804 (Radicado 68001.60.00.160.2011.08163.00), ello en consideración al archivo definitivo de la actuación que se ordenó por parte de este Despacho Judicial.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - EXTINGUIR la sanción penal en favor de **CLAUDIA PATRICIA MACHADO MENESES**, identificada con cédula de ciudadanía **No 1.098.681.485**, respecto de la sentencia condenatoria proferida el 29 de mayo de 2018 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autora responsable del delito de inasistencia alimentaria, conforme a las consideraciones consignadas en este interlocutorio.

SEGUNDO. - DECLARAR igualmente EXTINGUIDO el cumplimiento de la pena accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas atendiendo lo normado en el artículo 53 del C.P., para tal efecto se OFICIARÁ a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación.

TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que la favorecida haya adquirido con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. - OFICIAR a las entidades que se les comunicó la sentencia de conformidad con el artículo 476 del C.P.P.

QUINTO. - INDICAR que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SEXTO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen -Juzgado Sexto Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga- para su correspondiente archivo, previa devolución de caución por valor de doscientos mil pesos (\$200.000) de fecha 31 de mayo de 2018 -siempre que no se encuentre afectada con alguna medida cautelar-, trámite que deberá efectuar ante el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta ciudad.

SÉPTIMO. – DISPONER que una vez ejecutoriado el presente auto se proceda a realizar el ocultamiento de la información al público en el sistema de gestión documental y consulta justicia XXI, que manejan los Juzgados de esta especialidad, respecto de CLAUDIA PATRICIA MACHADO MENESES, identificada con cédula de



ciudadanía No 1.098.681.485, frente al proceso NI. 17804 (Radicado 68001.60.00.160.2011.08163.00). Solicítese al operador de sistemas del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Penas de esta ciudad que proceda de conformidad.

OCTAVO. - ADVERTIR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
JUEZ

JDPF

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, diez (10) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA PRISIÓN DOMICILIARIA 38G- NIEGA						
RADICADO	NI 26551 CUI 686156000000-2013-000006-00			EXPEDIENTE	FISICO		6
					ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	PABLO NOLASCO SERRANO PÉREZ			CEDULA	4.301.376 de Arauquita		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la petición de **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO**, en aplicación del art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, respecto de **PABLO NOLASCO SERRANO PÉREZ**, **identificado con la cédula de ciudadanía número 4.301.376 de Arauquita.**

ANTECEDENTES

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado de Ejecución de Penas el 30 de noviembre de 2021 fijó la pena que deberá descontar PABLO NOLASCO SERRANO PÉREZ en **320 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena acumulada y PRIVACIÓN DEL DERECHO AL PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO por el término de 20 meses, por las siguientes sentencias:

1.- Del Juzgado Segundo Penal del Circuito con Función de Conocimiento en Descongestión de Bucaramanga, del 24 de octubre de 2014, de 230 MESES DE PRISIÓN e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el término de la pena de prisión, como coautor responsable

del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO**. La ejecución de la pena la vigila este Juzgado executor bajo el radicado **686156000000-2013-00006** número interno 26551.

2.- Del Juzgado Noveno Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga, del 14 de diciembre de 2020, que lo condenó a la pena de 180 MESES DE PRISIÓN por el delito de **FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO**; radicado **686156000000-2013-00007** número interno 34563.

Su detención data del 30 de septiembre de 2013, y lleva privado de la libertad CIENTO VEINTITRES MESES DIEZ DÍAS DE PRISIÓN, que al sumarle la redenciones de pena que se reconocieron de treinta y cinco meses siete días de prisión, se tiene un descuento de pena de CIENTO CINCUENTA Y OCHO MESES DIECISIETE DIAS DE PRISIÓN.

PETICIÓN

En esta fase de la ejecución de la pena, mediante correo electrónico que envía el 27 de diciembre de 2023 la defensora del condenado solicita se le conceda la prisión domiciliaria. Junto con la petición aporta documentos para probar su arraigo

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en el artículo 28 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 38G de la Ley 599 de 2000¹, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido en favor del

¹ "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo [38B](#)¹ del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo [375](#) y el inciso 2o del artículo [376](#) del presente código."

condenado, en procura de favorecer la reintegración del condenado a la sociedad, mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Con la expedición de la Ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la Ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Se advierte en primer término, que a la fecha el interno no ha cumplido la mitad de la pena impuesta que equivale a 160 MESES DE PRISIÓN, por cuanto ha descontado, como ya se señaló, 158 meses 17 días de prisión.

Así las cosas, es del caso negar el sustituto de la prisión domiciliaria en aplicación del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la Ley 599 de 2000, sin ninguna otra consideración de las que se refiere la norma.

Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. Que la sentencia se imponga por conducta punible cuya pena mínima prevista en la ley sea de ocho (8) años de prisión o menos.
 2. Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2o del artículo [68A](#) de la Ley 599 de 2000.
 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.
- En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.
4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
 - a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
 - c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
 - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.”
- Subrayado del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR a **PABLO NOLASCO SERRANO PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número **4.301.376** de **Arauquita.**, la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado, en aplicación del art. 38 G de la Ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014, conforme a la motivación expuesta.

SEGUNDO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
juez

mj



CONSTANCIA: Se deja en el sentido, de que se consultó el aplicativo SISIPPEC WEB y el Sistema de Gestión de Procesos y Manejo Documental Justicia Siglo XXI de Bucaramanga, no se observa que el señor JUAN DAVID CORDERO FONSECA, registre otras condenas o privación de la libertad por hechos cometidos durante el período de prueba del presente asunto. Bucaramanga, 16 de junio de 2023. Sírvasse proveer.


JUAN DIEGO GARCIA C.

Sustanciador

NI. 27548 (Radicado 68276.60.00.250.2012.02282.00)

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO	LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA
NOMBRE	JUAN DAVID CORDERO FONSECA
BIEN JURÍDICO	PATRIMONIO ECONOMICO
CÁRCEL	SIN PRESO
LEY	906 DE 2004
RADICADO	68276.60.00.250.2012.02282 1 CDNO
DECISIÓN	CONCEDE

ASUNTO

Resolver sobre la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA CONDENA** en relación con el sentenciado **JUAN DAVID CORDERO FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.095.809.004**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Mixtas de Floridablanca, Santander, en sentencia proferida el 23 de noviembre de 2017¹, condenó a JUAN DAVID CORDERO FONSECA, a la pena de cincuenta (50) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, como coautor responsable del delito de hurto calificado. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído del 25 de febrero de 2021², se le concedió al señor JUAN DAVID CORDERO FONSECA el sustituto de libertad condicional

¹ Folio 2 y ss.
² Folio 83 y ss.



por un período de prueba de 16 meses y 22 días, previa suscripción de diligencia de compromiso. Recobró la libertad el 25 de febrero de 2021³.

CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de decretar la liberación definitiva de la pena impuesta el 23 de noviembre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Mixtas de Floridablanca, Santander, previo análisis de lo obrante en la foliatura.

El artículo 67 del Código Penal prevé la liberación definitiva, cuando el sometido al período de prueba durante éste, cumple con las obligaciones impuestas y no comete un nuevo delito.

En el caso de JUAN DAVID CORDERO FONSECA, se tiene que esta autoridad judicial, en proveído del 25 de febrero de 2021, le concedió el sustituto de libertad condicional por un período de prueba de 16 meses y 22 días, previa suscripción de diligencia de compromiso, librándose boleta de libertad N° 042 del 25 de febrero de 2021.

A la fecha se tiene que el período de prueba se encuentra satisfecho -17 de julio de 2022-, dentro del expediente se tiene noticia procesal por un nuevo hecho punible conforme a la verificación del sistema Justicia XXI y la consulta del aplicativo SISIPEC WEB del Penal⁴, sin embargo ese nuevo hecho punible tiene ocurrencia en el año 2023, por lo que está fuera del periodo de prueba para el caso que nos compete, en relación a que este se cumplió el 17 de julio de 2022.

Razón por la cual, transcurrido el compromiso procederá la declaración de liberación definitiva. Se ha de cancelar entonces cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

³ Folio 87

⁴ Folio 101 - 102



En relación con la pena accesoria debe destacarse que esta Oficina Judicial recoge la postura adoptada frente a la forma de ejecutarla, de considerar que la misma iniciaba al terminar la privativa de la libertad; conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela⁵ sobre la correcta redacción e interpretación del texto legal del art. 53 del Código Penal, a saber: *“las penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente con esta”*⁶, y consecuentemente se declara extinguido igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, toda vez, que ha fenecido el tiempo impuesto en sentencia para la pena.

Finalmente, dese cumplimiento a lo señalado por el artículo 476 del Código Penal Adjetivo y remítase la actuación al Juzgado del Conocimiento para su correspondiente archivo. No es del caso ordenar devolución de caución prendaria, por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de esta.

Huelga destacar, que, al efectuar la revisión del caso, el señor JUAN DAVID CORDERO FONSECA fue condenado por un delito por el que procede la indemnización por perjuicio, sin embargo, no hay constancia al interior del expediente que haya sido condenado por tal concepto, en tal virtud, no es posible mantener activo el asunto, máxime cuando ha finiquitado el período de prueba, y no se demostró incumplimiento de los demás deberes que le asistían. Adicionalmente la indemnización puede hacerse efectiva de manera independiente, quedando abierta la vía civil para el cobro de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

⁵ CSJ SP, 1 de octubre de 2019. Radicado. 107061. MP. Patricia Salazar Cuellar.

⁶ Ibidem.



PRIMERO. - DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA DE LA PENA DE PRISIÓN** impuesta a **JUAN DAVID CORDERO FONSECA**, identificado con cédula de ciudadanía **No 1.095.809.004**, quien fuera condenado el 23 de noviembre de 2017 por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Mixtas de Floridablanca, Santander, como autor responsable del delito de hurto calificado, acorde con lo expuesto en las motivaciones.

SEGUNDO. - LEVANTAR cualquier compromiso que la favorecida haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto; y en consecuencia **CANCÉLENSE** los requerimientos vigentes en contra de **JUAN DAVID CORDERO FONSECA**.

TERCERO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme a las autoridades que se le enteró de la sentencia.

CUARTO. - DECLARESE EXTINGUIDA igualmente el cumplimiento de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

QUINTO. - ABSTENERSE de ordenar la devolución de suma de caución prendaria, por cuanto las obligaciones se garantizaron prescindiendo de esta.

SEXTO. - INDICAR que permanece abierta la vía civil, para el cobro de los perjuicios, de conformidad con lo señalado en la parte motiva.

SÉPTIMO. – REMITIR la actuación al Juzgado de origen - Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones de Mixtas de Floridablanca, Santander, - para su correspondiente archivo.

OCTAVO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JDGC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA – CONCEDE - NIEGA							
RADICADO	NI 35514 (CUI 68001.60.00.159.2020.04085.00)				EXPEDIENTE	FISICO		1
						ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	CRISTIAN DAVID VALDIVIESO ÁVILA				CEDULA	1.005.298.159		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS ERE BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA							
BIEN JURIDICO	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO

Resolver la petición de **REDENCIÓN DE PENA** en relación con el
sentenciado **CRISTIAN DAVID VALDIVIESO ÁVILA** identificado con cédula
de ciudadanía **No 1.005.298.159**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Noveno Penal del Circuito con Funciones de
Conocimiento de Bucaramanga, en sentencia del 16 de abril de 2021
condenó a CRISTIAN DAVID VALDIVIESO ÁVILA a la pena de
DOSCIENTOS (200) MESES DE PRISIÓN e INHABILITACIÓN PARA EL
EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el mismo
término de la pena principal como responsable del delito de Homicidio
agravado, se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena
y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 6 de agosto de 2020, y lleva privado de la
libertad 42 MESES 21 DÍAS DE PRISIÓN. Actualmente se halla privado de
la libertad en la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIANA SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA –CPMS-, descontando la pena por este asunto.

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0038027 del 16 de febrero de 2024¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			RECONOCIDOS		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
19102375	Octubre 2023	Noviembre 2023	104			6.5		
TOTAL						7		
TOTAL REDIMIDO						7 días		

Lo que le redime su dedicación intramural en actividades de trabajo en 7 DÍAS DE PRISIÓN, que sumado con las redenciones reconocidas en autos anteriores -5 meses 29 días- da un total de pena redimida de 6 MESES 6 DÍAS DE PRISION.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como ejemplar y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

¹ Ingresado al Despacho el 26 de febrero de 2024.

Ahora bien, NO SE TENDRA EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA:

CERTIFICADO No.	PERIODO		HORAS CERTIFICADAS			CALIFICACIÓN		
	DESDE	HASTA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑAN
19102375	1 diciembre 2023	31 diciembre 2023	8			DEFICIENTE		
TOTAL						DEFICIENTE		

Como se observa, pese a que los períodos previamente enunciados obtuvieron calificación de conducta en el grado ejemplar, las actividades mencionadas fueron valoradas por el Consejo de Disciplina de forma **DEFICIENTES**, lo que impide acceder a la redención de pena por el periodo antes enunciado, atendiendo a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto².

Por lo que al sumar la detención física y la redención de pena reconocida se tiene una penalidad cumplida de 48 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO. - OTORGAR a CRISTIAN DAVID VALDIVIESO ÁVILA identificado con cédula de ciudadanía **No 1.005.298.159**, una redención de pena por trabajo de **7 DÍAS DE PRISIÓN**, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, para un total redimido de **6 MESES 6 DIAS DE PRISION.**

² **ARTICULO 101** CONDICIONES PARA LA REDENCION DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

SEGUNDO. – NEGAR, la redención de pena correspondiente al período del 1 al 31 de diciembre del 2023, por la calificación deficiente.

TERCERO. -DECLARAR que **CRISTIAN DAVID VALDIVIESO ÁVILA**, ha cumplido una penalidad de **48 MESES 27 DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención reconocida.

CUARTO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

JUANDGC

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA – CONCEDE						
RADICADO	NI 36073 (CUI 680016000159-2019-06309-00)			EXPEDIENTE	FISICO		2
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ FLOREZ			CEDULA	1.193.150.560 de Piedecuesta		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004		LEY 600/2000		LEY 1826/2017	X
PETICIÓN				OFICIO		X	

ASUNTO

Resolver de oficio la redención de pena en relación con el sentenciado **DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ FLOREZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.193.150.560 de Piedecuesta.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal Municipal con Funciones Mixtas de Floridablanca, emitió sentencia de fecha 21 de mayo de 2021, en la que condenó a DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ FLOREZ, a la pena de **104 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como autor responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. Se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 13 de enero de 2022, y lleva privado de la libertad VEINTICINCO MESES NUEVE DÍAS DE PRISIÓN. **Actualmente se halla privado de la libertad en el CPAMS GIRÓN, por este asunto.**

PETICIÓN

Se allegan documentos para redención de pena con oficio 2024EE0014181 del 22 de enero de 2024¹, contentivos de certificados de cómputos y calificaciones de conducta para reconocimiento de redención de pena del enjuiciado, que expidió el CPAMS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de otorgamiento de la redención de pena, conforme a los certificados de cómputos que remitió el penal, para lo que procede a detallar los mismos. En cuanto a redención de pena se avalarán:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18692362	Mayo a septmbre /22		558	
18778701	Oct a diciembre /22		366	
18865583	Enero a marzo /23		378	
18933859	Abril a junio /23		306	
19036819	Julio /23		90	
	TOTAL		1698	

Lo que le redime su dedicación intramural CUATRO MESES VEINTIDOS DÍAS DE PRISIÓN.

Y al revisar la evaluación de la conducta del interno, se tiene que se calificó como buena y actividad sobresaliente, tal y como se plasma en los certificados del Consejo de Disciplina, lo que permite reconocer la redención de pena que se enuncia, en atención a lo normado en el Código Penitenciario y Carcelario sobre este aspecto.

Ahora bien, NO SE TENDRA EN CUENTA LA SIGUIENTE CERTIFICACIÓN PARA REDENCIÓN DE PENA, en consideración a lo normado en el art.

¹ Enviado por el correo electrónico el 1 de febrero de 2024 e ingresado al Despacho el 14 de febrero de 2024

101 del Código Penitenciario y Carcelario, en cuanto a que el ejecutor de penas deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del estudio, trabajo o enseñanza, así como de la conducta del interno y para el caso específico el periodo relacionado, si bien es cierto la conducta del interno fue calificada como ejemplar, se otea de los certificados que la actividad se calificó como DEFICIENTE, siendo indispensable la calificación sobresaliente para efectos de redención de pena.

CERTIFICAD	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CAUSAL
19036819	Agosto /2023		72	Actividad Deficiente

Así las cosas, al sumar la detención física y las redenciones de pena que se reconocieron, se tiene una penalidad cumplida de TREINTA MESES UN DÍA DE PRISIÓN.

De otro lado, líbrense los oficios correspondientes con ocasión de la cancelación de la Orden de captura No. 000550 que se libró en contra del condenado DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ FLOREZ.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- OTORGAR a DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ FLOREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.193.150.560 de Piedecuesta., una redención de pena por estudio de 4 MESES 22 DÍAS DE PRISIÓN, por los meses a que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. DENEGAR a DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ FLOREZ, la redención de pena por el mes de agosto de 2023, en razón a que la actividad se calificó como Deficiente.

TERCERO . DECLARAR que **DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ FLOREZ** ha cumplido una penalidad de **30 MESES 1 DÍA DE PRISIÓN**, al sumar la detención física y la redención de pena.

CUARTO.- líbrense los oficios correspondientes con ocasión de la cancelación de la Orden de captura No. 000550 que se libró en contra del condenado **DIEGO ANDRÉS RODRÍGUEZ FLOREZ**

QUINTO. ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

mj

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 28 de enero de 2024

Oficio No. 390

CUI 680016000159-2022-08319-00 NI 39586

Expediente: Electrónico___X_ Físico: _____

Señor

DIRECTOR CPMS BUCARAMANGA

Ciudad

Comendidamente me permito informarle la determinación de la señora Juez SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

“ **REITERAR** al CPMS BUCARAMANGA, **envíe inmediatamente** los certificados de cómputos que registra **ANDRES YESID CORDERO CRUZ** para efectos de redención de pena, en tanto con oficios 16503 del 23 de noviembre de 2023 y 2913 del 5 de diciembre se han solicitado sin obtener respuesta al respecto. “

Atentamente,



MARTHA JANETH PEREZ
Asistente Jurídica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD PENA CUMPLIDA – NIEGA						
RADICADO	NI 40841 (CUI 544986001132-2023-00275-00)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JUAN ERNESTO RAMÍREZ FELIZZOLA			CEDULA	1.007.949.877 de Ocaña		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004		LEY 600/2000		LEY 1826/2017	X
PETICIÓN				DE OFICIO		X	

ASUNTO

Resolver sobre la petición de **LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA** respecto del condenado **JUAN ERNESTO RAMÍREZ FELIZZOLA**, identificado con la **cédula de ciudadanía número 1.007.949.877 de Ocaña de Bucaramanga**.

ANTECEDENTES

El Juzgado Tercero Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías y Conocimiento de Ocaña, el 13 de octubre de 2023, condenó a JUAN ERNESTO RAMÍREZ FELIZZOLA, a la pena principal de **24 MESES DE PRISIÓN** e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS por el término de la pena de prisión, como responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**. En la sentencia se le negaron la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Actualmente **privado de la libertad en CPAMS GIRÓN** por este asunto.

Su detención data del 21 de marzo de 2023, por lo que lleva privado de la libertad **ONCE MESES OCHO DÍAS DE PRISIÓN**; de donde se advierte sin ninguna dificultad que el enjuiciado no ha cumplido la pena pendiente que se le impuso en la sentencia de 24 meses de prisión, para decretar la libertad por pena cumplida.

Ante los argumentos que se exponen, se negará la libertad por pena cumplida al condenado.

De otro lado, se solicitará al CPAMS GIRÓN, envíe inmediatamente los certificados de cómputos que registra el interno para efectos de redención de pena, en tanto se encuentra próximo a cumplir pena.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR que **JUAN ERNESTO RAMÍREZ FELIZZOLA**, ha cumplido una penalidad de **11 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN**.

SEGUNDO. NEGAR la libertad por pena cumplida a **JUAN ERNESTO RAMÍREZ FELIZZOLA**, identificado con la cédula de ciudadanía número **1.007.949.877 de Ocaña de Bucaramanga**, en tanto no ha cumplido la pena de 24 meses de prisión, como se expone en la parte motiva de la decisión.

TERCERO. SOLICITAR al CPAMS GIRÓN, envíe inmediatamente los certificados de cómputos que registra **JUAN ERNESTO RAMÍREZ FELIZZOLA** para efectos de redención de pena, en tanto se encuentra próximo a cumplir pena.

CUARTO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA MARTÍNEZ ULLOA
Juez

m



**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 29 de enero de 2024

Oficio No. 414

CUI 544986001132-2023-00275-00 NI 40841

Expediente: Electrónico ___X_ Físico: _____

Señor

DIRECTOR CPAMS GIRÓN

Ciudad

Comendidamente me permito informarle la determinación de la señora Juez SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de la ciudad, mediante auto de la fecha:

“ **SOLICITAR** al CPAMS GIRÓN, **envíe inmediatamente** los certificados de cómputos que registra **JUAN ERNESTO RAMÍREZ FELIZZOLA** para efectos de redención de pena, **en tanto se encuentra próximo a cumplir pena.** “

Atentamente,

MARTHA JANETH PEREZ
Asistente Jurídica



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de libertad condicional a favor de ROBINSON AGUILAR ROA con C.C. 91.473.209, privado de la libertad en la carrera 16 No. 50-04 barrio San Miguel de la ciudad, con vigilancia del CPMS Bucaramanga; previo los siguientes:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. ROBINSON AGUILAR ROA cumple pena principal de 40 meses 6 días de prisión, multa de 126 SMLMV e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, impuesta el 15 de octubre de 2021 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito de la ciudad, tras ser hallado responsable del delito de concierto para delinquir en concurso heterogéneo con usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales; concediéndosele el subrogado de prisión domiciliaria, previa caución prendaria de 1 SMLMV y suscripción de diligencia de compromiso; lo cual se materializó el 18 de agosto de 2022.

2. El sentenciado impetra la libertad condicional, acompañada de cartilla biográfica, certificados de conducta y resolución 410-1476 del 14 de noviembre de 2023 con concepto favorable.

2.1 La norma que regula el subrogado de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que adicionó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se



demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

El artículo 64 del C.P. señala como presupuesto subjetivo la valoración de la conducta punible, pero también dispone varios requisitos objetivos que revisten relevancia, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

2.1.1 Que haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de prisión corresponde a ~~40~~ ²⁴ meses ~~6~~ ¹⁴ días de prisión, que SE SATISFACE, en tanto el PL se encuentra privado de la libertad desde el 1 de febrero de 2021 por lo que a la fecha lleva 34 meses 11 días de pena cumplida.

2.2.2 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario y demostración de la existencia de arraigo familiar y social.

Como consta en la cartilla biográfica su conducta durante el término que permaneció privado de la libertad de manera en su residencia su conducta fue catalogada como buena/ejemplar, no registró sanción disciplinaria, por lo que el penal conceptuó favorable la concesión del subrogado que irroga.

En este caso, no solo se ha acreditado el adecuado comportamiento en el cumplimiento de la pena, sino además el arraigo personal, familiar y social, en tanto el pasado 18 de agosto de 2022 se materializó la prisión domiciliaria concedida por el fallador en la carrera 16 No. 50-04 barrio San Miguel de la ciudad, sin que se tenga novedad de incumplimiento alguno.

2.2.3 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia económica.

Respecto de este tópico si bien el fallador concedió el termino de 30 días para que la víctima aperturara lo concerniente al incidente de reparación integral, no se tiene noticia que ello haya ocurrido de acuerdo a la página de consulta judicial Unificada.

2.2.4 Para analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es



cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la vida e integridad personal, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables, así se refirió:

“...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta, a pesar de que la misma se dirige contra los bienes jurídicos de la seguridad y salud pública, donde a este sujeto se le endilgó la concertación con otros ciudadanos para la impresión, empaque, envío y comercialización de medicamentos alterados, lo cierto es, que el penado aceptó los cargos formulados por la Fiscalía, evitando adelantar la etapa de juicio oral y finiquitando así la actuación; debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en tanto dedicó la mayor parte de su tiempo a realizar actividades al interior del penal, que no solo le representaran redención de pena, sino sobre todo de gran ayuda en su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil a ella. Circunstancias éstas que llevó a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.



Luego, ha de entenderse que los esfuerzos legales e institucionales del Estado fueron alcanzados, pues la resocialización demostrada por él guarda una íntima relevancia con su dignidad humana y libre desarrollo de la personalidad, pues la reeducación y la reinserción logran demostrar a todas luces que se encuentra apto para acatar las normas de convivencia que requiere un conglomerado social.

Por lo anterior, ha de concluirse que el proceso de resocialización se ha asimilado de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del ajusticiado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, surtió en el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional deprecada por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión impuesta, esto es, de **5 MESES 25 DÍAS**, previa caución prendaria de \$1000.000), convalidándosele la que prestara al momento de otorgársele la prisión domiciliaria, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, advirtiéndole que el incumplimiento de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

3. Cumplidas por el penado las obligaciones, librese ante el CPMS Bucaramanga la respectiva boleta de libertad condicional, en la que se indicará que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a ROBINSON AGUILAR ROA por un periodo de prueba de **5 MESES 25 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$1.000.000, convalidándosele la que prestara

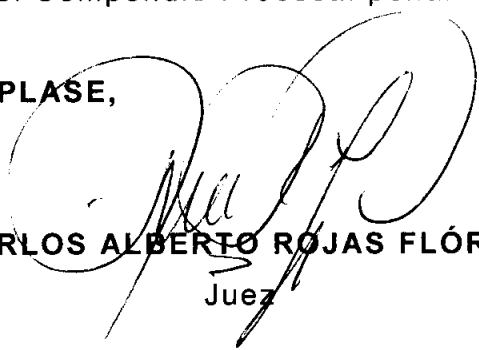


al momento de otorgársele la prisión domiciliaria, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del CP, advirtiéndole que su incumplimiento conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

SEGUNDO: LIBRESE para ante el CPMS Bucaramanga la boleta de libertad condicional, una vez la ajusticiada cumpla con sus obligaciones.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra el presente auto proceden los recursos previstos en el Compendio Procesal penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez



**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, primero (1) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA			
RADICADO	68001600015920070336800 (NI 10654)	EXP.	FÍSICO	X
			ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO(A)	CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ BUENO	CÉDULA	91.528.652	
RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN			
DOMICILIARIA	N/A			
BIEN JURIDICO	VIDA y SEGURIDAD PÚBLICA	LEY 906 DE 2004		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver sobre las solicitudes de redención de pena y libertad por pena cumplida elevadas en favor de CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ BUENO, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ BUENO cumple pena acumulada de 375 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años, decretada el 8 de abril de 2021 por este Despacho, en razón a las siguientes sentencias:

- La proferida el 3 de junio de 2020 por el Juzgado Primero Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, con pena de 16 años 8 meses, por el delito de homicidio agravado, por hechos acaecidos el 1 de septiembre de 2007. Rad. 68001-60-00-159-2007-03368;
- La dictada el 12 de abril de 2011, por medio de la cual el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta municipalidad con pena de 10 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, como autor responsable del delito de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego o municiones, por hechos ocurridos el 3 de noviembre de 2006. Rad. 68286-60-00-1470-2006-81082 y,



- La emitida el 26 de agosto de 2010, por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de esta ciudad, quien lo condenó a 270 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el delito de homicidio agravado en concurso con tráfico y porte de armas de fuego o municiones agravado, por hechos ocurridos el 25 de mayo de 2007, Rad 68001-60-00-159-2007-02093.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1. A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
16924480	01/01/2018	31/03/2018	464	TRABAJO	464	29
17023194	01/04/2018	11/05/2018	208	TRABAJO	208	13
17928874	21/07/2020	30/09/2020	294	ESTUDIO	294	24.5
18011353	01/10/2020	31/12/2020	366	ESTUDIO	366	30.5
19044076	01/07/2022	11/10/2022	464	TRABAJO	464	29
19036793	25/08/2023	18/09/2023	102	ESTUDIO	102	8.5
19121298	19/09/2023	31/12/2023	354	ESTUDIO	354	29.5
TOTAL REDENCIÓN						164

- Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
421-0162018	09/10/2017 – 08/01/2018	EJEMPLAR
421-1392018	09/01/2018 – 08/04/2018	EJEMPLAR
421-3442018	09/04/2018 – 11/05/2018	EJEMPLAR
410-0038	02/06/2020 – 01/09/2020	EJEMPLAR
410-0045	02/09/2020 – 01/12/2020	EJEMPLAR
410-0009	02/12/2020 – 01/03/2021	EJEMPLAR
410-0036	02/06/2022 – 01/09/2022	EJEMPLAR
421-0890	05/08/2023 – 04/11/2023	EJEMPLAR
421-0004	05/11/2023 – 04/02/2024	EJEMPLAR



1.2. Las horas certificadas le representan al PL 164 días (5 meses 14 días), atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente en las labores reconocidas, conforme lo normado en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3. Conforme se desprende de la cartilla biográfica se advierte que el penal no ha remitido a este Despacho los siguientes certificados de cómputos por actividades realizadas dentro del penal: (i) 16989883, (ii) 15406211, (iii) 15708772, (iv) 15719718, (v) 18011353, (vi) 18109310, (vii) 18210014, (viii) 18297884, (ix) 18390887, (x) 18472848, (xi) 18579588, (xii) 18860645, (xiii) 18860647 y, (xiv) 18946809; por ante el CSA, requiérase para lo referido.

2. DE LA PENA CUMPLIDA

2.1. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 14 de mayo de 2009 por lo que a la fecha acumula **177 meses 17 días de privación física de la libertad**, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 2 meses 13 días el 19 de febrero de 2015, (ii) 8 meses 22 días el 11 de mayo de 2015, (iii) 1 mes 13 días el 11 de mayo de 2015, (iv) 2 meses 24 días el 30 de junio de 2015, (v) 1 mes 28 días el 27 de noviembre de 2015, (vi) 1 mes 5 días el 23 de febrero de 2016, (vii) 1 mes 27 días el 5 de mayo de 2016, (viii) 2 meses 22 días el 21 de octubre de 2016, (ix) 2 meses 7 días el 7 de febrero de 2017, (x) 1 mes 16 días el 28 de julio de 2017, (xi) 29 días el 29 de enero de 2018, (xii) 11 días el 8 de febrero de 2018, (xiii) 1 mes 28 días el 8 de mayo de 2018 y, (xiv) 5 meses 14 días en este auto, arrojan un total de 213 meses 6 días de penalidad efectiva.

1.2. Como quiera que la pena impuesta a CARLOS RODRÍGUEZ BUENO dentro de este proceso corresponde a **375 meses** de prisión, resulta imperioso denegar la solicitud de libertad por pena cumplida que ha sido elevada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga;

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al PL CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ BUENO 164 días de redención de pena por la actividad realizada en el penal.



SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ BUENO ha cumplido una penalidad efectiva de 213 meses 6 días de prisión.

TERCERO: REQUERIR al CPAMS Girón para que remita los certificados por actividades realizadas dentro del penal No. (i) 16989883, (ii) 15406211, (iii) 15708772, (iv) 15719718, (v) 18011353, (vi) 18109310, (vii) 18210014, (viii) 18297884, (ix) 18390887, (x) 18472848, (xi) 18579588, (xii) 18860645, (xiii) 18860647 y, (xiv) 18946809.

CUARTO: DENEGAR la libertad de CARLOS ANDRÉS RODRÍGUEZ BUENO por pena cumplida, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este interlocutorio.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ

Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por GERARDO GONZÁLEZ MUÑOZ con C.C. No 8.829.603, privado de la libertad en CPAMS Girón por cuenta de este proceso, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena de 72 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por ser hallado responsable del delito de concierto para delinquir agravado con fines de tráfico de estupefacientes y homicidio, según sentencia de condena proferida el 21 de abril de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Cartagena, negándole los subrogados penales. Decisión confirmada el 28 de septiembre de 2021 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Penal-.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18495406	01/04/2022	30/04/2022	114	ESTUDIO	114	9.5
18537749	01/05/2022	30/06/2022	246	ESTUDIO	246	20.5
18616914	01/07/2022	30/09/2022	504	TRABAJO	504	31.5
18707334	01/10/2022	31/12/2022	488	TRABAJO	488	30.5
18814401	01/01/2023	31/03/2023	504	TRABAJO	504	31.5
19112632	02/08/2023	31/12/2023	606	ESTUDIO	606	50.5
TOTAL, REDENCIÓN						174



- Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
411-0233	01/04/2022 – 30/06/2022	BUENA
411-00430	01/07/2022 – 30/09/2022	BUENA
411-0609	01/10/2022 – 31/12/2022	BUENA
411-0142	01/01/2023 – 31/03/2023	EJEMPLAR
421-0889	01/07/2023 – 30/09/2023	EJEMPLAR
421-0004	01/10/2023 – 31/12/2023	EJEMPLAR

1.2. Las horas certificadas le representan al PL 174 días (5 meses 24 días), atendiendo que su conducta ha sido buena y ejemplar, y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3 Conforme se desprende de la cartilla biográfica se advierte que el PL ha realizado actividades dentro del penal que no han sido redimidos; por lo que se requerirá al panóptico para que allegue el certificado No. 18898766.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1 El ajusticiado impetra la libertad condicional acompañando la solicitud con los siguientes documentos: (i) Resolución No. 421 -205 del 9 de febrero de 2024, (ii) cartilla biográfica, (iii) certificados de conducta; y (iv) sin documentos para acreditar arraigo.

2.2 La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3 El artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo



que revisten relevancia frente a la concesión del subrogado, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas se tiene:

2.3.1 Que se hayan cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de 72 meses de prisión corresponde a 43 meses 6 días, que se satisface, en tanto el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 27 de julio de 2020, descontando 43 meses 3 días, que sumado a la redención de pena reconocida en este auto de 5 meses 24 días; arroja un total de 48 meses 27 días de pena efectiva.

2.3.2 Demostración de su arraigo personal, familiar y social.

Para el acceso del sentenciado al beneficio deprecado, la norma prevé la comprobación del arraigo, sin embargo, frente este tópico el PL no aportó ningún documento que logre acreditar este presupuesto.

Así las cosas, si para la concesión de la gracia en comento se requiere superar todos y cada uno de los requisitos señalados y, en el caso concreto, no ha cumplido la demostración de la existencia de arraigo familiar y social, no queda camino distinto a negar el beneficio de la libertad condicional deprecado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER al PL GERARDO GONZÁLEZ MUÑOZ 174 días de redención de pena por la actividad realizada en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha GERARDO GONZÁLEZ MUÑOZ ha cumplido una penalidad efectiva de 48 meses 27 días de prisión.

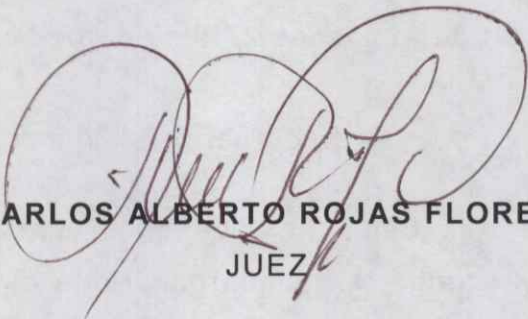


TERCERO: REQUERIR al CPAMS Girón para que remita el certificado por actividades realizadas dentro del penal No.18898766.

CUARTO: NEGAR la libertad condicional al PL GERARDO GONZÁLEZ MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ



DESPACHO COMISORIO:

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS DE BUCARAMANGA
CONDENADO: EDWAR EDEN VEGA ALDANA, C.C N° 1.122.236.842
RADICADO: 2015-00136 NI. 16342**

**EL SUSCRITO SERVIDOR DEL CENTRO DE SERVICIOS
ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

COMISIONA A:

**DIRECTOR CPAMS GIRON
GIRON**

Que en cumplimiento a lo dispuesto por el (la) señor(a) *Juez SEGUNDO de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad*, se ha dispuesto librar el presente exhorto, para que se notifique personalmente al sentenciado **EDWAR EDEN VEGA ALDANA**, identificado con cédula de ciudadanía **1.122.236.842**, de las providencias que a continuación se relacionan:

- **16 DE MAYO DE 2022 OTORGAR REDENCION DE LA PENA.**

Con el fin antes indicado, se libra el presente en Bucaramanga, hoy **16 DE MAYO DE 2022**. Se adjunta copia(s) del (los) auto(s).

**SOLICITANDO SU PRONTO DILIGENCIAMIENTO Y
DEVOLUCIÓN AL MENOR TIEMPO POSIBLE.**

Cordialmente,

**(Original Firmado)
ANDRES JAVIER SUAREZ NIÑO
ASISTENTE ADMINISTRATIVO JEPMS**



RADICADO 2015-00136 NI. 16342

CPAMS GIRON GIRON

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS DE BUCARAMANGA

**SE NOTIFICA PERSONALMENTE AL INTERNO: EDWAR EDEN VEGA
ALDANA, C.C. N° 1.122.236.842 DE LAS PROVIDENCIAS QUE A
CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:**

FECHA PROVIDENCIA: 16 DE MAYO DE 2022

DECISION: OTORGAR REDENCION DE LA PENA

Fecha notificación: _____ PATIO _____

**EDWAR EDEN VEGA ALDANA,
C.C. N° 1.122.236.842**

ASESOR JURIDICO

ANDRES J



CONSTANCIAS DE NOTIFICACION Y EJECUTORIA DE PROVIDENCIAS

**JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

SENTENCIADO: EDWAR EDEN VEGA ALDANA

NI- 16342
RADICADO: (2015-00136)

FECHA PROVIDENCIA: 16 DE MAYO DE 2022

DECISION: OTORGAR REDENCION DE LA PENA

La anterior providencia fue notificada a las partes así:

MINISTERIO PUBLICO	_____	_____
	FECHA	FOLIO
SENTENCIADO	_____	_____
	FECHA	FOLIO
APODERADO	_____	_____
	FECHA	FOLIO
VICTIMA	_____	_____
	FECHA	FOLIO

ADICIONALMENTE EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN ESTADO del **20 DE MAYO DE 2022**, SIENDO FIJADO A LAS 8:00 A. M. Y SE DESFIJA A LAS 4:00 P. M.

EN LA FECHA _____ COBRA EJECUTORIA EL ANTERIOR AUTO.

ANDRES J

SECRETARIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS

Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		NIEGA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS				
RADICADO		NI 16373 CUI 68001.6000.159.2022.02295	EXPEDIENTE	FÍSICO		
				ELECTRÓNICO	X	
SENTENCIADO (A)		ALEXANDER BONILLA RODRÍGUEZ	CEDULA	1.098.699.121		
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURÍDICO		PATRIMONIO ECONÓMICO				
LEY	906 DE 2004		600 DE 2000		1826 DE 2017	X

ASUNTO

El Juzgado procede al estudio de acumulación jurídica de penas solicitada por el sentenciado ALEXANDER BONILLA RODRÍGUEZ, dentro del proceso radicado 68001.6000.159.2022.02295.

CONSIDERACIONES

1.- El sentenciado ALEXANDER BONILLA RODRÍGUEZ radica memorial¹ mediante el cual pide se acumulen a este proceso las sentencias proferidas en su contra, identificadas con los radicados números 68001.6000.159.2021.07249 y 68001.6000.159.2019.01196.

El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal consagra la figura de la acumulación jurídica de penas de la siguiente manera:

“Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la pena a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.”

¹ Aplicativo BESTDOC. 05 Solicitud Acumulación Penas.

Por vía jurisprudencial, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha definido una serie de reglas para que proceda la acumulación jurídica de las penas:

- *Que se trate de penas de igual naturaleza, pues resulta imposible “acumular” factores heterogéneos –como la multa y la prisión-.*
- *Que las penas a acumular hayan sido impuestas mediante sentencia ejecutoriada en firme. Lo anterior por cuanto antes de la ejecutoria del fallo no existe seguridad jurídica sobre la declaratoria de responsabilidad del procesado, aspecto que, por virtud de los recursos ordinarios o el extraordinario de casación, podrían ser revocado desapareciendo, por sustracción de materia el objeto de acumulación.*
- *Que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P. Carecería de sentido la acumulación frente a una pena cuya ejecución fue suspendida, pues tal proceder resultaría gravoso para los intereses del procesado al entrañar del hecho la revocatoria de un beneficio legalmente concedido.*
- *Que los hechos por los que se profirió condena no hayan sido cometidos con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, cuya acumulación se pretende. Razones de política criminal vinculadas con las finalidades de la pena inspiran esta prohibición, pues con ella se pretende impedir que personas condenadas puedan seguir delinquirando al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.*
- *Que las penas no hayan sido impuestas por delitos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad. Aquí el legislador, por idénticas razones a las señaladas en el párrafo inmediatamente anterior, excluyó como destinatarios de la institución analizada a quienes delincan estando en cualquiera de las hipótesis de privación física de libertad, bien sea por haber sido capturado en flagrancia, o por orden de autoridad competente, o porque en su contra se haya proferido medida de aseguramiento de detención preventiva o domiciliaria, o este purgando una pena” (CSJ Cas. Penal. Sent. Abril 24/97 rad.10367 M.P. Fernando E. Arboleda Ripoll).*

2. En el caso concreto se conoce que contra ALEXANDER BONILLA RODRÍGUEZ se han proferido las siguientes sentencias condenatorias cuya acumulación se procede a analizar:

2.1 El fallo del 26 de agosto de 2022 emitido por el Juzgado Segundo Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado y agravado, por medio del que se le impuso la pena de 60 meses de prisión. Le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la ejecución de la pena. **Hechos ocurridos el 7 de marzo de 2022.** Se encuentra privado de la libertad por cuenta de este

proceso desde el 7 de marzo de 2022 y vigilada por este Juzgado. Radicado número 68001.6000.159.2022.02295 – NI 16373.

2.2 La sentencia proferida el 30 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de hurto calificado, por medio del que se le impuso la pena de 48 meses de prisión. En el fallo le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la ejecución de la pena. **Hechos ocurridos el 15 de diciembre de 2021.** Radicado número 68001.6000.159.2021.07249.

2.3 La sentencia proferida el 9 de agosto de 2019 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de lesiones personales, por medio de la que se le impuso la pena de 43 meses de prisión y multa de 46.3 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por hechos ocurridos el **16 de febrero de 2019.** En el fallo le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, materializada el 15 de agosto de 2019, previo pago de caución prendaria y suscripción de diligencia de compromiso. Por medio de auto proferido el 8 de octubre de 2021 por el Juzgado Tercero Homólogo local, se declaró la extinción de la condena a favor del procesado. Radicado 68001.6000.159.2019.01196.

3. De cara al análisis y verificación de los requisitos mencionados, se parte de recordar que la acumulación jurídica de penas es un *derecho sustancial* del condenado² -más no un beneficio judicial o administrativo- que propende por otorgarle una disminución punitiva cuando ha sido sentenciado en varios procesos penales, siempre que concurren todos los presupuestos que permitan su viabilidad.

Se precisa, que a este Juzgado corresponde resolver la acumulación jurídica de penas propuesta por el sentenciado, atendiendo a que actualmente se encuentra privado de la libertad de manera intramural por el proceso radicado 68001.6000.159.2022.02295 – NI 16373.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: auto del 28 de julio de 2004, radicado 18.654 M.P. Sigifredo Espinosa Pérez; auto 3 de diciembre de 2009, radicado 26.071, M.P. Yesid Ramírez Bastidas; STP 7966 del 14 de junio de 2016, radicado 86.202, M.P. Patricia Salazar Cuellar. Ver también doctrina: Dosificación Judicial del Pena, autor Nelson Saray Botero, Editorial Leyer – Tercera Edición, págs. 635 y 636.

3.1 Verificados los requisitos legales enunciados, se advierte que no resulta viable acumular jurídicamente las penas solicitadas por el condenado, pues se aprecia en lo relacionado con la sentencia proferida el 30 de marzo de 2022 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con funciones de Conocimiento de Bucaramanga (2.2.), que no se cumple la quinta exigencia relacionada, esto es, que las penas no hayan sido impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad.

En desarrollo de ello, se observa de la información obrante en el expediente que el sentenciado encontrándose privado de la libertad en su lugar de residencia en virtud de la detención domiciliaria concedida en la audiencia preliminar celebrada el 16 de diciembre de 2021 por el Juzgado Segundo Penal Municipal Ambulante con funciones de Control de Garantías de Bucaramanga, en el proceso radicado número 68001.6000.159.2021.07249, incurrió el 7 de marzo de 2022, en la comisión de la conducta punible de hurto calificado, es decir, durante el disfrute del beneficio.

El artículo 460 del Código de Procedimiento Penal señala que NO pueden acumularse penas por delitos cometidos mientras que la persona estuviere privada de la libertad, supuesto jurídico por el que no puede acumularse la sentencia condenatoria emitida el 26 de agosto de 2022 contra ALEXANDER BONILLA RODRÍGUEZ, como responsable del punible de hurto calificado y agravado que vigila este Juzgado, dado que dicha conducta punible la perpetró mientras se encontraba en detención domiciliaria en el proceso radicado número 68001.6000.159.2021.07249 (2.2). De allí que la condena impuesta en esta actuación no pueda ser acumulada.

En tal sentido y sin que sea necesario analizar el cumplimiento de los restantes requisitos, se negará la acumulación pretendida respecto del fallo condenatorio proferido en el proceso 68001.6000.159.2021.07249.

3.2 De otro lado, para el caso de la sentencia relacionada en el numeral 2.3, se verifica que no se cumple la tercera exigencia enlistada, esto es, *que las penas no hayan sido suspendidas total o parcialmente por virtud del otorgamiento de los subrogados penales previstos en el artículo 63 y 64 del C.P.*, y es claro que al sentenciado le fue concedido el sustituto penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en la sentencia proferida el 9 de agosto de 2019 por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, proceso que incluso se

encuentra archivado definitivamente luego de declararse por parte del Juzgado Tercero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, la extinción de la condena mediante providencia emanada el 8 de octubre de 2021.

Es claro para el Despacho que permitir esta acumulación de penas sería agravar la situación del condenado.

Aunado a lo anterior, se advierte que ALEXANDER BONILLA RODRÍGUEZ cometió los hechos punibles acaecidos en los años 2021 [68001.6000.159.2021.07249] y 2022 [68001.6000.159.2022.02295] objeto de la dos primeras sentencias relacionadas (2.1 y 2.2), luego de haberse emitido sentencia condenatoria [9 de agosto de 2019] en el proceso radicado 68001.6000.159.2019.01196.

Por ende, también aplica la prohibición contenida en el inciso segundo del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal, esto es, que no pueden acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia, evitando así que personas condenadas puedan continuar delinquiriendo al amparo de un benévolo tratamiento punitivo que excluiría la ejecución sucesiva de las condenas.

En tal sentido y sin que sea necesario analizar el cumplimiento de los restantes requisitos, se negará la acumulación pretendida respecto del fallo condenatorio proferido en el proceso 68001.6000.159.2019.01196.

En consecuencia, como no hay lugar a la acumulación deprecada, se dispone la devolución de las carpetas correspondientes a la etapa de juzgamiento, allegadas en calidad de préstamo por parte del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta sede, donde permanecen en archivo.

En ese orden, se anotará el requerimiento obrante en el aplicativo SISIPPEC WEB del INPEC, para que una vez cesen los motivos actuales de detención, ALEXANDER BONILLA RODRÍGUEZ sea dejado a disposición del proceso radicado número 68001.6000.159.2021.07249, asignado para la vigilancia de la condena al Juzgado Primero Homólogo de esta ciudad, según lo verificado en el aplicativo Justicia XXI.

Imagen 1.

(1 of 1)			
Interno	Proceso	Estado	SPA
1036512	68001600015920220229500	Activo	Ley_906/04
1036512	68001-6000-159-2019-01196	Inactivo	Ley_906/04
1036512	68001600015920210724900	Requerido	Ley_906/04

Imagen 2.

JUZGADO DE PENAS		CIUDAD		FECHA RECIBO (DD-MN-AAAA)	
001		BUCARAMANGA (SANTANDER)		13/12/2023	
NUMERO UNICO DE RADICACIÓN		Manejo	Cooperación	Cód. Sala	Cont. Despacho
		68001	60	00	159
1. DATOS DEL PROCESO					
AUTORIDAD REMITENTE		CIUDAD			
FISCALÍA 04 GRUPLA		68001600015920210724900- -			
JUZGADO 02 PENAL DE GARANTÍAS AMBULANTE DE BIGA		68001600015920210724900- -			
FISCALÍA 39 LOCAL		68001600015920210724900- -			
JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BIGA		68001600015920210724900- -			
TRIBUNAL SUPERIOR DE BIGA - SALA PENAL -		68001600015920210724900- -			
PENAS ACUMULADAS		NO	Nº CONDENADOS	1	TOTAL PREOS
					0
Cuadernos		PREOS A CARGO JEPIS			
Folios		0			
2.DATOS DE LA SENTENCIA					
INSTANCIA FALSIADORA		SENTENCIA ANTICIPADA (NO)		EJECUTORIA	
JUZGADO 04 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CO		36/03/2022		1/01/1900	
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA PENAL		24/03/2023		4/07/2023	
1/01/1900		1/01/1900		EN SENTENCIA DE FECHA	
		FECHA DE LOS HECHOS			
		15/12/2021			
3. CLASE DE PROCESO					
Contra el patrimonio económico		8014			
4. OBSERVACIONES					
SE RECIBE PROCESO DEL SPA EN CALIDAD DE PRESTAMO PARA EL JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS- OFICIO N° SAPB-AA-0220- DEL 5/02/2024 - CONTENIDO EN UN CUADERNOS (57) FOLIOS- 2 CD/ SE ENTREGA AL CITADOR EN FISICO//HARGARITA GRANADOS					
ACTUACIONES DEL PROCESO					
FECHA	TIPO ACTUACIÓN	ANOTACIÓN			CUADERNO: FOLIO
06/02/24	Constancia Secretarial	SE RECIBE PROCESO DEL SPA EN CALIDAD DE PRESTAMO PARA EL JUZGADO 4 DE EJECUCIÓN DE PENAS- OFICIO N° SAPB-AA-0220- DEL 5/02/2024 - CONTENIDO EN UN CUADERNOS (57) FOLIOS- 2 CD/ SE ENTREGA AL CITADOR EN FISICO//HARGARITA GRANADOS			
12/01/24	Al Despacho	SE AL DESPACHO PARA AVISAR- WILMER GARAOTO			
12/12/23	Reparto	Proceso Repartido en el grupo ASUNTOS VARIOS SIN PRESO el día : 12/12/2023 11:48:07			
NOMBRE DEL CONDENADO			No. IDENTIFICACION		
ALEXANDER - BONILLA RODRIGUEZ			1098609121 (ver informacón)		

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por el sentenciado ALEXANDER BONILLA RODRÍGUEZ, respecto de las sentencias proferidas dentro de los siguientes procesos:

RADICADOS	JUZGADO	FECHA DE LA SENTENCIA	FECHA DE LOS HECHOS	DELITO
68001.6000.159.2022.02295	SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA	AGOSTO 26 DE 2022	MARZO 7 DE 2022	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO
68001.6000.159.2021.07249	CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA	MARZO 30 DE 2022	DICIEMBRE 15 DE 2021	HURTO CALIFICADO
68001.6000.159.2019.01196	TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES	AGOSTO 9 DE 2019	FEBRERO 16 DE 2019	LESIONES PERSONALES

	DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA			
--	---	--	--	--

SEGUNDO. - Efectúese la devolución de las carpetas correspondientes a la etapa de juzgamiento, de los procesos radicados número 68001.6000.159.2022.02295, 68001.6000.159.2021.07249 y 68001.6000.159.2019.01196 al Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de esta sede, donde permanecen en archivo.

TERCERO. - ANÓTESE el requerimiento obrante en el aplicativo SISIPEC WEB del INPEC, para que una vez cesen los motivos actuales de detención, el sentenciado ALEXANDER BONILLA RODRÍGUEZ sea dejado a disposición del proceso radicado número 68001.6000.159.2021.07249. Comuníquese la presente decisión al Juzgado Primero Homólogo local al que fue asignado la vigilancia de dicho proceso.

CUARTO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ**

Aloc



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por GERARDO GONZÁLEZ MUÑOZ con C.C. No 8.829.603, privado de la libertad en CPAMS Girón por cuenta de este proceso, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena de 72 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por ser hallado responsable del delito de concierto para delinquir agravado con fines de tráfico de estupefacientes y homicidio, según sentencia de condena proferida el 21 de abril de 2021 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones de conocimiento de Cartagena, negándole los subrogados penales. Decisión confirmada el 28 de septiembre de 2021 por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena – Sala Penal-.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18495406	01/04/2022	30/04/2022	114	ESTUDIO	114	9.5
18537749	01/05/2022	30/06/2022	246	ESTUDIO	246	20.5
18616914	01/07/2022	30/09/2022	504	TRABAJO	504	31.5
18707334	01/10/2022	31/12/2022	488	TRABAJO	488	30.5
18814401	01/01/2023	31/03/2023	504	TRABAJO	504	31.5
19112632	02/08/2023	31/12/2023	606	ESTUDIO	606	50.5
TOTAL, REDENCIÓN						174



- Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
411-0233	01/04/2022 – 30/06/2022	BUENA
411-00430	01/07/2022 – 30/09/2022	BUENA
411-0609	01/10/2022 – 31/12/2022	BUENA
411-0142	01/01/2023 – 31/03/2023	EJEMPLAR
421-0889	01/07/2023 – 30/09/2023	EJEMPLAR
421-0004	01/10/2023 – 31/12/2023	EJEMPLAR

1.2. Las horas certificadas le representan al PL 174 días (5 meses 24 días), atendiendo que su conducta ha sido buena y ejemplar, y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3 Conforme se desprende de la cartilla biográfica se advierte que el PL ha realizado actividades dentro del penal que no han sido redimidos; por lo que se requerirá al panóptico para que allegue el certificado No. 18898766.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1 El ajusticiado impetra la libertad condicional acompañando la solicitud con los siguientes documentos: (i) Resolución No. 421 -205 del 9 de febrero de 2024, (ii) cartilla biográfica, (iii) certificados de conducta; y (iv) sin documentos para acreditar arraigo.

2.2 La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3 El artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo



que revisten relevancia frente a la concesión del subrogado, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas se tiene:

2.3.1 Que se hayan cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de 72 meses de prisión corresponde a 43 meses 6 días, que se satisface, en tanto el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 27 de julio de 2020, descontando 43 meses 3 días, que sumado a la redención de pena reconocida en este auto de 5 meses 24 días; arroja un total de 48 meses 27 días de pena efectiva.

2.3.2 Demostración de su arraigo personal, familiar y social.

Para el acceso del sentenciado al beneficio deprecado, la norma prevé la comprobación del arraigo, sin embargo, frente este tópico el PL no aportó ningún documento que logre acreditar este presupuesto.

Así las cosas, si para la concesión de la gracia en comento se requiere superar todos y cada uno de los requisitos señalados y, en el caso concreto, no ha cumplido la demostración de la existencia de arraigo familiar y social, no queda camino distinto a negar el beneficio de la libertad condicional deprecado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER al PL GERARDO GONZÁLEZ MUÑOZ 174 días de redención de pena por la actividad realizada en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha GERARDO GONZÁLEZ MUÑOZ ha cumplido una penalidad efectiva de 48 meses 27 días de prisión.

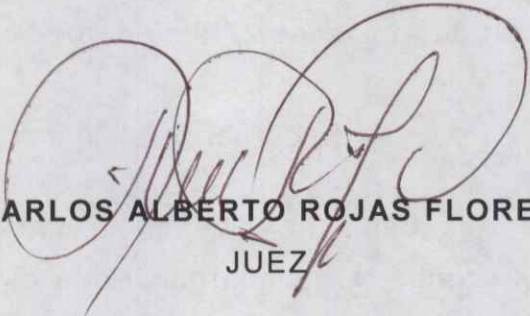


TERCERO: REQUERIR al CPAMS Girón para que remita el certificado por actividades realizadas dentro del penal No.18898766.

CUARTO: NEGAR la libertad condicional al PL GERARDO GONZÁLEZ MUÑOZ, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL			
RADICADO	680016000000202000239 (NI 21870)	EXP.	FÍSICO	X
			ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO(A)	JOSÉ ALBERTO ÁLVAREZ MORALES	CÉDULA	1.047.389.931	
RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA			
DOMICILIARIA	N/A			
BIEN JURIDICO	SALUD PÚBLICA	LEY 906 DE 2004		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por JOSÉ ALBERTO ÁLVAREZ MORALES, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado se le vigila pena de 74 meses 20 días de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, tras ser hallado responsable del punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso homogéneo, impuesta el 21 de septiembre de 2021 por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, negándole los subrogados penales.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18732694	01/10/2022	17/10/2022	60	ESTUDIO	60	5
18732694	18/10/2022	31/12/2022	0	TRABAJO	0	0
18847793	01/01/2023	31/03/2023	0	TRABAJO	0	0
18916706	01/04/2023	30/06/2023	24	TRABAJO	0	0
18992438	01/07/2023	30/09/2023	0	TRABAJO	0	0
19089048	01/10/2023	31/12/2023	0	TRABAJO	0	0
TOTAL REDENCIÓN						5

- Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
410-0042	18/07/2022 – 17/10/2022	EJEMPLAR
410-0001	18/10/2022- -17/01/2023	EJEMPLAR
410-0007	18/01/2023 – 17/04/2023	EJEMPLAR
410-0011	18/04/2023 – 17/07/2023	EJEMPLAR
410-0018	18/07/2023 – 17/10/2023	EJEMPLAR
410-0002	18/10/2023 – 17/01/2024	EJEMPLAR

1.2. Las horas certificadas le representan al PL 5 días atendiendo que su conducta ha sido ejemplar, y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 82, 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

1.3. conforme al art. 101 ibidem no se le reconocen 24 horas del certificado No. 18916706 en razón a que su desempeño durante el periodo entre el 01/04/2023 hasta el 30/04/2023 fue deficiente.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1. El defensor público impetra la libertad condicional del enjuiciado acompañando su solicitud con resolución favorable No. 410-00259 del 19 de febrero de 2024, cartilla biográfica y documentos de arraigo.

2.2 La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3 Si bien el artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente, así que, de cara a un análisis razonable se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:



2.3.1 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:

Las 3/5 partes de la pena de 74 meses 20 días de prisión corresponde a 44 meses 24 días, que se satisface, en tanto el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 3 de julio de 2019, descontando 55 meses 27 días, que sumado a la redención de pena reconocida el 14 de abril de 2023 de 4 meses 10.75 días; arroja un total de 60 meses 7.75 días de pena efectiva.

2.3.2. Demostración de su arraigo personal, familiar y social.

Al respecto se allegaron a las diligencias (i) declaración extraprocesal de su compañera sentimental, (ii) certificación de la JAC del barrio San Alonso, que da cuenta que el PL es vecino de ese lugar en la dirección Calle 19 No. 30-41 (Bucaramanga) y, (iii) recibo de servicio público.

2.3.3. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

Obra dentro del expediente cartilla biográfica de la cual se desprende que su comportamiento mientras ha estado recluso en el penal fue calificado como bueno y ejemplar.

No obstante, si bien se acredita una adecuada conducta durante el tratamiento penitenciario, conforme a la cartilla biográfica allegada, se advierte la desidia por realizar alguna actividad al interior del penal desde el 18 de octubre de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2023 – último certificado -, que no solo conduce a redimir pena, sino sobre todo a enaltecer su proceso de resocialización, tanto así que durante más de 14 meses no ha reportado horas de estudio, trabajo o enseñanza, situación inadmisible que configura un irrisorio proceso de readaptación.

Si bien es cierto que la conducta del PL ha sido calificada como buena y ejemplar, escenario que conllevó a que el penal conceptúe favorablemente la concesión del subrogado, tenemos que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que dicha concepción no es camisa de fuerza para otorgar la libertad condicional, precisando¹:

¹ auto 2 de junio de 2004



“ En cambio en punto de la libertad condicional, corresponde al juez de ejecución de penas, o al juez que haga sus veces, de manera exclusiva, sopesar la conducta global del interno durante toda su permanencia bajo el régimen penitenciario y carcelario, sea en una prisión o en su domicilio, para decidir motivadamente si existe o no necesidad de continuar con la ejecución de la pena; sin que la independencia del juez deba quedar subordinada a la calificación que sobre la conducta emita el INPEC, ni supeditada a la “resolución favorable” del consejo de disciplina del establecimiento, a que se refiere el artículo 480 del Código de Procedimiento Penal”.

De ahí que el juez para efectos de decidir sobre la libertad condicional pueda apartarse del criterio del INPEC sobre la conducta del interno, expresando los motivos que lo llevan a adoptar tal decisión, bien sea cuando la autoridad administrativa haya calificado como bueno ese comportamiento, o cuando lo haya conceptuado negativamente”.

Por lo expuesto, es claro que el funcionario judicial debe valorar de manera integral el desempeño del procesado durante todo el tiempo de permanencia en el centro carcelario y no limitarse a los aspectos positivos o negativos, sino verificar la armonía del proceso de rehabilitación, bajo el principio de progresividad, que en este evento no resulta ser suficiente, al advertirse que el PL ha demostrado su desinterés por enaltecer su proceso de resocialización, con lo cual se establece que la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado no ha sido la idónea, no ha cumplido su razón de ser; circunstancias suficientes para considerar que no se cumple con este requisito.

2.4. De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria, que en este caso no se satisface, pues uno de los presupuestos subjetivos de suma importancia, como es el demostrar que su proceso de resocialización es suficiente para retornar a la sociedad, resulta actualmente fallido, en tanto es nulo su interés en realizar las actividades que promueve el penal, en procura de su readaptación a la sociedad.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECONOCER al PL JOSÉ ALBERTO ÁLVAREZ MORALES 5 días de redención de pena por la actividad realizada en el penal.



SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha JOSÉ ALBERTO ÁLVAREZ MORALES ha cumplido una penalidad efectiva de 60 meses 7.75 días de prisión.

TERCERO: NEGAR la libertad condicional al PL JOSÉ ALBERTO ÁLVAREZ MORALES, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ



NI	—	22430	—	EXP Físico
RAD	—	68001600015920160461700		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	13	—	FEBRERO	—	2024
--------------	----	---	---------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre petición de otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		JONNATHAN KEYNER VILLALOBOS PRIETO				
Identificación		1.099.369.086				
Lugar de reclusión		CPMS BUCARAMANGA (ERE)				
Delito(s)		VIOLENCIA INTRAFAMILIAR				
Procedimiento		Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 06	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga	27	03	2019
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				27	03	2019
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	09	04	2016
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				74	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				74	-	-
Pena privativa de otro derecho				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		23	09	2021	-	20	-
Redención de pena		16	06	2023	04	26	-
Redención de pena		02	08	2023	-	29	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	30	01	2021	36	29	-
	Final	13	02	2024			
Subtotal					43	14	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el parágrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

Mediante escrito remitido por el sentenciado peticiona al despacho revisar la situación jurídica del penado estudiando a favor de este sobre la procedencia del subrogado de libertad condicional.



Por parte del CPMS BUCARAMANGA (ERE) no han sido remitidos los documentos necesarios para el estudio del beneficio que se reclama (art. 471 L. 906/04), por ende, se oficiará al director de dicho establecimiento para el envío de los mismos.

La ausencia de "documentación necesaria" es una razón legal para negar la petición (CSJ AHP 21 mar 2013 rad. 40983); la resolución favorable del consejo de disciplina es un "requisito imprescindible" en la evaluación del cumplimiento de las exigencias legales para el reconocimiento del derecho (CSJ SEP087-2020), y es razonable la negativa de la petición si no es acompañada de los elementos de juicio del art. 471 L. 906/04 (CSJ STP9354-2020). Se hace necesario contar con los documentos los cuales corresponde recolectarlos y aportarlos al respectivo centro carcelario (CSJ STP17239-2019; STP9999-2019).

4. Decisión.

Como quiera que no se cuenta con la documentación requerida para analizar en su totalidad los requisitos para la concesión de libertad condicional, por ahora no se concederá el mecanismo sustitutivo y se oficiará al director del CPMS Bucaramanga para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP.

Declarar que el sentenciado ha descontado una pena efectiva de 43 meses 14 días, del total de 74 meses de prisión a los que fue condenado.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **OFICIAR** a la dirección del CPMS Bucaramanga para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP respecto del sentenciado para resolver sobre **libertad condicional**.
3. **DECLARAR** que el sentenciado ha descontado una pena efectiva de 43 meses 14 días del total de 74 meses de prisión a los que fue condenado.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:  csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
--	--



NI	—	22569	—	EXP Físico
RAD	—	05001600020620153399700		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	22	—	FEBRERO	—	2024
--------------	----	---	---------	---	------

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la petición de **Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	SANTIAGO PÉREZ NARANJO						
Identificación	1.146.435.089						
Lugar de reclusión	CPAMS GIRÓN						
Delito(s) acumulados	Sent. 1	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO (ART. 239, 240 Y 241 DEL CP)					
	Sent. 2	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O ACCESORIOS (ART. 27, 103, 365 DEL CP)					
Bien jurídico central	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL						
Impulso procesal	A petición			X	De oficio		-
Procedimiento	Ley 906	X	Ley 1826		-	Ley 600	-
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
JUZGADO 02 EPMS GUADUAS		Auto que acumuló jurídicamente las penas			31	08	2018
Sent. 1	Juzgado 01 Penal Circuito de Itagüí				15	02	2016
	05001600020620153399700						
Sent. 2	Juzgado Penal Circuito de Caldas				04	12	2017
	05001600020620141001600						
Fecha de los hechos acumulados				Sent. 1	11	07	2015
				Sent. 2	25	02	2014
Sanciones acumuladas					Monto		
					MM	DD	HH
Pena de Prisión					253	15	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					240	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		



Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso			Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita		MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-				
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		24	08	2018	03	08	-
Redención de pena		15	05	2020	04	10	-
Redención de pena		15	06	2021	04	10	-
Redención de pena		11	03	2022	04	03	-
Redención de pena		28	03	2022	-	10	-
Redención de pena		17	02	2023	02	21	-
Redención de pena		27	12	2023	02	11	-
Redención de pena		22	02	2024	01	11	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	13	07	2015	104	26	-
	Final	22	02	2024			
Subtotal					127	20	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para resolver petición sobre prisión domiciliaria, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PSAA20-11654 de 2020, porque el interno se encuentra en el CPMS de Bucaramanga. Así mismo, según el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014 debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos.

2. Exclusión de beneficios

Conforme a lo dispuesto en el parágrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000, la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

3. Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena.

Dicho mecanismo sustitutivo de la pena de prisión se encuentra previsto en el ar. 38G de la L. 599/00 (adic. art. 1° L. 1709/14) y es procedente estudiar la aplicación del instituto. Sus requisitos son concurrentes, no son modificables ni se pueden sustituir o exonerar de alguno de ellos; solo si se cumplen todos y cada una de sus previsiones sería viable conceder el mecanismo. Esta modalidad de prisión domiciliaria requiere (CSJ SP1207-2017; AP3308-2016):



- **Cumplimiento de la mitad de la pena de prisión.**

Se declarará que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 127 meses y 20 días de prisión de los 253 meses 15 días a que fue condenado.

La mitad de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito es 126 meses, 22 días, lapso con el que efectivamente se satisface la mitad de la pena impuesta en su contra.

- **Que no se trate de alguno de los delitos allí enlistados.**

Si bien uno de los objetivos de la Ley 1709 de 2014 fue el de disponer las “penas intramurales como último recurso” lo cierto es que excluye esa posibilidad frente a determinados delitos, fue adoptada y desarrollada por estatutos legales que respondían, por el contrario, a la necesidad de fortalecer, entre otros, los mecanismos judiciales de lucha contra determinadas formas de criminalidad (CSJ AP4374-2019).

Las conductas punibles de Hurto Calificado y Agravado, Tráfico, Fabricación, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Partes o Accesorio y Homicidio en grado de Tentativa, objeto de la sentencia condenatoria, que pesan sobre el penado, no se encuentran expresamente enlistados como delitos exceptuados para beneficiarse de dicho mecanismo sustitutivo.

- **Que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima**

Tal y como aparece demostrado en el lugar donde va a residir no se encuentra viviendo la víctima del ilícito.

- **Demostración de arraigo social y familiar del sentenciado.**

El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022). Se exigen elementos de prueba allegados a la actuación sobre la “existencia o inexistencia del arraigo” (art. 38B # 3 inc. 2° Ley 599/00). El arraigo es "el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes" (CSJ SP918-2016; SP4134-2019; SP1147-2022). Es indispensable comprobar estos aspectos para que la autoridad penitenciaria adopte medidas como: “1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado. 2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas. 3. Testimonio de vecinos y allegados. 4. Labores de inteligencia” (art. 29 A L. 65/93, modif. art. 9° D. 2636/04); para implementar y ejecutar un mecanismo de vigilancia electrónica (D. 177/08), y para que el juez vigía eventualmente si lo estima necesario pueda imponer adicionales condiciones de seguridad (art. 38B # 4 lit. d. Ley 599/00). También es imprescindible corroborar la ubicación exacta de la residencia para determinar la competencia del juzgado para continuar con la vigilancia (Ac. 054 de 1994 y Ac. PCSJA20-11654 CS de la J).



El penado tiene establecido su domicilio en la CALLE 137 SUR # 46-60, INT 202, BARRIO FELIPE ECHAVARRÍA #2, MUNICIPIO DE CALDAS, ANTIOQUIA.

De ello da cuenta la declaración extra juicio rendida por la señora AIDEE DEL SOCORRO NARANJO ARREDONDO, y SANDRA YAMILE VANEGAS SÁNCHEZ presidente de la JAC de dicho barrio.

4. Decisión para el caso en concreto.

En estas condiciones resulta procedente conceder al sentenciado el beneficio contenido en el art. 38G del CP toda vez que cumple satisfactoriamente todos sus requisitos.

Lo anterior previo el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Forma de cumplimiento de la sustitución de la pena	En el lugar de residencia, ubicado en la CALLE 137 SUR # 46-60, INT 202, BARRIO FELIPE ECHAVARRÍA #2, MUNICIPIO DE CALDAS, ANTIOQUIA
Suscribir diligencia de compromiso del art. 38 B # 4 CP.	De forma presencial o de manera virtual (remota).
Obligaciones que deberá aceptar en la diligencia de compromiso.	El sentenciado deberá permanecer en el lugar de residencia.
	No cambiar residencia sin autorización previa del funcionario judicial.
	Que en el evento que exista condena en perjuicios, sean reparados los daños ocasionados con el delito en el TÉRMINO JUDICIAL DE 05 DIAS (art. 159, 158 L. 906/04, art. 165, 163 L. 600/00) a partir de la fecha de la presente decisión. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia.
	Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello (atender las citaciones de Asistentes Sociales del CSA para hacer verificación especial de las condiciones de cumplimiento de la pena - CSJ Ac. PCSJA18-11000).
	Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.
	Cumplir condiciones de seguridad impuestas en la sentencia, las contenidas en reglamentos del INPEC y estas adicionales: (i) Permanecer en el lugar de residencia, estudio o trabajo y horarios autorizados; (ii) Observar buena conducta.
Caución que debe prestarse para garantizar el cumplimiento de las obligaciones.	\$2'000.000



Cuenta de depósitos de dinero en efectivo.	680012037001 del Banco Agrario
Formas autorizadas para sustituir de caución.	PÓLIZA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS O GARANTÍA BANCARIA ACOMPAÑADAS DE CERTIFICADO DE PAGO (SIEMPRE Y CUANDO AMPARE TODOS LOS DELITOS OBJETO DE CONDENA)
Control de la medida de prisión domiciliaria	El control sobre esta medida sustitutiva será ejercido por el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad con apoyo del INPEC, el cual deberá realizar visitas periódicas a la residencia del condenado e informar al Despacho Judicial.
Mecanismo de vigilancia electrónica.	<u>Se instalará alguna de las modalidades de mecanismo de vigilancia electrónica</u> (arts. 3-12 D. 177/08, modif. D. 1316/09). Sin embargo, se precisa que el reclusorio (INPEC) debe entregar "sin dilaciones" el brazalete electrónico (CC T-267/15; SU122/22), y <u>si no hubiere la posibilidad "inmediata" de hacer adjudicación de dicho mecanismo, se dispone desde ya como reemplazo del dispositivo de vigilancia electrónica "las visitas aleatorias de control a la residencia del penado"</u> -art. 29 A L. 65/93- (cfr.: CC T-265/17). <u>La colocación del dispositivo no constituye un requisito previo para la concesión del beneficio</u> (CSJ STP6279-2022). La ausencia de suministro de dicho dispositivo es responsabilidad de las autoridades y no del imputado o acusado (CSJ STP14283 -2019; STP4078-2015; STP1815-2021).
Advertencia sobre eventual revocación del sustituto (art. 477 CPP)	De existir motivos para negar o revocar el mecanismo sustitutivo se pondrán en conocimiento del condenado para dentro del término de 3 días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los 10 días siguientes.

Una vez cumplido con lo anterior, se ordenará al penal el traslado al lugar de residencia.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** al Prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena, supeditada la suscripción de diligencia de compromiso y prestar caución, en la forma indicada en la parte motiva de esta providencia.
2. **ORDENAR AL INPEC EL TRASLADO** del sentenciado al lugar de su domicilio indicado, una vez cumpla con las obligaciones a su cargo.



3. **DECLARAR** que el sentenciado a la fecha ha cumplido una penalidad efectiva de 127 meses 20 días de prisión de los 253 meses y 15 días a que fue condenado.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que en contra esta decisión procede recursos ordinarios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web: 
Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	22569	—	EXP Físico
RAD	—	05001600020620153399700		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	22	—	FEBRERO	—	2024
--------------	----	---	---------	---	------

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre **redención de pena**.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	SANTIAGO PÉREZ NARANJO				
Identificación	1.146.435.089				
Lugar de reclusión	CPAMS GIRÓN				
Delito(s) acumulados	Sent. 1	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO (ART. 239, 240 Y 241 DEL CP)			
	Sent. 2	HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA Y TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O ACCESORIOS (ART. 27, 103, 365 DEL CP)			
Bien jurídico central	VIDA E INTEGRIDAD PERSONAL				
Impulso procesal	A petición		X	De oficio	-
Procedimiento	Ley 906	X	Ley 1826	-	Ley 600
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha	
				DD	MM AAAA
JUZGADO 02 EPMS GUADUAS		Auto que acumuló jurídicamente las penas		31	08 2018
Sent. 1	Juzgado 01 Penal Circuito con Funciones de Conocimiento de Itagüí			15	02 2016
	05001600020620153399700				
Sent. 2	Juzgado Penal Circuito de Caldas			04	12 2017
	05001600020620141001600				
Fecha de los hechos acumulados			Sent. 1	11	07 2015
			Sent. 2	25	02 2014
Sanciones acumuladas				Monto	
				MM	DD HH
Pena de Prisión				253	15 -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				240	- -
Pena privativa de otro derecho				-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión				-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-	
Perjuicios reconocidos				-	



Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
19111709	Sep. 2023	Dic. 2023	-	486	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	11

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

- 1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **01 meses 11 días**.
- 2. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS GIRÓN, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2024, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
- 3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
- 4. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL				
RADICADO		NI 22683 CUI 68001.6000.258.2013.00923		EXPEDIENTE	FÍSICO	X
					ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		FREDY SÁNCHEZ TRASLAVIÑA		CEDULA	91.522.972	
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA						
BIEN JURÍDICO		INTEGRIDAD Y PUDOR SEXUAL				
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017	

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado FREDY SÁNCHEZ TRASLAVIÑA, dentro del asunto radicado número 68001.6000.258.2013.00923 – NI 22683.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a FREDY SÁNCHEZ TRASLAVIÑA la pena de 300 meses de prisión, impuesta por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial el 4 de diciembre de 2018 mediante proveído que confirmó parcialmente la sentencia proferida el 27 de febrero de 2017 por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable de los delitos de acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado en concurso homogéneo y sucesivo con actos sexuales con menor de catorce años agravado, contemplados en los artículos 208, 209 y 211 numeral 5º del Código Penal.

1. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del procesado FREDY SÁNCHEZ TRASLAVIÑA, argumentando que reúne los requisitos para la concesión del beneficio, comoquiera que tiene cumplidas las 3/5 partes de la pena, aunado al adecuado desempeño y comportamiento que le han permitido descontar redención de pena al interior del penal. Asimismo, indica que cumple con los demás requisitos, esto es, demostración del arraigo familiar y social y hace un recuento respecto del precedente judicial

y valoración de la conducta punible, reiterando que cuenta con todos los requisitos para acceder favorablemente a su petición principal.

A efectos de resolver la petición, se tiene que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

“ARTÍCULO 471. SOLICITUD. *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”*

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que el establecimiento carcelario no aportó la documentación correspondiente, como la resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado; ante la ausencia de estos elementos se deberá negar la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

Aunado a lo anterior, en este caso **no resulta procedente** la petición de libertad condicional del sentenciado, comoquiera que opera una prohibición legal expresa en el ordenamiento jurídico para conceder cualquier tipo de beneficios judiciales o administrativos a las personas que hayan sido condenadas por **delitos en contra de la libertad, integridad y formación**

sexual de niños, niñas y adolescentes, conforme lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 que señala:

“ARTÍCULO 199. BENEFICIOS Y MECANISMOS SUSTITUTIVOS. *Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:*

(...) 5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.

(...) 8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.”

De tal suerte que el Código de Infancia y Adolescencia define el ámbito de protección de las personas menores de 18 años dentro del ordenamiento jurídico colombiano, frente a los cuales opera el margen jurídico allí regulado:

“ARTÍCULO 3o. SUJETOS TITULARES DE DERECHOS. *Para todos los efectos de esta ley son sujetos titulares de derechos todas las personas menores de 18 años. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 34 del Código Civil, se entiende por niño o niña las personas entre los 0 y los 12 años, y por adolescente las personas entre 12 y 18 años de edad.”*

De ahí que existen razones de política criminal que han llevado al legislador a prohibir de manera expresa se otorgue la libertad condicional a quienes hayan sido condenados por delitos en contra de la **libertad, integridad y formación sexual** cuando la víctima sea menor de edad, tal y como ocurre en el *sub judice* en el que fue condenado por el punible **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**, por hechos ocurridos DESDE ABRIL DE 2013 en contra del menor KDMM, norma que se encontraba vigente al momento de la comisión de las conductas y que impide reconocerle el beneficio jurídico al sentenciado.

Por lo tanto, no resulta procedente su petición de libertad condicional y por ello deberá ejecutar la totalidad de la pena impuesta en la sentencia, de cara a las funciones de prevención general y especial que se pretenden con el reproche punitivo en el caso concreto.

Por lo anterior, no le asiste razón al sentenciado al manifestar que en este caso tendría derecho al beneficio por cumplir con el proceso de resocialización, toda vez que existe una prohibición expresa para la

concesión de beneficios, norma que se reitera, se encuentra vigente. Aunado a lo anterior, las actividades de estudio, trabajo o enseñanza que realiza al interior del establecimiento carcelario han sido estudiadas y reconocidas como descuento a la pena impuesta, teniendo en cuenta para ello el comportamiento y calificación de las actividades, siendo este un **derecho** y no un beneficio administrativo.

En consecuencia, se negará la libertad condicional del sentenciado FREDY SÁNCHEZ TRASLAVIÑA, atendiendo la prohibición expresa que existe en el Código de Infancia y Adolescencia.

2. OTRAS DETERMINACIONES

El Despacho se abstiene por ahora de pronunciarse de fondo respecto a la solicitud de insolvencia económica, toda vez que a la fecha no se ha concedido ningún beneficio al procesado.

Respecto del numeral 2, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado FREDY SANCHEZ TRASLAVIÑA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO.- SE ABSTIENE por ahora de pronunciarse de fondo respecto a la solicitud de insolvencia económica, toda vez que a la fecha no se ha concedido ningún beneficio al procesado. Respecto de este numeral, no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Trase C.



NI	—	27414	—	BESTDoc
RAD	—	68081600013520160110400		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	26	—	FEBRERO	—	2024
--------------	----	---	---------	---	------

** ** *

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		ALCIDES PIMIENTA VÁSQUEZ								
Identificación		1.129.488.374								
Lugar de reclusión		EPMSC BARRANCABERMEJA								
Delito(s)		TRÁFICO FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES								
Bien jurídico central		SALUD PÚBLICA								
Impulso procesal		A petición		-		De oficio		SI		
Procedimiento		Ley 906		-		Ley 1826		SI	Ley 600	-
Providencias Judiciales que contienen la condena								Fecha		
								DD	MM	AAAA
Juzgado 01º		Penal		Circuito Conocimiento		Barrancabermeja		15	08	2018
Tribunal Superior		Sala Penal		Bucaramanga				07	03	2019
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal								-	-	-
Ejecutoria de decisión final								07	03	2019
Fecha de los Hechos						Inicio		-	-	-
						Final		19	08	2016
Sanciones impuestas								Monto		
								MM	DD	HH
Pena de Prisión								32	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas								32	-	-
Pena privativa de otro derecho								-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión								-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa								01 SMLMV		
Perjuicios reconocidos								-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución		Diligencia Compromiso		Periodo de prueba				
				Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH		
Susp. Cond. Ejec. Pena		-		-		-		-	-	-
Libertad condicional		-		-		-		-	-	-
Prisión Domiciliaria		-		-		-				



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		30	11	2023	02	14	-
Privación de la libertad previa	Inicio	19	08	2016		01	-
	Final	19	08	2016			
Privación de la libertad actual	Inicio	19	07	2023	07	12	-
	Final	26	02	2024			
Subtotal					09	27	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
19074834	Oct. 2023	Dic. 2023	-	-	292	Sobresaliente	Ejemplar	01	07

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

- CONCEDER** redención de pena por cuantía de **01 meses 07 día**.
- DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 11 meses 04 días de prisión, de los 32 meses que contiene la condena.
- OFICIAR** a la dirección del EPMSC BARRANCABERMEJA para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero 2024, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
- NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
- PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	29079	—	EXP Físico
RAD	—	207106001191201300032		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	13	—	FEBRERO	—	2024
--------------	----	---	---------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre otorgamiento del **mecanismo sustitutivo de libertad condicional**.

CONSIDERACIONES

- **Acerca de estarse a lo resuelto a lo decidido previamente sobre la petición.**

Aunque el acceso a la administración de justicia constituye un derecho fundamental que implica la resolución de fondo, pronta y oportuna de los asuntos puestos a consideración de los órganos jurisdiccionales, “tal premisa no implica el deber de las autoridades de ejecución de penas y medidas de seguridad de pronunciarse sustancialmente respecto de asuntos previamente definidos en providencias ejecutoriadas”.

La Corte ha señalado que “es deber de los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad ceñirse a lo resuelto en cuestiones previamente examinadas, pues no es viable debatir reiteradamente asuntos jurídicamente consolidados, en particular cuando sobre las temáticas decididas se insiste sin introducir variante alguna, pues ello implicaría no solamente una limitación injustificada de la seguridad jurídica sino un desgaste inoficioso de la administración de justicia” (CSJ STP, 15 de julio de 2008, rad. 37488, reiterado en CSJ STP 14864-2014, STP18619-2017; STP8555-2021, STP 10706 -2021).

- **Caso en concreto.**

A través de los documentos para trámite de libertad condicional enviados por la dirección del CPAMS GIRON se observa que el sentenciado **BERNADO SEPULVEDA MONTOYA**, peticiona un nuevo estudio sobre el instituto de libertad condicional que trata el artículo 64 del C.P., respecto del cual el Juzgado ya se pronunció de forma motivada mediante interlocutorios del pasado 15/11/2023 y 15/12/2023 decisiones frente a las cuales el sentenciado no interpuso recurso alguno. La razón objetiva para negar la libertad condicional fue la prohibición expresa de otorgar dicho mecanismo prevista en el numeral quinto del art. 199 L. 1098/06, y dicha realidad jurídica no ha mutado en lo absoluto a la fecha.

En consecuencia, se dispondrá estarse a lo resuelto en las providencias en mención al no encontrarse nuevos motivos para decidir nuevamente sobre la petición elevada.



DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **ESTARSE A LOS RESUELTO** previamente en las decisiones fechadas 15/11/2023 y 15/12/2023, donde se negó el otorgamiento de libertad condicional.
2. **PRECISAR** que no procede recurso alguno frente a esta orden.
3. **ENTERAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.

CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:  csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
---	--



NI	—	29079	—	EXP Físico
RAD	—	207106001191201300032		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

** ** *

BUCARAMANGA,	13	—	FEBRERO	—	2024
--------------	----	---	---------	---	------

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado		BERNARDO SEPULVEDA MONTOYA				
Identificación		12.458.436				
Lugar de reclusión		CPAMS GIRÓN				
Delito(s)		ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA.				
Bien Jurídico		LIBERTAD, INTEGRIDAD Y FORMACION SEXUALES				
Procedimiento		Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado	Promiscuo	Circuito Conocimiento	Aguachica		01	08 2016
Tribunal Superior	Sala Penal	-			-	- -
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal					-	- -
Ejecutoria de la decisión final					01	08 2016
Fecha de los Hechos (según ficha técnica)				Inicio	-	- -
				Final	10	12 2012
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Pena de Prisión					192	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					192	- -
Pena privativa de otro derecho					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					-	
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	
Perjuicios reconocidos						



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		12	08	2019	06	14	-
Redención de pena		26	03	2021	07	02	-
Redención de pena		01	09	2021	02	11	-
Redención de pena		12	08	2022	03	03	-
Redención de pena		26	05	2023	03	02	-
Redención de pena		15	12	2023	02	25	
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	11	09	2014	114	22	-
	Final	13	02	2024			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**



3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
19037804	Sep. 2023	Oct. 2023	208	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	-	13
19112000	Nov. 2023	Dic. 2023	416	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	-	26

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **01 meses 09 días**.
2. **DECLARAR** que a la fecha el sentenciado ha cumplido un subtotal de 140 meses 28 días de la pena de prisión fijada en 192 meses.
3. **OFICIAR** a la dirección del establecimiento penitenciario para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero de 2024, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO:

Resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto que niega la prisión domiciliaria impetrada por JOSÉ ALBERTO VILLA VILLA, identificado con la C.C. 1.096.801.834, privado de la libertad en el CPMS Bucaramanga, previo los siguientes,

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

1. El antes mencionado cumple pena principal de 108 meses de prisión y accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuestas el 5 de septiembre de 2013 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Manizales, una vez es declarado responsable del delito de actos sexuales abusivos con menor de 14 años, en concurso homogéneo y sucesivo, negándosele los subrogados penales. Decisión que fuera confirmada el 28 de abril de 2014 por la Sala de Decisión Penal en Descongestión del Tribunal Superior de Manizales.
2. El 8 de noviembre del año inmediatamente anterior se le niega al PL JOSÉ ALBERTO VILLA VILLA la prisión domiciliaria por grave enfermedad, por cuanto conforme lo expuesto por el perito forense, las patologías que presenta no constituyen un estado de salud grave incompatible con la vida en prisión.
3. Contra esta decisión el penado interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, manifestando que si bien es cierto la decisión se funda en el dictamen forense del Instituto de Medicina legal, que no cuestiona, "*pues es él quien sabe del comportamiento de las enfermedades del ser humano*"; se desconoce por el galeno y este Despacho, que no cuenta con las garantías necesarias por el penal para la continuidad de los



tratamiento y controles requeridos, en tanto no cumple la dieta especial establecida por el médico tratante, como tampoco frente al riesgo cardiovascular, pues se le ordenó ejercicio diario al aire libre, que no puede hacer debido a que lo mantienen encerrado debido a los continuos controles que realiza el penal.

4. El recurso, bien sea de reposición o de apelación, conlleva una carga para quien lo interpone, en el entendido que debe sustentar en forma explícita los fundamentos de la providencia atacada, con indicación de las motivaciones o conclusiones que se consideran equivocadas, haciendo señalamiento expreso de sus reflexiones y conclusiones que se ciernen desacertadas, en cuanto a lo fáctico, jurídico o probatorio.

5. Ha de señalarse desde ya que el recurso no está llamado a prosperar comoquiera que el Despacho no incurrió en ningún error al negar la prisión domiciliaria, pues como lo afirma el mismo recurrente en su escrito, el Despacho funda su decisión en el informe del galeno del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses; en tanto que, se constituyen como presupuestos para el otorgamiento de este sustituto - conforme el artículo 68 del C.P. - que (i) el penado se encuentre aquejado de una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión, formal diagnosticada médicamente y (ii) que en el momento de la comisión de la conducta punible no tuviese otra pena suspendida por el mismo motivo.

Y en este evento el ajusticiado no cumple con el primero de los presupuestos en tanto que para ello no basta que la enfermedad sea de tal entidad que sea catalogada por los galenos como grave, sino que además se requiere que no sea compatible con la vida en prisión y, en este caso como se señalara en el auto recurrido *"presenta 1. Hipertensión arterial estadio 1. 2. Hiperplasia prostática grado 1. 3. Taquicardia supraventricular controlada, los cuales no fundamentan un estado de salud grave por enfermedad..."* (negrilla fuera del texto original).

6. En consecuencia se denegará el recurso de reposición y comoquiera igualmente se interpone el de apelación, se concederá éste en el efecto diferido, para ante el Juez que profirió la condena en primera instancia, conforme lo establece el art. 478 del C.P.P., esto es el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Manizales.



7. Por último, en atención a que el PL JOSÉ ALBERTO VILLA VILLA en su manuscrito de sustentación del recurso afirma que el CPMS Bucaramanga no le está prestando la atención médica que su estado de salud demanda; se ordenará por Asistencia Social de estos Despacho se realicen las indagaciones pertinentes y presente un informe sobre el particular a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 38.6 del C.P.P.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el proveído del 8 de noviembre del año inmediatamente anterior, por medio del cual se le niega al PL JOSÉ ALBERTO VILLA VILLA el subrogado de la prisión domiciliaria por grave enfermedad, por las razones expuestas en la parte motiva

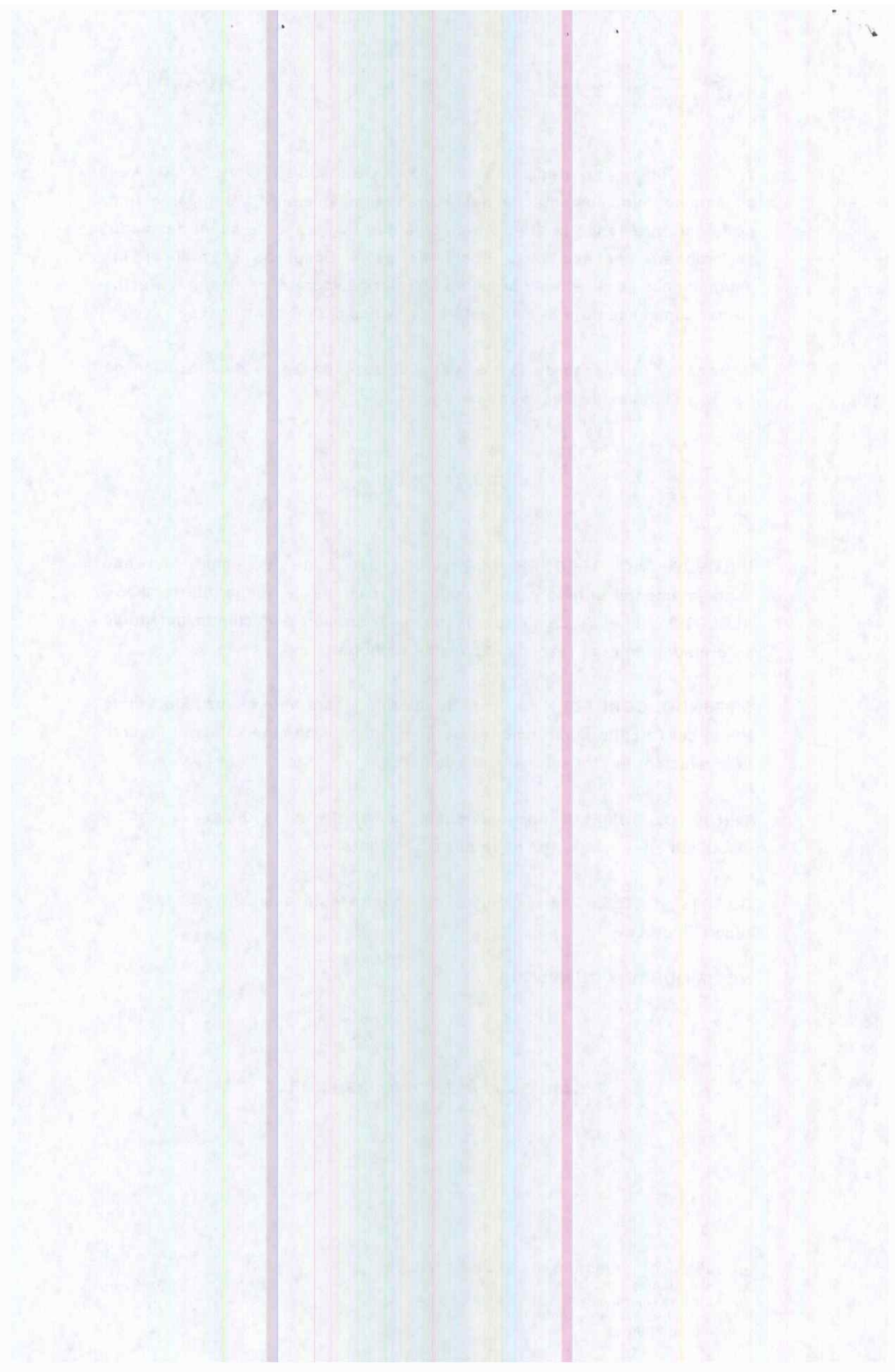
SEGUNDO: CONCEDER en el efecto diferido y para ante el Juzgado Quinto Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Manizales, el recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente.

TERCERO: CUMPLIR por Asistencia Social de estos Juzgados con lo dispuesto en el numeral 7 de la parte considerativa.

CUARTO. ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ
Juez



JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL			
RADICADO	680016300410201500179 (NI 29493)	EXP.	FÍSICO	X
			ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO(A)	DIEGO MAURICIO JURADO CADENA	CÉDULA	1.098.657.242	
RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA			
DOMICILIARIA	N/A			
BIEN JURIDICO	SALUD PUBLICA	LEY 906 DE 2004		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por el PL DIEGO MAURICIO JURADO CADENA, identificado con C.C. 1.098.657.242, privado de la libertad en el CPMS BUCARAMANGA, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena principal de 54 meses de prisión, impuesta el 12 de julio de 2016 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de la ciudad, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado, previsto en los artículos 376 inc. 2 y 384 literal B, negándole los subrogados penales, por hechos del 23 de agosto de 2015, decisión confirmada con modificación el 6 de marzo de 2017 por la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en el sentido que su participación fue a título de cómplice.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19096508	01/10/2023	31/12/2023	438	ESTUDIO	438	36.5
TOTAL, REDENCIÓN						36.5



- Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
410-0053	26/09/2023 – 07/11/2023	EJEMPLAR
410-0006	08/11/2023 – 06/02/2024	EJEMPLAR

1.2. Las horas certificadas le representan 36.5 días (1 mes 6.5 días), atendiendo que su conducta ha sido ejemplar, y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1 El PL impetra la libertad condicional acompañando la solicitud con los siguientes documentos: (i) Resolución No. 410-00244 del 16 de febrero de 2024, (ii) cartilla biográfica, (iii) certificados de conducta; y (iv) documentos para acreditar arraigo.

2.2 La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3 El artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del subrogado, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas se tiene:

2.3.1 Que se hayan cumplido las 3/5 partes de la pena:



Las 3/5 partes de la pena de 54 meses de prisión corresponde a 32 meses 12 días, que se satisface, en tanto el ajusticiado en razón de este proceso se encuentra privado de la libertad desde el 15 de enero de 2022, por lo que a la fecha a cumplido un total de 25 meses 14 días, que sumado a las redenciones de pena reconocidas a la fecha, a saber: (i) 2 meses 3 días el 23 de noviembre de 2022 (ii) 1 mes 0.5 días del 25 de abril de 2023, (iii) 1 mes 1.5 días el 13 de junio de 203; (iv) 1 mes 3 días el 12 de octubre de 2023, (v) 1 mes 7.5 días reconocidos el 4 de diciembre de 2023 y, (vii) 1 mes 6.5 días en este auto, arroja un total de 33 meses 6 días.

2.3.2 Demostración de su arraigo personal, familiar y social.

Al respecto el sentenciado allegó (i) declaración juramentada de Susana Rodríguez Quintero y Mercedes Cadena Sanabria, quienes conocen a la madre del sentenciado y dan fe que ésta depende económicamente de su descendiente, (ii) diplomas de la Universidad de Investigación Desarrollo UDI, CIDE y Unidades Tecnológicas de Santander, establecimientos que dan cuenta que el sentenciado es profesional en criminalística, técnico auxiliar en enfermería y haber aprobado contabilidad básica y estados financieros, respectivamente, (iii) certificación del capellán del CPMS Bucaramanga que expone que el PL interactúa positivamente con sus demás compañeros y realizada las actividades encomendadas y, (iv) recibo de servicio público del domicilio Carrera 6E No. 28ª-05 Barrio La Cumbre (Floridablanca)

2.3.3 Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.

De la cartilla biográfica se desprende que su comportamiento en el penal fue calificado como bueno y ejemplar, por lo que no sería razonable negar su acceso a la siguiente fase de su proceso de resocialización, a través de la libertad condicional.

2.3.4 Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago:

En atención a la naturaleza del delito – tráfico, fabricación o porte de estupefacientes – no se realizará pronunciamiento alguno.

2.3.5 Para analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es



cierto que, no puede obviarse la vulneración al bien jurídico de la salud pública, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez ejecutor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables, así se refirió:

“...48. En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113) 50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

Siguiendo la línea jurisprudencial trazada, con respecto a la gravedad de la conducta, a pesar de que la misma se dirige contra el bien jurídico a la salud pública, donde este fue capturado por miembros del INPEC al tratar de ingresar al CPMS Bucaramanga con medicamentos sin prescripción médica, lo cierto es; que el penado realizó preacuerdo con la Fiscalía General de la Nación evitando adelantar la etapa de juicio oral y finiquitando así la actuación; debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del penado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad, en tanto dedicó la mayor parte de su tiempo a realizar actividades al interior del penal, que no solo le representaran redención de pena, sino sobre todo de gran ayuda en su proceso de resocialización, con miras a retornar a la sociedad y serle útil a ella. Circunstancias éstas que llevó a que el penal conceptuará favorablemente la concesión del subrogado.

Luego, ha de entenderse que los esfuerzos legales e institucionales del Estado fueron alcanzados, pues la resocialización demostrada por él guarda una íntima relevancia con su dignidad humana y libre desarrollo de la



personalidad, pues la reeducación y la reinserción logran demostrar a todas luces que se encuentra apto para acatar las normas de convivencia que requiere un conglomerado social.

2.4 Por lo anterior, ha de concluirse que el proceso de resocialización se ha asimilado de tal manera que es viable concederle la libertad condicional; en tanto la prevención especial, entendida como la reinserción social del ajusticiado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, surtió en el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad admitiendo que la sanción ha sido benéfica en búsqueda de su mejoramiento personal.

En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un período de prueba igual al término que le hace falta para el cumplimiento de la pena de prisión, esto es, de **20 MESES 24 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$200.000 no susceptible de póliza, y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P., advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del subrogado, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

Cumplidas por el penado las obligaciones, líbrese ante el CPMS Bucaramanga la respectiva boleta de libertad condicional, indicándose que si el PL es requerido por alguna otra autoridad judicial, deberá dejarse a disposición de quien así la solicite.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al PL DIEGO MAURICIO JURADO CADENA, 36.5 días de redención de pena por la actividad realizada en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha DIEGO MAURICIO JURADO CADENA ha cumplido una penalidad efectiva de 33 meses 6 días de prisión.



TERCERO: CONCEDER la LIBERTAD CONDICIONAL a DIEGO MAURICIO JURADO CADENA por periodo de prueba de **20 MESES 24 DÍAS**, previa caución prendaria por valor de \$200.000 no susceptible de póliza y suscripción de diligencia de compromiso a términos del art. 65 del C.P.

CUARTO: LIBRESE para ante el CPMS Bucaramanga la boleta de libertad condicional, una vez el penado cumpla con sus obligaciones.

QUINTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Redención de pena					
RADICADO	NI.17139 CUI 190013107001201410061		EXPEDIENTE	FISICO	X	
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	Andrés Antonio Ortega Herrera		CEDULA	71.988.258		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMAS GIRÓN					
BIEN JURIDICO	Vida e integridad personal y Seguridad pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena deprecada a favor de **ANDRÉS ANTONIO ORTEGA HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.988.258, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMAS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- El ajusticiado **ANDRÉS ANTONIO ORTEGA HERRERA**, cumple una pena de 318 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 06 de agosto de 2014, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán, como autor del delito de homicidio agravado en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado, sanción que fue confirmada de manera íntegra por la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán.

2. En la fecha, el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023², conforme la remisión ordenada por el Juzgado Sexto Homólogo de esta ciudad.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18780054	01/10/2022	27/10/2022	184	TRABAJO	184	11,5
18780054	28/10/2022	31/12/2022	258	ESTUDIO	258	21,5
18864392	01/03/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31,5
TOTAL REDENCIÓN						64,5

- Certificados de calificación de conducta

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura



Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	24/04/2022 a 31/03/2023	BUENA

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 64.5 días (2 meses 4.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de febrero de 2014 por lo que a la fecha arroja un total de tiempo físico descontado por cuenta de este proceso de 120 meses 8 días de prisión.

3.3.- En sede de redenciones debe sumarse las reconocidas en los siguientes autos:

- 20 de octubre de 2015 por 26 días
- 02 de febrero de 2016 por 25 días
- 01 de septiembre de 2017 por 128,5 días
- 17 de octubre de 2018 por 114 días
- 03 de abril de 2019 por 31 días
- 12 de junio de 2019 por 82 días
- 30 de noviembre de 2020 por 140,5 días
- 22 de junio de 2021 por 79 días
- 18 de enero de 2022 por 117 días
- 08 de noviembre de 2022 por 117 días
- 26 de enero de 2023 por 39,5 días
- La de la fecha, por 64,5 días

Lo que arroja un total de 32 meses 4 días.

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de 152 meses 12 días.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONCER a **ANDRÉS ANTONIO ORTEGA HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.988.258, una redención de pena de DOS MESES CUATRO PUNTO CINCO DÍAS (2 meses 4.5 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.



160

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado **ANDRÉS ANTONIO ORTEGA HERRERA** ha cumplido una pena de CIENTO CINCUENTA Y DOS MESES DOCE DÍAS (152 meses 12 días) teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez



NI	—	17446	—	EXP Físico
RAD	—	680016000000201200080		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

18 — JULIO — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir petición de decreto de **Extinción de la sanción penal por Prescripción.**

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		JHON FREDY SANTOS				
Identificación		9.431.816.				
Lugar de reclusión		N/R				
Delito(s)		Hurto agravado				
Procedimiento		Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha	
					DD	MM AAAA
Juzgado 2°	Penal	Municipal Conocimiento	Bucaramanga	17	02	2015
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas		-	-	-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas		-	-	-	-	-
Ejecutoria de decisión final (Según ficha técnica)				17	02	2015
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	27	02	2012
Sanciones impuestas					Monto	
					MM	DD HH
Pena de Prisión					26	- -
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					26	- -
Pena privativa de otros derechos					-	- -
Multa acompañante de la pena de prisión					-	-
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-	-
Perjuicios reconocidos					-	-
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-	-	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-	-	-	-



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Prescripción (art. 38 # 8° de la ley 906 de 2004; art. 79 # 4° de la ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Prescripción

El art. 88 # 4 de la Ley 599 de 2000 contiene como causa de Extinción de la sanción la Prescripción.

Tratándose de la potestad punitiva del Estado, la prescripción extintiva es un mandato de prohibición a sus autoridades para que se abstengan de hacer efectiva la sanción impuesta, si dejaron transcurrir el término fijado en la ley para lograr el sometimiento del responsable penalmente, debido al decaimiento del interés punitivo, el cual se ve reflejado en la incapacidad para aplicar la pena y su consecuente fenecimiento de la pretensión estatal para conseguir su cumplimiento.

Las disposiciones legales que han disciplinado el término de prescripción de la sanción penal (arts. 79, 87 y 88 D. 100/80; art. 89 L. 599/00, art. 99 L. 1709/14) señalan casi al unísono que la pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia. La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco años.

Así mismo el término de prescripción de la sanción privativa de la libertad se interrumpirá cuando el(la) sentenciado(a) fuere aprehendido en virtud de la sentencia, o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma (art. 90 de la ley 599 de 2000). De igual forma, cuando el(la) sentenciado(a) se hallare privado(a) de la libertad en centro de reclusión por cuenta de otra actuación se interrumpe el término de prescripción (CSJ. STP382-2014; STP 19/01/2011 Rad. 52022). Precedentes sobre la materia indica que en manera alguna el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 modificó o derogó el artículo 90 de la Ley 599 de 2000 (CSJ STP11725-2014).

No obstante, no puede restringirse la interrupción del fenómeno a estas hipótesis. Al día de hoy ya está decantado por la jurisprudencia que "el condenado, al aceptar la suscripción del acta de compromiso y mientras esté acatando las obligaciones impuestas, está dando cumplimiento a la sentencia y permanece sujeto a la vigilancia del juez de ejecución; por tanto, en ese lapso el término de prescripción de la pena permanece suspendido" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429), por ello "en tales situaciones el Estado no desatendió su obligación punitiva y en tal medida no puede abstenerse de cumplir la sanción, toda vez que el término transcurrió con solución de continuidad" (CSJ STP553-2014), es decir, "concedido el subrogado penal no corre el término de prescripción de la pena" (CSJ. STP 19/11/2013 Rad. 70629). En consecuencia es relevante "determinar el momento en que se incumplieron las obligaciones, pues a partir de esa fecha se imponía el deber del Estado, por intermedio del funcionario judicial, de asumir el control de la



25

ejecución de la pena y ordenar la aprehensión del condenado en virtud de la sentencia condenatoria. Sólo en el caso de que no sea posible determinar la fecha del incumplimiento, que dio lugar a la revocatoria deberá tomarse el día de finalización del periodo de prueba como el momento desde el cual empieza a contabilizarse la prescripción de la pena" (CSJ. STP 23/04/2013 Rad. 66429). No es posible decretar que interrumpido el término de prescripción comenzará a correr de nuevo ya que sería una analogía *in malam partem* de lo dispuesto en los artículos 86 de la ley 599 de 2000 y 292 de la ley 906 de 2004, por lo cual se entiende que luego de la interrupción se reanuda el término prescriptivo.

3. Caso concreto.

Tenemos lo siguiente:

Actos procesales		Tiempo transcurrido para la prescripción
Fecha de la ejecutoria de la sentencia condenatoria	12/02/2015	101 meses 01 día
Tiempo que interrupción o suspensión del término de prescripción	N/R	
Fecha de la presente decisión	18/07/2023	
Total		101 meses 01 día

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

A la fecha, no se ha reportado ni tampoco se logra constatar, ningún motivo de suspensión o de interrupción del término de prescripción de la sanción penal, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIPPEC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

Así las cosas, dado que ya se ha superado el tiempo para que el Estado continúe con la ejecución de la pena, se decretará la Extinción de la sanción penal por Prescripción.

4. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones).



Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se ordena remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699 2022 y 3TP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Prescripción.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.
3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación, **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
5. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Distrito Judicial de Bucaramanga (s)
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

SGC

26



I - IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO									
1 Tipo de Identificación C.C. ☒			2 Número de identificación 9.431.816.						
3. 4. 5. 6 Nombres y Apellidos del Sancionado JHON FREDY SANTOS									
7 NIT			8 Clase Sociedad						
9 Razón SocialP									
II - DETALLE PROVIDENCIAS									
10 Instancia PRIMERA		11 Autoridad JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA						12 Fecha 17 DE FEBRERO DE 2015	
III - INFORMACION DEL PROCESO									
13 Número de Proceso NI. 17446- RAD. 68001-6000-000-2012-00080								14 Fecha Ejecutoria 17 DE FEBRERO DE 2015	
IV - EVENTOS / NOVEDADES									
15 Tipo novedad Cancelación ☒ Suspensión ☐ Modificación ☐									
16 Clase Novedad EXTINCIÓN DE SANCIONES PENALES (PENA DE PRISIÓN E INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS)									
17 Datos a Modificar Sancionado ☐ Penas ☐ Proceso ☐									
18 Modificaciones									
19 Duración Suspensión Años Meses Días									
20 Fecha Inicial DD MM AA									
21 Indefinido ☐									
22 Tipo Providencia INTERLOCUTORIO									
23 Fecha Ejecutoria 18 DE JULIO DE 2023									
27 Número Proceso NI. 17446- RAD. 68001-6000-000-2012-00080									
V - FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACION									
28 Tipo de Identificación C.C. 13.871.207									
29 Primer Apellido LUNA									
30 Segundo Apellido OSORIO									
31 Primer Nombre ANDRES									
32 Segundo Nombre HERNANDO									
34 Entidad RAMA JUDICIAL									
35 Dependencia JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA									
36 Cargo JUEZ									
37 Departamento SANTANDER									
38 Municipio BUCARAMANGA									
39 Teléfono (407) 4426576, 6520043 EXT 3610-3611									
40 Fecha de Diligenciamiento 18 DE JULIO DE 2023									
Firma y Sello del Funcionario ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ jsjebuc@cendoj.ramajudicial.gov.co csjebuc@cendoj.ramajudicial.gov.co									

VI - INFORMACION RESERVADA PARA GRUPO SIRI - PGN									
Sustanciador									
No Sir									
Fecha Grabación DD MM AA									

siri@procuraduria.gov.co

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL Y OTRAS DETERMINACIONES						
RADICADO	NI 35565 CUI 54001-6001-134-2013-00028-00			EXPEDIENTE	FÍSICO	X	
					ELECTRÓNICO		
SENTENCIADO (A)	MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ MANDÓN			CEDULA	1.218.214.465		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPAMS GIRÓN						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA							
BIEN JURÍDICO	CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA	LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		

1. ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver las solicitudes de libertad condicional, aclaración de fechas del tiempo de privación de la libertad, paz y salvo por parte del Juzgado Quinto Homólogo de Cúcuta y redenciones de pena reconocidas y pendientes de reconocer, elevadas por el sentenciado MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ MANDÓN, dentro del proceso radicado 54001.6001.134.2013.00028 NI. 35565.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

- 2.1 Este Juzgado vigila a MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ MANDÓN la pena de 94 meses y 15 días de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 5 de septiembre de 2013 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, como responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.
- 2.2 El 24 de agosto de 2016 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta le concedió la sustitución de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de su residencia, fijando su domicilio en la calle 16 N° 9-51 del barrio Tierra Linda del municipio de Los Patios, Norte de Santander, para lo cual suscribió diligencia de compromiso el 26 de agosto de 2016.
- 2.3 El 23 de enero de 2017 el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta le concedió la libertad condicional y libró la boleta de libertad N° 030 el 20 de febrero de 2017.
- 2.4 El 23 de febrero de 2017 el Complejo Carcelario de Cúcuta informa que el sentenciado ingresó nuevamente el día **13 de enero de 2017** según Boleta de Detención N° 32 del 13 de enero de 2017 por el delito de concierto para

delinquir y tráfico o porte de armas de fuego, radicado 54001.6106.079.2016.80565.

2.5 El Juzgado Quinto Homólogo de Cúcuta mediante auto del 21 de junio de 2018 resolvió revocar la libertad condicional otorgada el 23 de enero de 2017, ordenó la captura para el cumplimiento de la pena que le falta por ejecutar y requirió al INPEC para que una vez cesaran los motivos de detención fuera dejado a disposición de este proceso, comoquiera que se encontraba detenido dentro del proceso radicado 54001.6106.079.2016.80565.

2.6 El 7 de septiembre de 2021 por parte de este Despacho se avoca conocimiento del presente asunto por razón de competencia como un proceso sin preso y se hace requerimiento al CPAMS GIRÓN y al Juzgado Cuarto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Cúcuta, para que una vez cesaran los motivos de detención fuera dejado a disposición de este proceso para que cumpla la pena que le faltaba por ejecutar.

2.7 El 15 de septiembre de 2021 este Juzgado abrió el incidente de revocatoria de la prisión domiciliaria conforme el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal y advirtiendo que el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de Cúcuta no se pronunció frente al posible incumplimiento de las obligaciones impuestas para la prisión domiciliaria, se solicitó al Juzgado Tercero de Ejecución de Penas de esta ciudad remitir copia del fallo del 21 de octubre de 2019 proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cúcuta por hechos ocurridos el 15 de diciembre de 2016, radicado 54001.6100.000.2017.00035, para que obrara como prueba en el trámite de revocatoria.

2.8 Por lo anterior, previo trámite previsto en el artículo 477 del CPP, mediante auto del 14 de diciembre de 2022 le fue revocado el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.9 Mediante auto del 11 de septiembre de 2023 se dispuso tener en cuenta a su favor la privación de la libertad nuevamente por este proceso desde el 12 de septiembre de 2022, así como una detención anterior que data del 5 de enero de 2013 al 23 de enero de 2017.

3. DE LA SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL

Se recibe en este Juzgado solicitud de libertad condicional del sentenciado MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ MANDÓN, argumentando que reúne los requisitos para la concesión del beneficio, toda vez que ha cumplido con las 3/5 partes de la pena.

A efectos de resolver la petición, se tiene que la libertad condicional es un beneficio que exige se reúnan los requisitos previstos en el artículo 64 del Código Penal, y no opera automáticamente ante el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, pues a la par del presupuesto objetivo es necesario valorar otros requisitos de carácter subjetivo como la gravedad del delito cometido, el comportamiento y desempeño que ha tenido durante el tratamiento penitenciario, el arraigo familiar y social del penado y la indemnización de perjuicios, a efectos de establecer que no es necesario continuar con la ejecución de la condena.

En ese sentido, se trae a colación lo previsto en el artículo 471 del C.P.P que indica la documentación requerida para dar trámite a la solicitud de libertad condicional:

“ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, **acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal**, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

Conforme lo expuesto, sólo cuando el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad cuente con todos los elementos de juicio necesarios para establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el artículo 64 del Código Penal, podrá estudiar de fondo la procedencia de la libertad condicional.

Así las cosas, en este momento no es posible realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos legales para conceder el subrogado, comoquiera que el establecimiento carcelario no aportó la documentación correspondiente, como la resolución favorable, la cartilla biográfica y el certificado de calificación de conducta del interno, soportes que deben ser emitidos por el centro de reclusión a cargo de la custodia del condenado; ante la ausencia de estos elementos se deberá negar la solicitud atendiendo la naturaleza de la misma que impone un término perentorio para adoptar la decisión correspondiente.

Aunado a lo anterior, es preciso advertir al procesado que en el presente caso también se descarta el requisito subjetivo que exige la norma para la concesión del beneficio, toda vez que el 21 de julio de 2018 le fue revocada la libertad condicional y el 14 de diciembre de 2022 la prisión domiciliaria, por incumplimiento de las obligaciones contraídas con la administración de justicia, principalmente por no permanecer en el domicilio e incurrir en la

comisión de otra conducta punible cuando se encontraba en prisión domiciliaria, lo que indica que no ha superado su proceso de resocialización.

En tal virtud, ante la ausencia de medios de convicción que permitan colegir que se ha generado un cambio positivo en el comportamiento del sentenciado que dé cuenta de la evolución satisfactoria de su proceso de resocialización, resulta improcedente conceder la gracia deprecada. En esa lógica se extrae que las circunstancias anteriormente expuestas indican la necesidad de continuar ejecutando al interior del centro carcelario la pena impuesta en la sentencia, de cara a la función de prevención general y especial que se pretende con el reproche punitivo en el caso concreto.

Por lo tanto, no resulta procedente su petición de libertad condicional, de cara a las funciones de prevención general y prevención especial que se pretenden con el reproche punitivo en el caso concreto.

En consecuencia, se negará la solicitud de libertad condicional elevada por el sentenciado MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ MANDÓN, comoquiera que no se reúnen las exigencias legales previstas en el artículo 64 del Código Penal.

4. OTRAS DETERMINACIONES

4.1 INFORMACIÓN REDENCIÓN DE PENA CONCEDIDAS

Durante la ejecución de la pena, le han sido reconocidas las siguientes redenciones de pena:

FECHA AUTO	PERIODO	RECONOCIMIENTO
29 de abril de 2015	Noviembre 2013 a enero 2015	4 meses y 19.5 días
16 de febrero de 2016	Febrero 2015 a octubre 2015	2 meses y 22.5 días
22 de agosto de 2016	Noviembre de 2015 a abril de 2016	1 mes y 28 días
11 de septiembre de 2023	Junio de 2022 a abril de 2023	3 meses y 22 días

4.2 TIEMPO DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD INCLUIDAS LAS REDENCIONES DE PENA

Sumadas las detenciones físicas, esto es, -del 5 de enero de 2013 al 12 de enero de 2017- (48 meses y 7 días) y del -12 de septiembre de 2023 a la fecha- (17 meses y 16 días), más las redenciones de pena reconocidas en total de 13 meses y 2 días, indica que lleva ejecutada una pena de **78 MESES Y 25 DÍAS**, tiempo que se encuentra aún distante de la pena de **94 meses y 15 días** impuesta en la sentencia.

4.3 REDENCIONES DE PENA PENDIENTES

OFÍCIESE a la **CPAMS GIRÓN** para que remita los certificados de cómputo y conducta que se encuentren pendientes de estudio desde mayo de 2023, sin alterar el orden establecido por el penal.

OFÍCIESE al COMPLEJO CARCELARIO DE CÚCUTA y CPAMS GIRÓN, para que remitan el certificado de cálculos N° 16353724 del periodo de mayo a julio de 2016, así como el certificado de conducta, indicando si ya fue reconocida por alguna autoridad competente, debiendo allegar copia del auto en el caso que ya haya sido concedida la redención de pena.

4.4 PAZ Y SALVO PROCESOS

Por el Centro de Servicios Administrativos, córrase traslado de la solicitud de paz y salvo (folio 88), a los Juzgados de Ejecución de Penas de Cúcuta.

Respecto del numeral 4, no procede recurso alguno.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR la libertad condicional al sentenciado MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ MANDÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

TERCERO.- Por el Centro de Servicios Administrativos dese cumplimiento al **numeral 4. "OTRAS DETERMINACIONES"**, respecto del cual no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

Irene C.

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		CONCEDE REDENCIÓN DE PENA						
RADICADO		NI 39160 CUI 68001-6100-000-2022-00025-00		EXPEDIENTE		FÍSICO		
						ELECTRÓNICO		x
SENTENCIADO (A)		JORGE LUIS URBINA GARCÍA		CEDULA		1.091.772.018		
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA								
BIEN JURÍDICO		CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA Y EL PATRIMONIO ECONÓMICO						
LEY	906 DE 2004		X	600 DE 2000		1826 DE 2017		

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado JORGE LUIS URBINA GARCÍA, en el proceso de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a JORGE LUIS URBINA GARCÍA la pena de 66 meses de prisión y multa de 6 SMLMV, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 31 de mayo de 2022 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, como responsable del delito de concierto para delinquir, en concurso heterogéneo con hurto calificado y receptación agravada. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 23 de junio de 2021.

1. DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

La Dirección del Centro Penitenciario allega el certificado de conducta para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
18740290	30	ESTUDIO	01/08/2022 al 30/11/2022	DEFICIENTE	BUENA
19013636	198	ESTUDIO	18/07/2023 al 30/09/2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

/

Es de advertir que NO se concederá redención de pena de las 30 horas de estudio del mes de agosto de 2022, toda vez que la actividad fue calificada como **DEFICIENTE**.

Efectuados los demás cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se

cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena en **16 días por concepto de estudio**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado JORGE LUIS URBINA GARCÍA redención de pena de **16 días por concepto de estudio**, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - NO CONCEDER redención de pena a JORGE LUIS URBINA GARCÍA de las 30 horas de estudio del mes de agosto de 2022, toda vez que la actividad fue calificada como **DEFICIENTE**.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		REDENCIÓN DE PENA						
RADICADO		NI 40063 CUI 54001-6106-079-2018-81023-00		EXPEDIENTE		FÍSICO		
						ELECTRÓNICO		X
SENTENCIADO (A)		KEVIN ANDRÉS RUEDA MOROS		CEDULA		1.093.769.676		
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA								
BIEN JURÍDICO		PATRIMONIO ECONÓMICO						
LEY	906 DE 2004	X	600 DE 2000		1826 DE 2017			

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado KEVIN ANDRÉS RUEDA MOROS, dentro del asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

Este Juzgado vigila a KEVIN ANDRÉS RUEDA MOROS la pena de 12 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 20 de junio de 2018 por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de Cúcuta por el delito de hurto agravado. En el fallo le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el cual fue revocado mediante auto del 13 de septiembre de 2022 por el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas de Cúcuta.

• DE LA SOLICITUD DE REDENCIÓN DE PENA

La Dirección del Centro Penitenciario remite documentos para estudio de redención de pena:

CERTIF.	HORAS	ACTIVIDAD	PERIODO	CALIF. ACTIVIDAD	CONDUCTA
19101004	612	ESTUDIO	01/08/2023 al 31/12/2023	SOBRESALIENTE	BUENA

Efectuados los cálculos legales según lo previsto en los artículos 82, 97 y 98 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, se le reconocerá redención de pena en **51 días por concepto de estudio**, los cuales habrán de descontarse del tiempo físico que lleva en prisión.

El sentenciado SAMUEL SAAVEDRA ABREO se encuentra privado de la libertad desde el 9 de junio de 2023, tiempo que, sumado a la redención de pena reconocida en la fecha de 51 días, indica que **ha descontado 10 meses y 5 días de la pena de prisión.**

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER al sentenciado KEVIN ANDRÉS RUEDA MOROS redención de pena de **51 días por concepto de estudio**, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha KEVIN ANDRÉS RUEDA MOROS lleva una pena ejecutada de diez (10) meses y cinco (05) días, sumada la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ



NI	—	32859	—	EXP Físico
RAD	—	68001600015920180224700		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	13	—	FEBRERO	—	2024
--------------	----	---	---------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre petición de otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	RAÚL GÓMEZ PEÑA						
Identificación	91.293.374						
Lugar de reclusión	CPMS BUCARAMANGA (ERE)						
Delito(s) acumulados	Sent. 1	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O ACCESORIOS AGRAVADO (art. 239, 340, 241, 365 INC.3 y 366 CP)					
	Sent. 2	HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, PARTES O ACCESORIOS (art. 239, 340, 241, 365 ° CP)					
Bien jurídico central	Seguridad pública						
Impulso procesal	A petición			X	De oficio		-
Procedimiento	Ley 906	X	Ley 1826	-	Ley 600	-	
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
JUZGADO 01 EPMS BUCARAMANGA		Auto que acumuló jurídicamente las penas			30	10	2020
Sent. 1	Juzgado 07 Penal Circuito Esp. Bogotá				17	02	2020
	11001600000020190333200						
Sent. 2	Juzgado 06 Penal Circuito Bucaramanga				04	11	2019
	68001600015920180224700						
Fecha de los hechos acumulados				Sent. 1	10	11	2008
				Sent. 2	13	03	2018
Sanciones acumuladas					Monto		
					MM	DD	HH
Pena de Prisión					126	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					126	-	-
Pena privativa de otro derecho (Prohibición de porte o tenencia de armas de fuego)					32	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		



Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso			Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita		MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-				
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad	Inicio	13	03	2018	32	03	-
	Final	13	02	2024			
Subtotal					72	03	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

3. Caso en concreto

La resocialización es un “aspecto preponderante” a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional. Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya “culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena” (CSJ AP3348-2022). En el juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad debe “asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno” (CSJ AP2977–2022).

Procederemos a verificar si se cumplen los requisitos previstos en el art. 64 del CP (modif. art. 30 de la Ley 1790 de 2014).



- **Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena**

Las 3/5 partes de la pena de prisión que debe cumplirse para satisfacer este requisito son 75 meses y 18 días de prisión. A la fecha NO se ha superado el factor objetivo toda vez que el sentenciado presenta una detención efectiva de 72 meses y 03 días, circunstancia que impide ahondar en el estudio de la demás requisitoria.

4. Decisión.

En estas condiciones al no reunirse todos y cada uno de los presupuestos normativamente exigidos para la concesión de la gracia que se reclama, resulta improcedente, por ahora, su otorgamiento.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**
RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **DECLARAR** que el sentenciado ha descontado una pena efectiva de 72 meses 03 días del total de 126 meses de prisión a los que fue condenado.
3. **SOLICITAR** al penal la preparación y posterior remisión de la documentación para estudiar el mecanismo sustitutivo de libertad condicional y certificados de cómputos de actividades desempeñadas desde marzo de 2018 a la fecha y conducta para estudiar posible redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	34873	—	BESTDoc
RAD	—	11001609914420210084400		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	26	—	FEBRERO	—	2024
--------------	----	---	---------	---	------

** ** *

ASUNTO

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado			JOSE REINEL HEREDIA BELTRÁN				
Identificación			1.134.454.018				
Lugar de reclusión			EPMSC BARRANCABERMEJA				
Delito(s)			FABRICACIÓN TRÁFICO O PORTE DE ESTUPEFACIENTES				
Bien Jurídico			SALUD PÚBLICA				
Procedimiento			Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 1º	Penal Circuito	Conocimiento	Cimitarra	05	07	2022	
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final (FICHA TÉCNICA)				05	07	2022	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	03	10	2021	
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Pena de Prisión				64	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				64	-	-	
Pena privativa de otro derecho				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				2 SMLMV			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena		-	-	-	-	-	
Libertad condicional		-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria		-	-				



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		19	04	2023	-	26	-
Redención de pena		09	06	2023	01	01	-
Redención de pena		06	09	2023	01	-	-
Redención de pena		22	12	2023	01	01	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	03	10	2021	29	06	-
	Final	26	02	2024			
Subtotal					33	04	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). **El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).**



3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
19072512	Oct. 2023	Dic. 2023	576	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	06

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

1. **CONCEDER redención de pena** por cuantía de **01 meses 06 día**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 34 meses 10 días de prisión, de los 64 meses que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del EPMSC BARRANCABERMEJA para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde enero 2024, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena. **Consecuentemente, de consuno con el procesado, remitir propuesta para estudiar beneficio de prisión domiciliaria (Art.38G L.599/2000).**
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	36547	—	EXP Físico
RAD	—	68001600013520200031300		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	13	—	FEBRERO	—	2024
--------------	----	---	---------	---	------

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado	YULIAN NATALIA GOMEZ LOPEZ						
Identificación	1.098.655.754						
Lugar de reclusión	CPMSM BUCARAMANGA – PRISION DOMICILIARIA: CALLE 47 N 1AW-42 DEL BARRIO CAMPO HERMOSO DE BUCARAMANGA.						
Delito(s) acumulados	Sent. 1	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES - HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO. (ART. 365, 239, 240 Y 241 DEL CP)					
	Sent. 2	HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA (ART. 239, 240, 27 DEL CP)					
Bien jurídico central	PATRIMONIO ECONÓMICO						
Impulso procesal	A petición			X	De oficio		-
Procedimiento	Ley 906	X	Ley 1826	-	Ley 600	-	
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
JUZGADO 01 EPMS BUCARAMANGA			Auto que acumuló jurídicamente las penas		09	03	2023
Sent. 1	Juzgado 09 Penal Circuito de Bucaramanga 68001600000020220035200				25	11	2022
Sent. 2	Juzgado 08 Penal Circuito Bucaramanga 68001600015920180890500				27	10	2021
Fecha de los hechos acumulados				Sent. 1	20	10	2018
				Sent. 2	18	12	2018
Sanciones acumuladas					Monto		
					MM	DD	HH
Pena de Prisión					84	24	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas					18	-	-
Pena privativa de otro derecho					-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión					-		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa					-		
Perjuicios reconocidos					-		



Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso			Periodo de prueba		
		Si suscrita	No suscrita		MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	-	-	-		-	-	-
Libertad condicional	-	-	-		-	-	-
Prisión Domiciliaria	\$50.000	-	X				
Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		15	05	2023	05	28	-
Privación de la libertad Previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-	-	-	-
Privación de la Libertad Actual	Inicio	12	03	2020	47	23	-
	Final	13	02	2024			
Subtotal					53	21	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura). De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26). No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

Mediante escrito remitido por el sentenciado peticiona al despacho revisar la situación jurídica del penado estudiando a favor de este sobre la procedencia del subrogado de libertad condicional.

Por parte del CPMSM BUCARAMANGA no han sido remitidos los documentos necesarios para el estudio del beneficio que se reclama (art. 471 L. 906/04), por ende, se oficiará al director de dicho establecimiento para el envío de los mismos.



La ausencia de "documentación necesaria" es una razón legal para negar la petición (CSJ AHP 21 mar 2013 rad. 40983); la resolución favorable del consejo de disciplina es un "requisito imprescindible" en la evaluación del cumplimiento de las exigencias legales para el reconocimiento del derecho (CSJ SEP087-2020), y es razonable la negativa de la petición si no es acompañada de los elementos de juicio del art. 471 L. 906/04 (CSJ STP9354-2020). Se hace necesario contar con los documentos los cuales corresponde recolectarlos y aportarlos al respectivo centro carcelario (CSJ STP17239-2019; STP9999-2019).

4. Decisión.

Como quiera que no se cuenta con la documentación requerida para analizar en su totalidad los requisitos para la concesión de libertad condicional, por ahora no se concederá el mecanismo sustitutivo y se oficiará al director del CPMSM para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **OFICIAR** a la dirección del CPMSM Bucaramanga para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP respecto del sentenciado para resolver sobre libertad condicional.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPMSM Bucaramanga para que remitan para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde abril de 2023, a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **DECLARAR** que la sentenciada ha descontado una pena efectiva de 53 meses 21 días, del total de 84 meses y 24 días de prisión a los que fue condenada.
5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:  csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
---	--



NI	—	38023	—	BESTDoc
RAD	—	20001310700120180028400		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	06	—	FEBRERO	—	2024
--------------	----	---	---------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre petición de otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado			CLODOMIRO ACOSTA				
Identificación			77.155.711				
Lugar de reclusión			CPMS BUCARAMANGA				
Delito(s)			CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO				
Bien Jurídico			SEGURIDAD PÚBLICA				
Procedimiento			Ley 906 de 2004				
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 01	Penal	Circuito Esp.	Bucaramanga	27	07	2018	
Tribunal Superior		Sala Penal	San Gil	-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				14	09	2021	
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	04	03	2006	
Sanciones impuestas					Monto		
					MM	DD	HH
Pena de Prisión				40	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				40	-	-	
Pena privativa de otro derecho				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				-			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				1000 SMLMV			
Perjuicios reconocidos				N/R			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena		-	-	-	-	-	
Libertad condicional		-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria		-	-	-			



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad previa	Inicio	29	07	2016	-	04	-
	Final	01	08	2016			
Privación de la libertad actual	Inicio	23	11	2022	14	20	-
	Final	06	02	2024			
Subtotal					14	24	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el parágrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

Mediante escrito remitido por el sentenciado peticiona al despacho revisar la situación jurídica del penado estudiando a favor de este sobre la procedencia del subrogado de libertad condicional.

Por parte del CPMS BUCARAMANGA (ERE) no han sido remitidos los documentos necesarios para el estudio del beneficio que se reclama (art. 471 L. 906/04), por ende, se oficiará al director de dicho establecimiento para el envío de los mismos.



La ausencia de "documentación necesaria" es una razón legal para negar la petición (CSJ AHP 21 mar 2013 rad. 40983); la resolución favorable del consejo de disciplina es un "requisito imprescindible" en la evaluación del cumplimiento de las exigencias legales para el reconocimiento del derecho (CSJ SEP087-2020), y es razonable la negativa de la petición si no es acompañada de los elementos de juicio del art. 471 L. 906/04 (CSJ STP9354-2020). Se hace necesario contar con los documentos los cuales corresponde recolectarlos y aportarlos al respectivo centro carcelario (CSJ STP17239-2019; STP9999-2019).

4. Decisión.

Como quiera que no se cuenta con la documentación requerida para analizar en su totalidad los requisitos para la concesión de libertad condicional, por ahora no se concederá el mecanismo sustitutivo y se oficiará al director del CPMS Bucaramanga para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP.

Declarar que el sentenciado ha descontado una pena efectiva de 14 meses 24 días, del total de 40 meses de prisión a los que fue condenado.

Así mismo, basados en los arts. 179F L. 906/04 y 199 L. 600/00, se aceptará el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 26/01/2023 elevado por el defensor de confianza, único impugnante, debido a que no se ha decidido por el funcionario que corresponde y porque aún a la fecha el CSA no ha remitido la actuación al competente.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **OFICIAR** a la dirección del CPMS Bucaramanga para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP respecto del sentenciado para resolver sobre **libertad condicional**.
3. **DECLARAR** que el sentenciado ha descontado una pena efectiva de 14 meses 24 días del total de 40 meses de prisión a los que fue condenado.
4. **ACEPTAR DESISTIMIENTO** del recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 26/01/2023 elevado por el defensor de confianza, único impugnante.



5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
6. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI	—	38826	—	BESTDoc
RAD	—	810016001137202100335		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	07	—	NOVIEMBRE	—	2023
--------------	----	---	-----------	---	------

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado		EUDER CORTÉZ PEDROZO					
Identificación		85.164.274					
Lugar de reclusión		CPMS BUCARAMANGA (ERE)					
Delito(s)		TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, RECEPTACIÓN, USO DE DOCUMENTO FALSO Y FALSEDAD MARCARIA.					
Bien Jurídico		SALUD PÚBLICA					
Procedimiento		Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 1º	Penal	Circuito Especializado	Arauca	14	07	2022	
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				14	07	2022	
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	26	04	2021	
Sanciones impuestas				Monto			
				MM	DD	HH	
Pena de Prisión				131	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				131	-	-	
Pena privativa de otro derecho				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				1354.3 SMLMV			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena		-	-	-	-	-	
Libertad condicional		-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria		-	-	-			



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		19	10	2022	06	29	12
Redención de pena		17	07	2023	00	17	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	26	04	2021	30	12	-
	Final	07	11	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).

3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:



Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
18922332	Feb. 2023	Abr. 2023	-	216	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	18
	May. 2023	May. 2023	-	06	-	Deficiente	Ejemplar	00	00
	Jun. 2023	Jun. 2023	184	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	00	12

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **01 mes.**
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 39 meses 29 días de prisión, de los 131 meses que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS Bucaramanga, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde julio de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4° L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	38826	—	BESTDoc
RAD	—	810016001137202100335		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	21	—	DICIEMBRE	—	2023
--------------	----	---	-----------	---	------

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver petición sobre redención de pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena:

Sentenciado		EUDER CORTÉZ PEDROZO					
Identificación		85.164.274					
Lugar de reclusión		CPMS BUCARAMANGA (ERE)					
Delito(s)		TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, RECEPTACIÓN, USO DE DOCUMENTO FALSO Y FALSEDAD MARCARIA.					
Bien Jurídico		SALUD PÚBLICA					
Procedimiento		Ley 906 de 2004					
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha		
					DD	MM	AAAA
Juzgado 1º	Penal	Circuito Especializado	Arauca	14	07	2022	
Tribunal Superior	Sala Penal	-		-	-	-	
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-	
Ejecutoria de decisión final				14	07	2022	
Fecha de los hechos			Inicio	-	-	-	
			Final	26	04	2021	
Sanciones impuestas				Monto			
				MM	DD	HH	
Pena de Prisión				131	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				131	-	-	
Pena privativa de otro derecho				-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión				1354.3 SMLMV			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-			
Perjuicios reconocidos				-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena		-	-	-	-	-	
Libertad condicional		-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria		-	-	-			



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		19	10	2022	06	29	12
Redención de pena		17	07	2023	00	17	-
Redención de pena		07	11	2023	01	00	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	26	04	2021	32	09	-
	Final	21	12	2023			

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver petición sobre redención de pena, según el art. 38 # 4 L. 906/04 y art. 79 # 4 L. 600/00. Además, conforme a lo establecido en el art. 2° del Ac. PCSJA20-11654 CS de la J el interno se encuentra dentro del circuito penitenciario y carcelario de Bucaramanga.

2. Sobre la redención de pena

Los artículos 82, 97 y 98 de la Ley 65/93 prevén los términos, días de la semana y horas diarias en que detenidos y condenados pueden redimir pena mediante estudio, trabajo y enseñanza, así como cuantos días de reclusión se abona por ello. Adicionalmente los arts. 102 y 103A *ibidem* consagraron que la redención es de obligatorio reconocimiento y un “derecho” exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos para acceder a ella (CSJ STP2042-2022). El trabajo carcelario está concebido como un medio de resocialización (CSJ STP1994-2015) y “la remuneración no forma parte del derecho al trabajo de los reclusos” (CC T-429 de 2010, STP4656-2021). La educación es la base fundamental de la resocialización de la persona privada de la libertad (CSJ STP8371- 2020). La persona sometida a prisión domiciliaria también podrá solicitar redención de pena (art. 38E L. 599/00) y solo opera durante el “cumplimiento de la pena” (art. 29A L. 65/93, CSJ STP11920-2019). Las certificaciones laborales y de conducta según los artículos 81, 82, 100, 102 y 118 de la Ley 65/93 deben estar acordes con las previsiones internas del INPEC (art. 70.7 de la Res. 010383/2022 que reglamenta las actividades de resocialización, criterios y evaluación de desempeño; y el art. 137 de la Res. 006349/2016 que regula la calificación de la conducta). Para conceder o negar la redención de la pena se tendrá en cuenta la “evaluación” que se haga de la “actividad” así como la “conducta” del interno, y cuando sea negativa el Juez se abstendrá de conceder redención (art. 101 Ley 65/93). El despacho considera que lo más ponderado, razonable y proporcional es sólo estimar negativa la evaluación cuando se califique la conducta como “mala” (por comisión de falta grave o reincidencia) y cuando el desempeño sea “deficiente” (por no superarse el rango de puntajes conforme a los criterios de evaluación).



3. Caso concreto.

Se incorpora a la actuación documentación proveniente del plantel penitenciario, y conforme a lo antes expuesto, se procede a valorarla de la siguiente manera:

Certificado	Periodo		Horas			Evaluación		Redención	
	Desde	Hasta	Trabajo	Estudio	Enseñanza	Desempeño	Conducta	Meses	Días
18715945	Oct. 2022	Dic. 2022	624	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	09
18998144	Jul. 2023	Sep. 2023	552	-	-	Sobresaliente	Ejemplar	01	05

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** redención de pena por cuantía de **02 mes y 14 días**.
2. **DECLARAR** que se ha cumplido una penalidad efectiva de 43 meses de prisión, de los 131 meses que contiene la condena.
3. **OFICIAR** a la dirección del CPAMS BUCARAMANGA, para que remitan al despacho los certificados de cómputos de actividades realizadas por el sentenciado desde octubre de 2023 a la fecha, todo ello junto con la respectiva calificación de conducta a efectos de estudiar sobre un eventual reconocimiento de redención de pena.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al sentenciado de esta providencia (art. 169 inc. 4º L.906/04; arts. 178, 183, 184 L.600/00), la autoridad penitenciaria dejará constancia de ello o igualmente se le comisiona para ese efecto al no ser indispensable intervención de juez alguno.
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:





csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEXTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL			
RADICADO	680016000159202207322 (NI 39249)	EXP.	FÍSICO	
			ELECTRÓNICO	X
SENTENCIADO(A)	PEDRO JOSE PERAZA	CÉDULA	16.103.342	
RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA			
DOMICILIARIA	N/A			
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONÓMICO	LEY 906 DE 2004		

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas por el PL PEDRO JOSÉ PERAZA, previo lo siguiente:

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El antes mencionado cumple pena principal de 23 meses 12 días de prisión y accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso, impuesta el 19 de enero de 2023 por el Juzgado Tercero Penal Municipal con funciones mixtas de Piedecuesta, tras ser hallado responsable del punible de hurto calificado, por hechos que datan del 28 de septiembre de 2022; negándole los subrogados penales.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA.

1.1 A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIF. No.	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
19099317	18/07/2023	31/12/2023	576	ESTUDIO	576	48
TOTAL, REDENCIÓN						48



- Certificados de calificación de conducta:

N°	PERIODO	GRADO
410-0017	24/05/2023 – 23/08/2023	BUENA
410-0006	24/08/2023 – 23/11/2023	EJEMPLAR
410-0006	24/11/2023 – 05/02/2024	EJEMPLAR

1.2. Las horas certificadas le representan 48 días (1 mes 18 días), atendiendo que su conducta ha sido buena y ejemplar, y su desempeño sobresaliente, conforme lo normado en los artículos 97 y 101 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL:

2.1 El ajusticiado impetra la libertad condicional acompañando la solicitud con los siguientes documentos: (i) Resolución N° 410-00257 del 19 de febrero de 2024, (ii) cartilla biográfica y, (iii) certificados de conducta; sin advertirse documentos de arraigo.

2.2 La norma que regula el subrogado impetrado es el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el art. 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe la necesidad de continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraigo familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

2.3 El artículo 64 del C.P. señala como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del subrogado, así que, de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas se tiene:

2.3.1 Que se hayan cumplido las 3/5 partes de la pena:



Las 3/5 partes de la pena de 23 meses 12 días de prisión corresponde a 14 meses 1.2 días, que se satisface, en tanto el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 28 de septiembre de 2022, descontando 17 meses 1 día, que sumado a la redención reconocida en este auto de 1 mes 18 días; arroja un total de 18 meses 19 días de pena efectiva.

2.3.2 Demostración de su arraigo personal, familiar y social.

Para el acceso del sentenciado al beneficio deprecado, la norma prevé la comprobación del arraigo, sin embargo, frente este tópico el PL no aportó ningún documento que logre acreditar este presupuesto, pese a que el penal el 13 de los cursantes le solicitó allegarlos.

Así las cosas, si para la concesión de la gracia en comento se requiere superar todos y cada uno de los requisitos señalados y, en el caso concreto, no ha cumplido la demostración de la existencia de arraigo familiar y social, no queda camino distinto a negar el beneficio de la libertad condicional deprecado.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

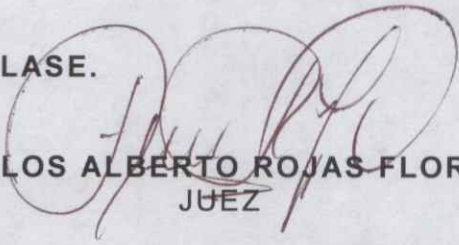
PRIMERO: RECONOCER al PL PEDRO JOSÉ PERAZA, 48 días de redención de pena por la actividad realizada en el penal.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha PEDRO JOSÉ PERAZA ha cumplido una penalidad efectiva de 18 meses 19 días de prisión.

TERCERO: NEGAR la libertad condicional a PEDRO JOSÉ PERAZA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.


CARLOS ALBERTO ROJAS FLOREZ
JUEZ



NI	—	39431	—	BESTDoc
RAD	—	68001610606320210001000		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	28	—	FEBRERO	—	2024
--------------	----	---	---------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre el otorgamiento de amparo de pobreza y así prescindir de prestar caución para el disfrute de prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		DARIÁN ORTEGA SUAREZ							
Identificación		1.098.790.815							
Lugar de reclusión		CPMSBUC							
Delito(s)		TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO MODALIDAD DE VENTA ARTÍCULO 376 INC 2 CP							
Bien jurídico central		Salud pública							
Impulso procesal		A petición		SI	De oficio		-		
Procedimiento		Ley 906	SI	Ley 1826	-	Ley 600	-		
Providencias Judiciales que contienen la condena						Fecha			
						DD	MM	AAAA	
Juzgado 09	Penal	Circuito	Bucaramanga			06	07	2023	
Tribunal Superior		Sala Penal					-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						-	-	-	
Ejecutoria de la decisión final						06	07	2023	
Fecha de los Hechos				Inicio	-	-	-		
					28	07	2022		
					30	07	2022		
Sanciones impuestas						Monto			
						MM	DD	HH	
Pena de Prisión						33	-	-	
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas						33	-	-	
Pena privativa de otro derecho						-	-	-	
Multa acompañante de la pena de prisión						1,25 SMLMV			
Multa en modalidad progresiva de unidad multa						-			
Perjuicios reconocidos						-			
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba				
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH		
Susp. Cond. Ejec. Pena		-	-	-	-	-	-		
Libertad condicional		-	-	-	-	-	-		
Prisión Domiciliaria		\$800.000	-	X					



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	14	09	2022	17	14	-
	Final	28	02	2024			
Subtotal					17	14	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver peticiones íntimamente vinculadas a la prisión domiciliaria (art. 38 L. 906/04; art. 79 L. 600/00). Además, porque interno se encuentra en establecimiento penitenciario del circuito penitenciario de Bucaramanga (Ac. PSAA20-11654 CS de la J). Así mismo ya que debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° Ley 1709/14).

2. Sobre el otorgamiento del amparo de pobreza en el procedimiento penal

Con respecto al amparo de pobreza es pertinente indicar que ni en la L. 600/00 ni en la L. 906/04 se reglamenta de manera expresa tal instituto, así que a partir de los principios rectores de remisión e integración respectivamente, se hace necesario acudir a los artículos 151 y ss de la L. 1564/12 (Cfr. CSJ AP2660-2014; AP4418-2015), los cuales determinan que se concederá el *amparo de pobreza* a la persona que afirme bajo juramento que no se halla en "capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso". Así, *el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas*. En cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión.

3. Contenido de la solicitud.

En correo recibido el 26 de febrero de los corrientes, el sentenciado insiste en que no le es posible pagar la caución, resalta que su situación es muy precaria, explica que no tiene familiares ni amigos que le puedan ayudar, que el abogado de confianza no le cobra honorarios y que está registrado en el Sisbén en el nivel A2: Pobreza extrema. Para el caso en concreto, la solicitud fue allegada por correo electrónico, acompañada de prueba sumaria- resultado de consulta en el Sisbén-.



4. Medios de prueba allegados y recolectados oficiosamente

Haciendo uso de las facultades oficiosas de este despacho, a partir del número de identificación del sentenciado, en la fecha se revisan bases de datos públicas (de consulta directa o mediante registro) y otras a las cuales se accede por autenticación con credenciales propias del despacho, y se obtuvo la siguiente información:

Base de datos	Hallazgo
SISBEN	Grupo A2 pobreza extrema
ADRES	Afiliación al SSSS en el régimen subsidiado
SNR	Sin resultado en la consulta de índice de propietarios
RUES	Sin resultados sobre información de sociedades
COLPENSIONES	No figura percibiendo pensión
SISPRO	--

5. Resolución del caso en concreto.

Así las cosas, aunada la manifestación del sentenciado y a que no se pretende hacer valer derecho litigioso a título oneroso alguno, se logra comprobar que en la actualidad el sentenciado no tiene la capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos. Razón por la cual se concederá amparo de pobreza y como consecuencia de ello se prescindirá de exigir *prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.* Sin embargo, en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza, si se prueba que han cesado los motivos para su concesión.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **CONCEDER** amparo de pobreza a favor del sentenciado. Como consecuencia de ello **EXONERAR** al procesado de prestar cauciones procesales, pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas. **ADVERTIR** que en cualquier estado del proceso podrá declararse terminado el amparo de pobreza si se prueba que han cesado los motivos para su concesión.
2. **CUMPLIR INMEDIATAMENTE** la orden de extender diligencia de compromiso para su suscripción por parte del interno y posteriormente oficiar al establecimiento penitenciario para el traslado respectivo.



3. **SOLICITAR** a la dirección del CPMS Bucaramanga remita con destino al despacho certificados TEE y de conducta para estudiar redención de pena, así como que prepare documentación del art. 64 Ley 599/00 y art. 417 y ss L. 906/04 para estudiar libertad condicional.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:	
		
Presentación, trámite e incorporación de memoriales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	
Recepción sólo de comunicaciones institucionales	j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co	



NI	—	39431	—	BESTDoc
RAD	—	68001610606320210001000		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	22	—	FEBRERO	—	2024
--------------	----	---	---------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la posibilidad de **prescindir de prestar caución** para el disfrute del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		DARIÁN ORTEGA SUAREZ						
Identificación		1.098.790.815						
Lugar de reclusión		CPMSBUC						
Delito(s)		TRAFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO MODALIDAD DE VENTA ARTÍCULO 376 INC 2						
Bien jurídico central		Salud pública						
Impulso procesal		A petición		SI		De oficio		-
Procedimiento		Ley 906	SI	Ley 1826	-	Ley 600		-
Providencias Judiciales que contienen la condena						Fecha		
						DD	MM	AAAA
Juzgado 09	Penal	Circuito		Bucaramanga		06	07	2023
Tribunal Superior		Sala Penal				-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						-	-	-
Ejecutoria de la decisión final						06	07	2023
Fecha de los Hechos				Inicio		-	-	-
						28	07	2022
						30	07	2022
Sanciones impuestas						Monto		
						MM	DD	HH
Pena de Prisión						33	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas						33	-	-
Pena privativa de otro derecho						-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión						1,25 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa						-		
Perjuicios reconocidos						-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena		-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional		-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria		\$800.000	-	X				



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	14	09	2022	17	08	-
	Final	22	02	2024			
Subtotal					17	08	-

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este despacho es competente para resolver el asunto, según el art. 38 de la Ley 906 de 2004. Además, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11654 del 28/10/2020, porque el interno se encuentra a cargo de establecimiento penitenciario y carcelario perteneciente al circuito penitenciario y carcelario cuya cabecera es esta ciudad.

2. Caso en concreto

Avizora este despacho que el 21 de febrero de 2024, le fue concedida la prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena al sentenciado, con la condición de suscribir diligencia de compromiso y constituir caución por el valor de \$800.000 pesos mcte o póliza con compañía de seguros que cubra dicho valor.

En correo recibido en la fecha, el abogado defensor del condenado solicitó se le conceda amparo de pobreza al condenado y se le eximiera del pago de la caución con el argumento de que su representado no tiene recursos para sufragarla.

Para resolver, en primera medida, debe tenerse en cuenta que la escaza o precaria capacidad económica del sentenciado, no puede tornarse en un obstáculo para acceder a un beneficio o mecanismo sustitutivo, tal y como lo dispone la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-316 de 2002.

De otro lado, se encuentra que la figura del amparo de pobreza, busca garantizar la igualdad entre quienes se encuentra inmersos en un proceso ante la administración de justicia y que, debido a las condiciones económicas, que puedan reputarse como considerablemente difíciles, el condenado, en este caso, pueda solicitar ser exonerado de la carga procesal asumir el costo de la caución, pues de sufragarla iría en menoscabo de su propia subsistencia o de aquellos a quienes por ley deba alimentos.

Sin embargo, para el caso en concreto, la solicitud fue allegada por correo electrónico sin prueba siquiera sumaria que diera cuenta de la precaria o difícil situación económica del sentenciado y que por lo menos permitiera entrever al juzgado que el hecho de tener que asumir dicha carga, menoscabaría lo destinado a su propia subsistencia.

Además, el condenado cuenta con abogado de confianza, lo que deja percibir que cuenta con recursos para atender los gastos propios del proceso, como lo es la caución o póliza, en este caso, en la etapa de ejecución de la condena.



En igual sentido, debe resaltarse que, en la providencia que le fue concedida la prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena, si bien se le impuso el pago de una caución en la suma de \$800.000 MCTE, también le fue indicado que esa misma suma podría avalarla a través de una PÓLIZA DE COMPAÑÍA DE SEGUROS O GARANTÍA BANCARIA, que en todo caso le resultaría menos engorroso.

Por lo dicho, no se accederá a lo solicitado y se mantendrán las condiciones descritas en auto del 21 de febrero de 2024 y solo se dará el traslado al domicilio una vez se cumplan con ellas.

DETERMINACIÓN

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NO ACCEDER A LA SOLICITUD DE PRESCINDIR DE PRESTAR CAUCIÓN PRENDARIA** para acceder a la prisión domiciliaria por cumplimiento de la mitad de la condena por lo dicho.
2. **EXHORTAR** a la defensa a incorporar a la actuación medios de prueba pertinentes e idóneos para demostrar sumariamente el estado de insolvencia económica en que se afirma se encuentra el sentenciado, para así reevaluar la presente determinación con pruebas que ilustren la situación enunciada. Así mismo **RECORDAR** que dentro del mismo auto que otorgó el mecanismo se autorizó sustituir la caución, entre otros, mediante póliza de compañía de seguros. Por último, indicar al defensor que el ministerio público es parte dentro de la fase de ejecución de penas y en consecuencia no es necesario remitir copia de las peticiones a la personería de Bucaramanga.
3. **SOLICITAR** a la dirección del CPMS Bucaramanga remita con destino al despacho certificados TEE y de conducta para estudiar redención de pena, así como que prepare documentación del art. 64 Ley 599/00 y art. 417 y ss L. 906/04 para estudiar libertad condicional.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna.
5. **PRECISAR** que contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ	Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web: 
Presentación, trámite e incorporación de memoriales Recepción sólo de comunicaciones institucionales	csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	40577	—	BESTDoc
RAD	—	68001600015920230479200		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	02	—	FEBRERO	—	2024
--------------	----	---	---------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a resolver si asume la competencia para conocer los asuntos relacionados con la ejecución de la sanción.

ANTECEDENTES

Correspondió por reparto conocer la siguiente actuación:

Sentenciado		JORGE LUIS RIVAS RODRIGUEZ						
N.º identificación		24.874.627						
Lugar de reclusión		CPMS BUCARAMANGA (ERE)						
Delito(s)		HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO						
Bien jurídico central		PATRIMONIO ECONÓMICO						
Impulso procesal		A petición		X	De oficio		-	
Procedimiento		Ley 906	-	Ley 1826	X	Ley 600	-	
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha			
					DD	MM	AAAA	
Juzgado 1	Penal	Municipal Funciones Mixtas		Girón		11	07	2023
Tribunal Superior		Sala Penal				-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						-	-	-
Ejecutoria de la decisión final						14	08	2023
Fecha de los Hechos				Inicio				
				Final		20	05	2023
Sanciones impuestas					Monto			
					MM	DD	HH	
Pena de Prisión						13	01	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas						13	01	-
Pena privativa de otro derecho						-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión								
Multa en modalidad progresiva de unidad multa						-		
Perjuicios reconocidos						-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena		-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional		-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria		-	-	-				



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	20	05	2023	08	18	-
	Final	02	02	2024			

CONSIDERACIONES

De conformidad con los Acuerdos 054 de 1994 y PCSJA20-11654 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura, este despacho es competente para conocer todos los asuntos relacionados con la condena antes indicada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

- 1. **ASUMIR** por competencia el conocimiento de la presente actuación.
- 2. **PROFERIR Y REMITIR ORDEN DE ENCARCELAMIENTO** ante la dirección del plantel penitenciario correspondiente.
- 3. **INFORMAR** al condenado que se encuentra a disposición de este despacho, frente al cual deberá dirigir sus peticiones.
- 4. **ENTERAR** esta decisión a las partes e intervinientes ya reconocidos, así como a la dirección del establecimiento penitenciario.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



NI	—	40577	—	BESTDoc
RAD	—	68001600015920230479200		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

BUCARAMANGA,	02	—	FEBRERO	—	2024
--------------	----	---	---------	---	------

ASUNTO

Procede el despacho a estudiar el otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado		JORGE LUIS RIVAS RODRIGUEZ						
N.º identificación		24.874.627						
Lugar de reclusión		CPMS BUCARAMANGA (ERE)						
Delito(s)		HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO						
Bien jurídico central		PATRIMONIO ECONÓMICO						
Impulso procesal		A petición		X	De oficio		-	
Procedimiento		Ley 906	-	Ley 1826	X	Ley 600	-	
Providencias Judiciales que contienen la condena					Fecha			
					DD	MM	AAAA	
Juzgado 1	Penal	Municipal Funciones Mixtas		Girón		11	07	2023
Tribunal Superior		Sala Penal				-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal						-	-	-
Ejecutoria de la decisión final (FIHCA TÉCNICA)						14	08	2023
Fecha de los Hechos				Inicio				
				Final		20	05	2023
Sanciones impuestas					Monto			
					MM	DD	HH	
Pena de Prisión						13	01	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas						13	01	-
Pena privativa de otro derecho						-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión								
Multa en modalidad progresiva de unidad multa						-		
Perjuicios reconocidos						-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente		Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba			
			Si suscrita	No suscrita	MM	DD	HH	
Susp. Cond. Ejec. Pena		-	-	-	-	-	-	
Libertad condicional		-	-	-	-	-	-	
Prisión Domiciliaria		-	-	-				



Ejecución de la Pena de Prisión		Fecha			Monto		
		DD	MM	AAAA	MM	DD	HH
Redención de pena		-	-	-	-	-	-
Privación de la libertad previa	Inicio	-	-	-	-	-	-
	Final	-	-	-			
Privación de la libertad actual	Inicio	20	05	2023	08	18	-
	Final	02	02	2024			

CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver petición sobre otorgamiento del mecanismo sustitutivo de libertad condicional (arts. 38 # 3°, 471 y 472 de la Ley 906 de 2004.), y porque el (la) interno(a) se encuentra privado de la libertad en un centro de reclusión que hace parte del Circuito Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga (Acuerdo No. PCSJA20-11654 del CS de la Judicatura).

De igual forma debe reconocerse de oficio mecanismos alternativos que resulten pertinentes cuando se verifique el cumplimiento de los respectivos requisitos (art. 5° de la Ley 1709 de 2014).

2. Exclusión de beneficios.

Según lo dispuesto en el párrafo primero de artículo 68 A de la ley 599 de 2000 (Modificado por el artículo 32 de la ley 1709 de 2014), la exclusión de beneficios previsto en dicha preceptiva no se aplicará respecto de este mecanismo.

En razón a la denominación típica del delito objeto de condena no es necesario estudiarse la exclusión de libertad condicional prevista en la ley 1098 de 2006 (art. 199) y en la ley 1121 de 2006 (art. 26).

No existe prohibición de otorgamiento del mecanismo alternativo ya que el interno no ha incumplido obligaciones previstas en el programa de institución abierta, de confianza, libertad o franquicia preparatorias, o ha cometido hechos punibles durante el tiempo de reclusión (Artículo 150 de la ley 65 de 1993 (modificado por el artículo 30 del Decreto 504 de 1999).

3. Caso en concreto

De manera oficiosa, procede el despacho a revisar la situación jurídica del penado estudiando a favor de este la procedencia del subrogado de libertad condicional.

Por parte del CPMS BUCARAMANGA (ERE) no han sido remitidos los documentos necesarios para el estudio del beneficio que se reclama (art. 471 L. 906/04), por ende, se oficiará al director de dicho establecimiento para el envío de los mismos.

La ausencia de "documentación necesaria" es una razón legal para negar la petición (CSJ AHP 21 mar 2013 rad. 40983); la resolución favorable del consejo de disciplina es un "requisito imprescindible" en la evaluación del cumplimiento de las exigencias legales



para el reconocimiento del derecho (CSJ SEP087-2020), y es razonable la negativa de la petición si no es acompañada de los elementos de juicio del art. 471 L. 906/04 (CSJ STP9354-2020). Se hace necesario contar con los documentos los cuales corresponde recolectarlos y aportarlos al respectivo centro carcelario (CSJ STP17239-2019; STP9999-2019).

4. Decisión.

Como quiera que no se cuenta con la documentación requerida para analizar en su totalidad los requisitos para la concesión de libertad condicional, por ahora no se concederá el mecanismo sustitutivo y se oficiará al director del CPMS BUCARAMANGA (ERE) para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP.

Declarar que el sentenciado ha descontado una pena efectiva de 08 meses 18 días, del total de 13 meses y 01 día de prisión a los que fue condenado.

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

1. **NEGAR** al sentenciado el mecanismo sustitutivo de **libertad condicional**.
2. **SOLICITAR** a la dirección del CPMS BUCARAMANGA (ERE) para que remita los documentos de que trata el art. 471 del CPP respecto del sentenciado y los certificados de cómputos generados, para resolver sobre libertad condicional.
3. **DECLARAR** que el sentenciado ha descontado una pena efectiva de 08 meses 18 días del total de 13 meses y 01 día de prisión a los que fue condenado.
4. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al interno(a) esta providencia (art. 169 inc. 4° L. 906/04; arts. 178, 183, 184 L. 600/00) por medio de la autoridad penitenciaria la cual dejará constancia de ello, o igualmente se le comisiona para ello al no ser indispensable intervención judicial alguna
5. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ
Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO		AUTO AVOCA CONOCIMIENTO				
RADICADO		NI E-40289 68679-6106-031-2019-00046		EXPEDIENTE	HIBRIDO	x
					ELECTRÓNICO	
SENTENCIADO (A)		NEIDER JOSÉ MENDOZA ARDILA		CEDULA	1.001.876.018	
CENTRO DE RECLUSIÓN		CPMS BUCARAMANGA				
DIRECCIÓN DOMICILIARIA		---				
BIEN JURÍDICO		PATRIMONIO ECONÓMICO				
LEY	906 DE 2004		600 DE 2000		1826 DE 2017	X

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redención de pena elevada en favor del sentenciado **NEIDER JOSÉ MENDOZA ARDILA**, dentro del proceso radicado **68679-6106-031-2019-00046** NI. **40289**.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a **NEIDER JOSÉ MENDOZA ARDILA** la pena de 52 meses de prisión, impuesta mediante sentencia condenatoria proferida el 16 de septiembre de 2020 por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil, como responsable del delito hurto calificado y agravado en concurso homogéneo, la cual fue aclarada mediante auto del 6 de octubre de 2020. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este asunto desde el 13 de marzo de 2023.
2. El establecimiento penitenciario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

Certificado	Horas	Actividad	Periodo	Calificación	Conducta
19005759	520	TRABAJO	1° DE JULIO AL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2023	SOBRESALIENTE	EJEMPLAR

Efectuados los cómputos legales según lo previsto en los artículos 82 y 97 del Código Penitenciario y Carcelario, y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 101 ibídem, **se le reconocerá redención**

de pena al sentenciado de 32 días por concepto de trabajo, los cuales se abonarán como descuento a la pena de prisión impuesta.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER al sentenciado **NEIDER JOSÉ MENDOZA ARDILA** redención de pena **en treinta y dos (32) días** por concepto de trabajo, conforme los certificados TEE evaluados, tiempo que se abona como descuento a la pena de prisión impuesta.

SEGUNDO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILEANA DUARTE PULIDO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Resolver acerca de la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA** respecto de **RUBEN ARCESIO ALVAREZ ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.638.391.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** sentencia proferida el 28 de enero de 2022 condenó a **RUBEN ARCESIO ALVAREZ ALVAREZ** a la pena de **VEINTIDOS (22) MESES DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del punible de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, negando la concesión de subrogados penales.
2. Mediante auto del 27 de marzo de 2023 (fl. 69) se dispuso conceder el favor de **RUBEN ARCESIO ALVAREZ ALVAREZ** el subrogado de la Libertad Condicional, imponiendo un periodo de prueba de 06 meses 14 días, previa suscripción de diligencia de compromiso.
3. En virtud de lo anterior, el penado suscribió diligencia de compromiso librándose la respectiva boleta de libertad ese mismo día (fl. 76)
4. Ingresa el expediente al despacho para estudio de liberación definitiva.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta al sentenciado **RUBEN ARCESIO ALVAREZ ALVAREZ** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos consta en virtud a la concesión de la **LIBERTAD CONDICIONAL** dispuesta en auto interlocutorio del 27 de marzo de 2023 (fl.69), el condenado **RUBEN ARCESIO ALVAREZ ALVAREZ**, suscribió diligencia de compromiso librándose la respectiva boleta de libertad ese mismo día (fl.76); lo que permite afirmar que desde el día que suscribió diligencia de compromiso a la fecha, el periodo de prueba se encuentra superado.

Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un nuevo hecho punible desde el momento en que se le otorgo el subrogado de la Libertad Condicional, situación que se advierte al consultar el sistema justicia XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB", pues si bien se registra en su

contra un procesos más, lo cierto es que los hechos que dieron lugar a dicha condena fue posterior a los hechos que dieron lugar a la presente vigilancia de la pena.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que el favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021.

Atendiendo la decisión que se toma, devuélvase la caución prendaria al señor **RUBEN ARCESIO ALVAREZ ALVAREZ** por valor de \$150.000 (fl.73), la cual canceló a órdenes de este juzgado para cumplir con las exigencias impuestas cuando se le concedió la libertad condicional de la ejecución de la pena, título que deberá ser devuelto atendiendo la declaratoria de la liberación de la pena dispuesta en esta providencia.

Finalmente, remítase la presente determinación **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO** de esta ciudad, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del 68001 60 00 160 2021 54001 00

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la **LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena de **VEINTIDOS (22) MESES DE PRISIÓN** impuesta a **RUBEN ARCESIO ALVAREZ ALVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.638.391 por la condena proferida por el **JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 28 de enero de 2022 luego de haberlo hallado responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA.**

SEGUNDO: DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiése a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO: LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO: COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

QUINTO: DEVUÉLVASE la caución prendaria a **RUBEN ARCESIO ALVAREZ ALVAREZ** por valor de \$150.000 la cual canceló a órdenes de este juzgado para acceder a la libertad condicional de la ejecución de la pena concedida en sentencia.

SEXTO. DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **RUBEN ARCESIO ALVAREZ ALVAREZ** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa

SEPTIMO: Una vez en firme esta decisión, devuélvase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado 68001 60 00 160 2021 54001 00.

OCTAVO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL						
RADICADO	NI 7835 (CUI 68755.60.00.242.2023.00030.00)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	ANAELYS CABARCA LAGUNA			CEDULA	1.216.969.118		
CENTRO DE RECLUSIÓN	RM BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA SE ENCUENTRA DETENIDO INTRAMURAL						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA SALUD PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por la condenada **ANAELYS CABARCA LAGUNA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.216.969.118.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DEL SOCORRO** el 19 de febrero de 2024 condenó a **ANAELYS CABARCA LAGUNA** a la pena principal de **DIECIOCHO (18) MESES DE PRISIÓN** al haberla hallado responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES** negando los subrogados de prisión domiciliaria y suspensión condicional de la pena
2. Se tiene que la aquí condenada se encuentra privada de la libertad por estas diligencias desde el **5 de febrero de 2023**, actualmente en el **RM BUCARAMANGA**.
3. El 23 de febrero del año en curso, la sentenciada allega escrito solicitando el beneficio de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el sentenciado mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su



defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos allegados por parte del establecimiento carcelario que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** a la **RM BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento de la condenada **ANAELYS CABARCA LAGUNA** durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.



En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por la condenada **ANAELYS CABARCA LAGUNA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.216.969.118, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR a la **RM BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación a la sentenciada **ANAELYS CABARCA LAGUNA**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

TERCERO. – Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMAGA
Palacio de Justicia Oficina 219**

Email: csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 28 de febrero de 2024
Radicado: 68755.60.00.242.2023.00030.00 NI 7835

OFICIO No. 201

Señores

**ÁREA JURÍDICA RM BUCARAMANGA
PROLONGACIÓN CALLE 45 VIA CHIMITA
Email: juridica.rmbucaramanga@inpec.gov.co
Bucaramanga – Santander**

**REF: URGENTE SOLICITUD DOCUMENTOS
LIBERTAD CONDICIONAL – ANAELYS CABARCA
LAGUNA C.C 1.216.969.118**

Comendidamente atendiendo a lo ordenado por este despacho en auto de la fecha, me permito oficialarle a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación a la sentenciada **ANAELYS CABARCA LAGUNA** certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

Atentamente,

Danna Castellanos R.

**DANNA CAMILA CASTELLANOS RODRIGUEZ
OFICIAL MAYOR**

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL						
RADICADO	NI 13161 (CUI 68001.60.00.159.2021.06110.00)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	JORGE ANDRES VILLAMIZAR PIÑERES			CEDULA	1.095.807.391		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA SE ENCUENTRA INTRAMURAL						
BIEN JURIDICO	CONTRA LA FAMILIA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por el condenado **JORGE ANDRES VILLAMIZAR PIÑERES** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.095.807.391.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **CUARENTA Y OCHO (48) MESES DE PRISION**, por la sentencia emitida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE FLORIDABLANCA** el 4 de mayo de 2022 al haberlo hallado responsable del delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, le fueron negados los subrogados penales.
2. El condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **9 DE OCTUBRE DE 2021**, actualmente recluido en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado a través del área jurídica del penal solicita reconocimiento de redención de pena y libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Atendiendo que el señor **JORGE ANDRES VILLAMIZAR PIÑERES** depreca la redención de pena y la libertad condicional se abordaran estos temas por separado, por ser figuras jurídicas completamente distintas con exigencias diferentes.

I. REDENCION DE PENA

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19014889	01-07-2023 a 30-08-2023	---	150	Sobresaliente	---
TOTAL		---	150		



En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	150/ 12
TOTAL	12.5 DIAS

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **JORGE ANDRES VILLAMIZAR PIÑERES, DOCE PUNTO CINCO (12.5) DÍAS DE PRISIÓN.**

Ahora bien, debe resaltar el despacho que durante los periodos comprendidos entre el 1 de septiembre al 31 de diciembre de 2023 se expiden certificados de computo, sin embargo, se observa que el condenado **NO** desarrollo actividades tendiente a redimir pena por **ESTUDIO**, situación que imposibilita pueda redimir tiempo, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19014889	01-07-2023 a 30-09-2023	---	0	Deficiente	---
19102818	01-10-2023 a 31-12-2023	---	0	Deficiente	---
	TOTAL	---	0		

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

9 de octubre de 2021 a la fecha —————→ 28 meses 20 días

Redención de Pena

Concedida auto anterior —————→ 2 meses 10.8 días

Concedida presente Auto —————→ 12.5 días

Total Privación de la Libertad	31 meses 13.3 días
---------------------------------------	---------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **JORGE ANDRES VILLAMIZAR PIÑERES** ha cumplido una pena de **TREINTA Y UN (31) MESES TRECE PUNTO TRES (13.3) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

II. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no de conceder el sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecada por la defensa del condenado **JORGE ANDRES VILLAMIZAR PIÑERES** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto. Se dará aplicación a la Ley 1709 de 2014

atendiendo que los hechos objeto de sanción o reproche penal acaecieron en vigencia de esta legislación, la cual establece:

“El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba.

Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Veamos entonces como el sentenciado debe haber cumplido mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que para el sub lite sería **28 MESES Y 24 DIAS**, quantum que se encuentra ya superado, dado que como se dijo en reglones atrás en sentenciado lleva cumplida una pena de **TREINTA Y UN (31) MESES TRECE PUNTO TRES (13.3) DÍAS DE PRISIÓN.**

Ahora bien, no es del caso acreditar el pago de la multa pues la norma no lo exige y frente a los perjuicios se deja constancia, que en comunicación telefónica con el juzgado fallador se tuvo conocimiento que no hubo tramite de incidente de reparación integral.



De igual manera la norma en cita prevé el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión que permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, esto se refleja en cuanto al comportamiento calificado como bueno y ejemplar según constancia emitida el 15 de febrero de 2024, sin irregularidad o acontecimiento que permitiera deducir lo contrario y al interior del penal no se observa en los documentos allegados anotación alguna de mala conducta o sanción disciplinaria, al igual que la resolución No 410 00240 de fecha 15 de febrero de 2024 en la cual emiten un concepto favorable al sentenciado para la concesión de la libertad condicional. Esta situación en las condiciones que se exponen denota su interés en resocializarse demostrando no sólo su actitud de cambio frente a las circunstancias que la llevaron al estado de privación actual, sino un buen proceso resocializador y de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para retornar a la sociedad.

Frente al aspecto subjetivo, es del caso examinar ahora la valoración de la conducta punible, como lo exige la normatividad vigente a aplicar, art. 30 de la ley 1709 de 2014, que reformara el artículo 64 del Código Penal. En el sublite, se trata de una conducta totalmente reprochable, pues el delito de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA**, atentan contra la familia. No obstante, este delito no se encuentra dentro de las exclusiones establecidas de la libertad condicional.

Así proponiendo la conservación de los preceptos jurisprudenciales en pro de la no vulneración al principio del non bis in ídem y que es preciso tener en cuenta el análisis del tratamiento penitenciario del condenado, que para el presente caso como se advirtió, se torna destacado frente al actuar que en su momento tuvo para que se le endosara la condena, aunado a que presenta concepto favorable para el sustituto de trato, permiten de contera la posibilidad de otorgarle una oportunidad para regresar a la sociedad, pues estas condiciones permiten inferir que en el actual momento procesal no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena a efectos de lograr la concreción de los fines de readaptación social y reincorporación a actividades lícitas.

La anterior conclusión se encuentra soportada con lo señalado en la Corte Constitucional¹ cuando afirma:

"... No existe identidad total de los hechos en la medida en que si bien el Juez de ejecución de penas debe valorar la conducta punible, debe analizarla como un elemento dentro de un conjunto de circunstancias. Sólo una de tales circunstancias es

¹ C-757 /14 M.P. GLORIA ESTELLA ORTIZ DELGADO. 15 octubre/2014

la conducta punible. Además de valorar la conducta punible, el juez de ejecución de penas debe estudiar el comportamiento del condenado dentro del penal, y en general considerar toda una serie de elementos posteriores a la imposición de la condena. Con fundamento en este conjunto de circunstancias, y no sólo en la valoración de la conducta punible, debe el juez de ejecución de penas adoptar su decisión."

Continuando con el análisis frente al cumplimiento de las exigencias para el tanpreciado sustituto frente al arraigo social y familiar que establece la norma en cita, para el presente caso se tiene que el señor **JORGE ANDRES VILLAMIZAR PIÑERES** cuenta con arraigo en la **CARRERA 16B No. 51ª -50 PISO 2 BARRIO OASIS FLORIDABLANCA - SANTANDER,** allegando el día una fotocopia del recibo de agua la luz donde residirá el sentenciado, al igual se allega la certificación suscrita por el señor Luis Antonio Bueno Ramírez en su calidad de presidente de la junta de acción comunal del barrio Oasis y las referencias personales y familiares de la señora Jessica Gineth Castilla Guerrero y el señor Jorge Andrés Villamizar Piñeres, desde luego este sitio y los vínculos que lo unen a esa municipalidad y a su familia constituyen su arraigo, traduciéndose esta situación la satisfacción del requisito que se enuncia en cabeza del sentenciado.

Así las cosas, resulta viable acceder al sustituto penal solicitado por lo que se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba **16 meses 16.7 días,** que corresponde al tiempo que le falta para el cumplimiento de la pena conforme lo dispuesto en el art. 64 del C.P., debiendo el favorecido presentarse ante la autoridad que lo requiera por este asunto.

Igualmente deberá suscribir diligencia de compromiso en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P, y cancelar una caución prendaria que se fijará por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** -No susceptible de póliza- la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO, verificado lo anterior se libraré la boleta de libertad para ante la dirección del sitio de reclusión, esto es, el **CPMS BUCARAMANGA.**

Verificado lo anterior, se libraré la boleta de libertad para ante la Dirección del sitio de reclusión, esto es, el **CPMS BUCARAMANGA.**

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JORGE ANDRES VILLAMIZAR PIÑERES** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.095.807.391** una redención de pena por **ESTUDIO** de **12.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **JORGE ANDRES VILLAMIZAR PIÑERES** ha cumplido una pena de **TREINTA Y UN (31) MESES TRECE PUNTO TRES (13.3) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - DENEGAR a **JORGE ANDRES VILLAMIZAR PIÑERES** los certificados:

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19014889	01-07-2023 a 30-09-2023	---	0	Deficiente	---
19102818	01-10-2023 a 31-12-2023	---	0	Deficiente	---
	TOTAL	---	0		

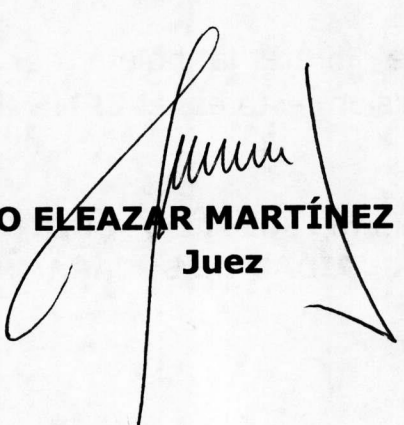
CUARTO. -CONCEDER a **JORGE ANDRES VILLAMIZAR PIÑERES** el sustituto de la **LIBERTAD CONDICIONAL** al darse a su favor los requisitos del artículo 64 del C.P., por ende, se suspenderá la ejecución de la pena por un periodo de prueba de **16 MESES 16.7 DIAS**, debiendo presentarse ante este Estrado Judicial cada vez que sea requerido.

QUINTO. - ORDENAR que **JORGE ANDRES VILLAMIZAR PIÑERES** suscriba diligencia compromisoria en la que se le pongan de presente las obligaciones del artículo 65 del C.P., y cancele caución prendaria por valor de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000)** -No susceptible de póliza- la cual deberá ser consignada a la cuenta de depósitos judiciales de este despacho No 68001 2037 005 en el BANCO AGRARIO.

SEXTO. - LÍBRESE BOLETA DE LIBERTAD a **JORGE ANDRES VILLAMIZAR PIÑERES** ante la **CPMS BUCARAMANGA**, una vez cumplido lo anterior, es decir, suscrita la diligencia de compromiso.

SEPTIMO: ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO	EXTINCIÓN DE LA PENA			
RADICADO	NI 15643 (CUI 68001-6000-160-2011-05977-00)	EXPEDIENTE	FISICO	X
			ELECTRONICO	
SENTENCIADO (A)	ALVARO RAMIREZ ACOSTA	CEDULA	91.489.350	
CENTRO DE RECLUSIÓN	N-A			
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N-A			
BIEN JURIDICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017

ASUNTO A TRATAR

Resolver acerca de la **EXTINCIÓN DE LA CONDENA** respecto de **ALVARO RAMIREZ ACOSTA** identificado con cedula de ciudadanía número **91.489.350**.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **DOCE (12) MESES DE PRISION** impuesta al señor **ALVARO RAMIREZ ACOSTA** el 08 de noviembre de 2021¹ por parte del **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haber sido hallado responsable del delito de **FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO**, concediéndole la suspensión condicional para la ejecución de la pena con un periodo de prueba de dos (2) años, debiendo consignar caución prendaria por valor de \$100.000 y suscribir diligencia de compromiso.
2. El día 19 de enero de 2022 se realizó el pago de la caución prendaria y se suscribe diligencia de compromiso por parte del sentenciado.
3. El 23 de enero de 2024 ingresa el expediente con solicitud de actualización y ocultamiento de información por parte del sentenciado.

CONSIDERACIONES

Entra al Juzgado a establecer la viabilidad de decretar la extinción de la condena impuesta al sentenciado **ALVARO RAMIREZ ACOSTA** previa observancia del cumplimiento de los requisitos de orden legal.

Se tiene en primer lugar, que en el asunto que nos ocupa en virtud a la concesión de la **SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA** dispuesta en sentencia condenatoria por un periodo de prueba de **2 años**, el condenado **ALVARO RAMIREZ ACOSTA** suscribió diligencia de compromiso el 19 de enero de 2022, lo que permite afirmar que, desde ese día a la fecha, el periodo de prueba se encuentra superado.

¹ Cuaderno principal JOSEPMBSga fl. 04



Fenecido el término previsto no se ha comunicado incumplimiento de alguna obligación por parte del encartado y no se tiene noticia de que haya sido investigado por la comisión de un **nuevo hecho punible**, situación que se advierte al consultar el sistema Justicia Siglo XXI y la Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario "SISIPEC WEB", por lo que se concluye que no hubo lugar a una trasgresión que amerite la interrupción del cumplimiento del subrogado penal.

En virtud de lo anterior la alternativa a seguir es la declaratoria de la extinción de la condena a favor del condenado, de conformidad con lo previsto en el art. 67 del C.P.

Ahora bien, atendiendo lo normado en el art. 53 del nuevo Código Penal se declara igualmente extinguido el cumplimiento de la pena accesoria de Inhabilidad para el Ejercicio de Derechos y Funciones públicas, situación que incluso fue reiterada en sentencia reciente emitida por la H. Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación de Penal -, STP13449-2019 del 1 de octubre de 2019, Radicación 107061, para tal efecto se oficiará a la Registraduría Nacional del Estado Civil y Procuraduría General de la Nación, así como a las autoridades a las que se le enteró de la sentencia.

De otra parte, se ha de cancelar cualquier compromiso que la favorecido o sus bienes hayan adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

Ahora bien, atendiendo la decisión que se toma, y que el título judicial que fuera prestado por el condenado no se encuentra relacionado en el listado de título embargados allegado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga del 20 de octubre de 2022, devuélvase la caución a **ALVARO RAMIREZ ACOSTA** la cual canceló a órdenes de este despacho judicial, título que deberá ser devuelto, una vez quede en firme la presente decisión.

A la ejecutoria de esta decisión, se ordena al **CSA** que proceda a realizar la operación dentro de sistema de gestión judicial para el ocultamiento de los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial. Lo anterior fundamentado entre otras en las decisiones STP 15371-2021 y CSJ AP5699-2022

Finalmente, remítase la presente determinación al **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA**, para que proceda al archivo definitivo toda vez que se ejecutó en la totalidad la pena que fuere impuesta por ese despacho dentro del radicado CUI. 68001-6000-160-2011-05977-00 NI. 15643.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR la EXTINCIÓN DE LA CONDENA de DOCE (12) MESES DE PRISION impuesta a **ALVARO RAMIREZ ACOSTA** identificado con cedula de ciudadanía número **91.489.350**, por la condena proferida por el **JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES**



DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA el 20 de noviembre de 2019 por el delito de **FALSEDA EN DOCUMENTO PRIVADO**.

SEGUNDO. - DECLARAR legalmente cumplida la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas. Oficiése a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación dando informe de la misma.

TERCERO. - LEVANTAR cualquier compromiso que el favorecido haya adquirido para con la justicia en lo relacionado con este asunto.

CUARTO. - COMUNÍQUESE la decisión una vez en firme, a las autoridades que se le enteró de la sentencia, así como Procuraduría General de la Nación y Registraduría del Estado Civil.

QUINTO. - DISPONER a través del **CSA** el ocultamiento de los datos personales del sentenciado **ALVARO RAMIREZ ACOSTA** disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial, conforme a la parte considerativa

SEXTO. - Una vez en firme la presente decisión, y atendiendo a que el título judicial que fuera prestado por la condenada no se encuentra relacionado en el listado de título embargados allegado por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bucaramanga del 20 de octubre de 2022, **DEVUÉLVASE** la caución prendaria a **ALVARO RAMIREZ ACOSTA** el cual canceló el 19 de enero de 2022 (fl.13) a órdenes de este despacho.

SEPTIMO. - Una vez se cumpla todo lo anterior, devuélvase el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DE BUCARAMANGA**, para que archiven definitivamente el expediente.

OCTAVO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCION DE PENA Y LIBERTAD CONDICIONAL						
RADICADO	NI 20655 (CUI 68001600015920230167900)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	YEISON EDUARDO HERRERA GAMBA			CEDULA	1.101.546.570		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA SE ENCUENTRA INTRAMURAL						
BIEN JURIDICO	CONTRA EL PATRIMONIO ECONOMICO	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver la petición redención de pena y de libertad condicional en relación del condenado **YEISON EDUARDO HERRERA GAMBA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.101.546.570.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta al sentenciado **YEISON EDUARDO HERRERA GAMBA** de **VEINTIUN (21) MESES DE PRISIÓN** en proveído proferido el 5 de junio de 2023 por el **JUZGADO DECIMO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** al haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, negándosele los subrogados penales.
2. El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **20 DE FEBRERO DE 2023** actualmente a cargo del **CPMS BUCARAMANGA**
3. El expediente ingreso al despacho con solicitud de libertad condicional y redención de pena.

CONSIDERACIONES

1. REDENCIÓN DE PENA

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
19127356	14-07-2023 a 31-12-20233	---	366	Sobresaliente	---
TOTAL		---	366		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	366 / 12
TOTAL	30.5 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **YEISON EDUARDO HERRERA GAMBA** un quantum de **TREINTA PUNTO CINCO (30.5) DÍAS DE PRISIÓN**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad (Actual)**

20 de febrero de 2023 a la fecha

→

12 meses 9 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente Auto

→

1 mes 0.5 días

Total Privación de la Libertad	13 meses 9.5 días
---------------------------------------	----------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **YEISON EDUARDO HERRERA GAMBA** ha cumplido una pena de **TRECE (13) MESES NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

1. LIBERTAD CONDICIONAL

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el defensor del sentenciado **YEISON EDUARDO HERRERA GAMBA** mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el



Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos allegados por parte del establecimiento carcelario que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario del condenado.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** al **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado **YEISON EDUARDO HERRERA GAMBA** durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad



condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **YEISON EDUARDO HERRERA GAMBA** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.101.546.570** una redención de pena por **ESTUDIO** de **30.5 DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO. - DECLARAR que a la fecha el condenado **YEISON EDUARDO HERRERA GAMBA** ha cumplido una pena de **TRECE (13) MESES NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el condenado **YEISON EDUARDO HERRERA GAMBA** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.101.546.570, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO.- OFICIAR a la **CPMS BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al sentenciado **YEISON EDUARDO HERRERA GAMBA**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha ~~encontrado~~ privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

QUINTO. - CONTRA la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTINEZ MARIN
JUEZ



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA**

Palacio de Justicia Oficina 219

Email: csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 29 de febrero de 2024

Radicado: 68001 60 00 159 2023 01679 00 NI 20655

OFICIO No. 207

Señores

ÁREA JURÍDICA CPMS BUCARAMANGA

Calle 45 No. 6-75 B. Alfonso López

Email: juridica.epcbucaramanga@inpec.gov.co

Bucaramanga – Santander

**REF: URGENTE SOLICITUD DOCUMENTOS LIBERTAD
CONDICIONAL – YEISON EDUARDO HERRERA GAMBA C.C
1.101.546.570**

Comendidamente atendiendo a lo ordenado por este despacho en auto de la fecha, me permito oficialarle a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación al sentenciado **YEISON EDUARDO HERRERA GAMBA**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

Atentamente,

Danna Castellanos R.

**DANNA CAMILA CASTELLANOS RODRIGUEZ
OFICIAL MAYOR**



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	PRISION DOMICILIARIA						
RADICADO	NI 35596 (CUI 68081 31 04 003 2013 00005)			EXPEDIENTE	FISICO		X
					ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	ELÍAS JORGE JAMZA VÁSQUEZ			CEDULA	5.713.939		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	NO APLICA SE ENCUENTRA INTRAMURAL						
BIEN JURIDICO		LEY906/2004		LEY 600/2000	X	LEY 1826/2017	

ASUNTO

Resolver sobre la **EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN LUGAR DE RESIDENCIA O MORADA DEL CONDENADO** en aplicación a lo normado en el art. 38 de la ley 599 de 2000, , elevada por la defensa del sentenciado **ELÍAS JORGE JAMZA VÁSQUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.713.939.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena impuesta de **SETENTA Y DOS (72) MESES DE PRISION**, por sentencia emitida por el **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BARRANCABERMEJA** de fecha 12 de junio de 2017 por haberlo hallado responsable del punible de **CONTRATO SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS LEGALES**, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaría.
2. Se logra evidenciar, que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **18 de abril de 2023**, actualmente en el **CPMS BUCARAMANGA**.
3. Ingresa al expediente al despacho con solicitud de prisión domiciliaria a través de la apoderada del sentenciado.¹

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad de conceder la prisión domiciliaria, advirtiendo que respecto de dicho sustituto de la pena privativa de la libertad ya se pronunció el cognoscente.

El sustituto legal procede únicamente en aquellos eventos en que no fue estudiado en la sentencia o en los casos en que habiéndose analizado por el Juez fallador se está en presencia de tránsito legislativo o ante el fenómeno jurídico de la coexistencia de leyes en el tiempo de la solicitud, y por ende dicha tarea le

¹ FI.175 al 181



corresponderá al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, pero siempre frente a los presupuestos de dicho subrogado penal.

En primer lugar resulta importante resaltar tras analizar las piezas procesales, que lo peticionado no representa un problema novedoso en el desarrollo procesal de la presente causa, como quiera que la Juez de Conocimiento ya le negó al interno la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural, así como la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ordenando purgar la condena al interior del centro carcelario como claramente se lee en la sentencia condenatoria y como fue confirmado por el H. tribunal Superior de la Sala penal e incluso por la H. Corte Suprema de Justicia al resolver el recurso de Casación.

En ese sentido se trata de un tema debatido en la sentencia por lo que no es dable en esta etapa de la ejecución de la pena desconocer el sentido de la sentencia o hacer pronunciamientos sobre este instituto jurídico que el penado ya debatió en la etapa procesal correspondiente a través de los mecanismos que tenía a su alcance, pero dicho beneficio no fue concedido, a pesar de que el expediente fue revisado por las altas cortes como se indicó en líneas anteriores, sin que pueda pretender ahora el petente utilizar este mecanismo e intente instituirlo como otra instancia, situación a todas luces inadmisible.

En tal sentido, no resulta procedente estudiar nuevamente la figura de la prisión domiciliaria, porque como se dijo, ésta ya fue analizada por el Juzgador al momento de proferir la sentencia condenatoria, esgrimiendo fundadamente los motivos por los cuales no procedía en el caso sub judice la concesión de la gracia incoada, circunstancia que en esta oportunidad se pretende retrotraer pese a que se encuentra debidamente ejecutoriada y su firmeza le imprime el carácter material e inamovible.

En este orden de ideas, se denegará la petición de prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, elevada en favor del aquí enjuiciado.

OTRAS DETERMINACIONES

Reconózcase y téngase a la profesional del derecho **JENNY CATALINA MONSALVE GARCIA²**, como DEFENSORA PÚBLICA del sentenciado **ELÍAS JORGE JAMZA VÁSQUEZ** dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses, en los términos y para efectos del poder de sustitución.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR por improcedente la solicitud de prisión domiciliaria prevista en el art. 38B al sentenciado **ELÍAS JORGE JAMZA VÁSQUEZ**, **identificado con la cédula de ciudadanía número 5.713.939**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

² Para notificaciones: jemonsalve@defensoria.edu.co



SEGUNDO. - RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho **JENNY CATALINA MONSALVE GARCIA**, como DEFENSORA PÚBLICA del sentenciado **ELÍAS JORGE JAMZA VÁSQUEZ** dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses, en los términos y para efectos del poder de sustitución.

TERCERO. - ENTERAR a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO	REDENCION DE PENA						
RADICADO	NI 37865 (CUI 68001-6000-159-2020-05358-00)			EXPEDIENTE	FISICO		
					ELECTRONICO		X
SENTENCIADO (A)	FERNANDO ROA MELGAREJO			CEDULA	13.861.530		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N-A						
BIEN JURIDICO		LEY906/2004		LEY 600/2000		LEY 1826/2017	

ASUNTO A TRATAR

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** deprecada por el condenado **FERNANDO ROA MELGAREJO** Identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.861.530**.

ANTECEDENTES

1. Este despacho vigila la pena impuesta al señor **FERNANDO ROA MELGAREJO** en un quantum de **VEINTICUATRO (24) MESES DE PRISION** emitida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el día 24 de mayo de 2022 al haber sido hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**; negando los subrogados penales.
2. Se tiene que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 06 de enero de 2023, al interior de la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. Se allega documentación requerida al penal para el estudio de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	FOLIO
18932846	17-02-2023 A 30-06-2023	-	384	SOBRESALIENTE	-
19010314	01-07-2023 A 30-09-2023	-	336	SOBRESALIENTE	-
19100497	01-10-2023 A 31-12-2023	-	360	SOBRESALIENTE	-
TOTAL		-	1080		

En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	1080 / 12
TOTAL	90 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** abonará a **FERNANDO ROA MELGAREJO, NOVENTA (90) DÍAS DE PRISIÓN.**

Ahora bien, debe resaltar el despacho que en los periodo de 17 de febrero 2023 a 30 de junio de 2023 si bien es cierto, el condenado desarrollo actividades tendientes a redimir pena por **ESTUDIO**, NO puede dejarse a un lado que la calificación de su labor para ese periodo fue "**DEFICIENTE**", situación que imposibilita pueda redimir tiempo en que trabajo porque no fue coherente su proceso de resocialización con la manera en que desarrollo la actividad, por lo que no se tendrá en cuenta la siguiente certificación en consideración a lo previsto en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

CERTIFICADO	FECHA	ESTUDIO	TRABAJO	CONDUCTA	FOLIO
18932846	01-04-2023 A 07-05-2023	78	-	DEFICIENTE	-
TOTAL		78	-		

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

- ❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**
06 de enero de 2023 a la fecha **→** **13 meses 21 días**
- ❖ **Redención de Pena**
Concedida presente auto **→** **03 meses 0 días**

Total Privación de la Libertad	16 meses 21 días
---------------------------------------	----------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **FERNANDO ROA MELGAREJO** ha cumplido una pena **DIECISEIS (16) MESES VEINTIUN (21) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER a FERNANDO ROA MELGAREJO identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.861.530**, una redención de pena por **ESTUDIO de NOVENTA (90) DÍAS DE PRISIÓN**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO: DENEGAR a **FERNANDO ROA MELGAREJO**, al que se hizo alusión en la parte motiva de este proveído, en razón a que en el periodo estudiado la calificación de la actividad fue **DEFICIENTE**.

CERTIFICADO	FECHA	ESTUDIO	TRABAJO	CONDUCTA	FOLIO
18932846	01-04-2023 A 07-05-2023	78	-	DEFICIENTE	-
TOTAL		78	-		

TERCERO: DECLARAR que a la fecha el condenado **FERNANDO ROA MELGAREJO** ha cumplido una pena **DIECISEIS (16) MESES VEINTIUN (21) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	REDENCIÓN DE PENA						
RADICADO	68.001.60.00.159.2023.04212 NI 39877				EXPEDIENTE	FISICO	-
						ELECTRONICO	X
SENTENCIADO	NICOLAS SAMIR DOMÍNGUEZ MEDRANO				CEDULA	1.102.385.055	
CENTRO DE RECLUSIÓN	PRISIÓN DOMICILIARIA VIGILADA POR CPMS BUCARAMANGA						
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Carrera 1W No. 47 – 35 Barrio Campo Hermoso Bucaramanga						
BIEN JURIDICO	PATRIMONIO ECONOMICO	LEY 906 /2004	-	LEY 600/2000	-	LEY 1826/2017	X

ASUNTO

Se ocupa el despacho de resolver solicitud de **REDENCIÓN DE PENA** solicitada por el condenado **NICOLAS SAMIR DOMINGUEZ MEDRANO**.

ANTECEDENTES

1. Este juzgado vigila la pena de **DOCE (12) MESES DE PRISIÓN** impuesta el 1 de agosto de 2023 por el **JUZGADO DIECIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** a **NICOLAS SAMIR DOMINGUEZ MEDRANO** por haberlo hallado responsable del delito de **HURTO CALIFICADO**, por hechos acaecidos el 2 de mayo de 2023, negándole los subrogados penales.
2. Se logra evidenciar que el condenado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el **2 de mayo de 2023**, actualmente en prisión domiciliaria¹ vigilada por la **CPMS BUCARAMANGA**.
3. El condenado solicita reconocimiento de redención de pena.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver la solicitud de redención de pena impetrada por el condenado, se observa dentro del expediente la siguiente información.

CERTIFICADO	FECHA	TRABAJO	ESTUDIO	CONDUCTA	PDF
19092863	01-12-2023 a 31-12-2023	-	84	Sobresaliente	008
TOTAL			84		

¹ Concedida en auto del 15 de febrero de 2024 por este despacho judicial



En consecuencia, procede la redención de la pena por **ESTUDIO** así:

ESTUDIO	84 / 12
TOTAL	7 días

Luego acreditado el lleno de las exigencias atrás expuestas por concepto de **ESTUDIO** se abonará a **NICOLAS SAMIR DOMINGUEZ MEDRANO** un quantum de **SIETE (7) DÍAS**.

Se hace necesario determinar el tiempo físico que lleva privado de la libertad el condenado y las redenciones concedidas, para que tenga claridad sobre su situación jurídica al interior de este diligenciamiento.

❖ **Días Físicos de Privación de la Libertad**

2 de mayo de 2023 a la fecha —————→ 9 meses 25 días

❖ **Redención de Pena**

Concedida presente Auto —————→ 7 días

Total Privación de la Libertad	10 meses 2 días
---------------------------------------	------------------------

En virtud de lo anterior, se tiene que a la fecha el señor **NICOLAS SAMIR DOMINGUEZ MEDRANO** ha cumplido una pena de **DIEZ (10) MESES DOS (2) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

Por lo anteriormente expuesto, **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**.

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **NICOLAS SAMIR DOMINGUEZ MEDRANO** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.102.385.055, una redención de pena por **ESTUDIO** de **SIETE (7) DÍAS**, que se abonara al tiempo que lleva en prisión.

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado **NICOLAS SAMIR DOMINGUEZ MEDRANO** ha cumplido una pena de **DIEZ (10) MESES DOS (2) DÍAS DE PRISIÓN**, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena reconocida.

TERCERO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	LIBERTAD CONDICIONAL							
RADICADO	NI 40104 (CUI 68001 60 00 160 2021 03686 00)			EXPEDIENTE	FISICO		X	
					ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	MAGDA LUCIA LOZANO GARCIA			CEDULA	63.368.691			
CENTRO DE RECLUSIÓN	RM BUCARAMANGA							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	Calle 19 No. 29 – 52 Barrio San Alonso Apto 402 de Bucaramanga - Santander							
BIEN JURIDICO	CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO

Se resuelve la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** solicitada por el defensor de la condenada **MAGDA LUCIA LOZANO GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.368.691.

ANTECEDENTES

1. El **JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA** el 19 de septiembre de 2023 condeno a **MAGDA LUCIA LOZANO GARCIA** a la pena principal de **CUATRO (4) MESES QUINCE (15) DÍAS DE PRISIÓN** al haberlo hallado responsable del delito de **PECULADO POR USO EN CONCURSO HOMOGENEO** concediendo en sentencia el beneficio de la prisión domiciliaria.
2. Se tiene que la aquí condenada se encuentra privado de la libertad por estas diligencias desde el **19 de diciembre de 2023**, actualmente en su lugar de residencia bajo la custodia del **RM BUCARAMANGA**.
3. El 23 de febrero del año en curso, la defensa de la sentenciada allega escrito solicitando el beneficio de libertad condicional.

CONSIDERACIONES

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del sustituto de **LIBERTAD CONDICIONAL** deprecado por el sentenciado mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos y el acopio probatorio obrante en el expediente, así como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto, entre ellos el art. 471 del C.P.P, el cual reza:

"...ARTÍCULO 471. SOLICITUD. El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional,



acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...”

De conformidad con lo delimitado por el legislador, sólo cuando se cuente con todas y cada una de estas certificaciones concurrentes y necesarias, podrá llevarse a cabo un estudio de fondo de la solicitud de libertad condicional y conforme el resultado que se arroje de ese análisis se podrá o no emitir orden de excarcelación y recuperarse la libertad de manera condicional, atendiendo que esos documentos permiten establecer si se satisfacen o no los requisitos consagrados en el art. 64 del C.P.

No obstante lo anterior, observa este despacho que no se puede realizar un análisis profundo de la solicitud de libertad condicional elevada por el defensor del sentenciado de conformidad con las previsiones de la norma en cita, dado que brillan por su ausencia los documentos allegados por parte del establecimiento carcelario que le permitan a este operador determinar cuál ha sido el desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, pues la solicitud carece de la documentación necesaria para evaluar la concesión de dicho subrogado, tales como: i) Resolución favorable de la Institución Penitenciaria; ii) Cartilla biográfica; iii) Certificado de calificación de conducta, soportes todos estos que deben ser emitidos por el establecimiento penitenciario que se encuentra a cargo de la custodia del condenado.

Al no contar con la documentación necesaria, a este Despacho Judicial se le imposibilita realizar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad que exige la norma frente al comportamiento del sentenciado y el cumplimiento de los requisitos que se exigen para acceder a la gracia deprecada.

En virtud de lo anterior se **NEGARÁ** la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL**, al no contar con los documentos debidos para dar trámite a la misma, pues se desconocen aspectos importantes que permitan determinar cómo ha sido el desempeño y el comportamiento durante el tratamiento penitenciario de la condenada.

No obstante lo anterior, se dispone **OFICIAR** de manera **INMEDIATA** a la **RM BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento de la condenada **MAGDA LUCIA LOZANO GARCIA** durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta; lo anterior de conformidad con el artículo 471 del C.P.P.



OTRAS DETERMINACIONES

Reconózcase y téngase al profesional del derecho **Dr. LISIMACO RAMIREZ ESPINOSA¹**, como DEFENSOR CONTRACTUAL de la sentenciada **MAGDA LUCIA LOZANO GARCIA** dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses, en los términos y para efectos del poder de sustitución.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

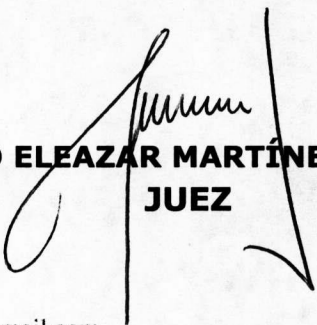
PRIMERO. - NEGAR la solicitud de **LIBERTAD CONDICIONAL** elevada por el defensor de la condenada **MAGDA LUCIA LOZANO GARCIA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 63.368.691, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- OFICIAR a la **RM BUCARAMANGA** a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación a la sentenciada **MAGDA LUCIA LOZANO GARCIA**, certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

TERCERO. - RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho **Dr. LISIMACO RAMIREZ ESPINOSA**, como DEFENSOR CONTRACTUAL de la sentenciada **MAGDA LUCIA LOZANO GARCIA** dentro de estas diligencias, para actuar en procura de la satisfacción de sus intereses, en los términos y para efectos del poder de sustitución.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN
JUEZ

¹ Para notificaciones: lisimaco581@gmail.com



**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Palacio de Justicia Oficina 219

Email: csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, 28 de febrero de 2024

Radicado: 68001 60 00 160 2021 03686 00 NI 40104

OFICIO No. 200

Señores

ÁREA JURÍDICA RM BUCARAMANGA

PROLONGACIÓN CALLE 45 VIA CHIMITA

Email: juridica.rmbucaramanga@inpec.gov.co

Bucaramanga – Santander

**REF: URGENTE SOLICITUD DOCUMENTOS
LIBERTAD CONDICIONAL – MAGDA LUCIA
LOZANO GARCIA C.C 63.368.691**

Comendidamente atendiendo a lo ordenado por este despacho en auto de la fecha, me permito oficiarle a efectos de que envíen con destino a este Despacho y con relación a la sentenciada **MAGDA LUCIA LOZANO GARCIA** certificados de cómputos de tiempo dedicado al estudio, el trabajo o la instrucción, actas de consejo de disciplina o calificaciones de conducta, que den cuenta del comportamiento del condenado durante el tiempo que se ha encontrado privado de la libertad, copia de la cartilla biográfica actualizada, resolución del consejo de disciplina o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, conceptuando sobre la viabilidad de la libertad condicional y certificado de conducta.

Atentamente,

Danna Castellanos R.

**DANNA CAMILA CASTELLANOS RODRIGUEZ
OFICIAL MAYOR**

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL Y CONCEDE REDENCION DE PENA Auto No 156							
RADICADO	NI-292 CUI (680016000258201301567)			EXPEDIENTE	FISICO		X	
					ELECTRONICO			
SENTENCIADO (A)	JONNY ALEXANDER MELENDEZ ANGARITA			CEDULA	1.095.809.685			
CENTRO DE RECLUSIÓN	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE BUCARAMANGA (S)							
DIRECCIÓN DOMICILIARIA	N/A							
BIEN JURIDICO	Contra la familia	LEY906/2004	X	LEY 600/2000		LEY 1826/2017		

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve solicitud de libertad condicional y redención de pena elevadas por el
sentenciado JONNY ALEXANDER MELENDEZ ANGARITA.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencias proferidas por el juzgado Noveno Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, el 13 de junio de 2017 y el Tribunal Superior de Bucaramanga Sala de Decisión Penal, el 2 de marzo de 2020, JONNY ALEXANDER MELENDEZ ANGARITA fue condenado a 72 meses de prisión, por el delito de violencia intrafamiliar agravado ; hechos ocurridos el 18 de septiembre de 2013.

Previamente se debe advertir que si bien por expreso mandato del artículo 33 de la Ley 1709 de 2014, las peticiones relativas a la ejecución de la pena, interpuestas directa o indirectamente por los condenados privados de la libertad, deben resolverse en audiencia virtual o pública, lo cierto es que para tal finalidad hasta el momento no se cuenta con la infraestructura necesaria, imponiéndose por tal motivo la resolución de la solicitud por estar implícito el derecho a la libertad.

REDENCIÓN DE PENA

En la presente oportunidad se allega por las autoridades administrativas del Centro Penitenciario de Mediana Seguridad de Bucaramanga (S), documentación así:

Nº CERTIFICADO	PERIODO		TRABAJO		ESTUDIO		CONDUCTA
	DESDE	HASTA	HORAS	REDENCION	HORAS	REDENCION	
19097811	OCT/2023	DIC/2023	600	37.5			✓

En consecuencia, las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan a la sentenciada un total de treinta y siete puntos cinco (37.5) días de redención

de pena; de conformidad con lo establecido en los artículos 81, 82 y 101 de la Ley 65 de 1993¹.

El artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, establece lo siguiente:

“Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.
Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Por su parte, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 4º de la ley 1773 de 2016, mediante el cual se estableció la prohibición de concesión de beneficios y subrogados penales, entre otras conductas para el delito de *violencia intrafamiliar* preceptúa:

“PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.”

Actual situación del sentenciado frente al descuento de pena:

- Pena impuesta 72 meses (2160 días).

¹ ARTÍCULO 81. EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN DEL TRABAJO. <Artículo modificado por el artículo 56 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Para efectos de evaluación del trabajo en cada centro de reclusión habrá una junta, bajo la responsabilidad del Subdirector o del funcionario que designe el Director.
El Director del establecimiento certificará las jornadas de trabajo de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto.

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también para los casos de detención y prisión domiciliaria y demás formas alternativas a la prisión.

PARÁGRAFO 2o. No habrá distinciones entre el trabajo material y el intelectual.

ARTÍCULO 82. REDENCIÓN DE LA PENA POR TRABAJO. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo.

ARTÍCULO 101. CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los períodos y formas de evaluación.

- La privación de su libertad data desde el 19 de enero de 2021, es decir, a hoy por el lapso de 37 meses 11 días (1121 días).
- Ha sido destinatario de la siguiente redención de pena:
 - 22 de octubre de 2021; 32 días.
 - 26 de agosto de 2022; 81 días.
 - 14 de marzo de 2023; 52 días.
 - 7 de julio de 2023; 60 días.
 - 30 de noviembre de 2023; 68.5 días.
 - En este interlocutorio, 37.5 días.
- Sumado tiempo de privación física de la libertad y redención de pena reconocida, ello arroja un guarismo de 48 meses 12 días (1452) de pena descontada.

Lo expuesto en precedencia permite tener por establecido que el aludido sentenciado encuentra satisfecha a su favor la exigencia objetiva contenida en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 del 20 de enero de 2014, como que ha superado las tres quintas partes (1296 días) de la pena de prisión impuesta.

Sin embargo, en lo que atañe con el pago de perjuicios el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 señala para efectos de la concesión de la libertad condicional: *“En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado”*.

Entonces, como por expresa disposición del artículo 94 de la Ley 599 de 2000, *“La conducta punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”*, en el artículo 102 y ss. de la ley 906 de 2004 (C.P.P.), se regula el incidente de reparación integral, el cual podrá ser presentado dentro del término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la correspondiente sentencia de condena, tal como lo dispone el artículo 106 de la misma ley.

Como dentro de la actuación no existe constancia que las víctimas del delito de violencia intrafamiliar hayan sido resarcidas del perjuicio ocasionado, lo procedente es elevar solicitud al Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para que informe si se adelantó o no incidente de reparación integral; en caso afirmativo remita copia de la decisión que se haya adoptado al respecto.

De igual modo, tanto el sentenciado como su defensa, están habilitados para allegar prueba al respecto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE.

PRIMERO: RECONOCER a JONNY ALEXANDER MELENDEZ ANGARITA identificado con cédula de ciudadanía No.1.095.809.685, redención de pena de TREINTA Y SIETE PUNTO CINCO (37.5) DÍAS, por actividades realizadas al interior del Penal.

SEGUNDO: NEGAR el instituto jurídico de la libertad condicional, con fundamento en lo expuesto.

TERCERO: Librar oficio al Juez Coordinador del Centro de Servicios Administrativos del Sistema Penal Acusatorio de Bucaramanga, para que informe si se adelantó o no incidente de reparación integral; en caso afirmativo remita copia de la decisión que se haya adoptado al respecto

CUARTO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
JUEZ

yenny



**JUZGADO SEGUNDO DIGITAL DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bucaramanga, 31 DE ENERO DE 2024

SENTENCIADO(A): **JONATHAN GOMEZ GONZALEZ - 1.007.193.220**

RADICADO: NI-4276(68001600015920210446800)

OFICIO 1673

***PRISION DOMICILIARIA (CARRERA 16 B N° 14-18 MANZANA V
CASA 730 BARRIO MOLINOS DEL VIENTO DE - PIEDECUESTA
SANTANDER)***

Señor(es)

**ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA
SEGURIDAD
CALLE 45 No. 6-75 B. ALFONSO LOPEZ
BUCARAMANGA SANTANDER**

Para su conocimiento y fines pertinentes, remito a ustedes copia de las providencias que a continuación se relacionan:

- 30 DE ENERO DE 2024 DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DE LA FECHA, MAS LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS. barrio el reposo Floridablanca.
-

Consta de CINCO(5)FOLIOS FOLIO(S).

Cordialmente,

**EDGAR GIOVANNY LOZANO ARIZA
ESCRIBIENTE**



NUMERO INTERNO NI-4276(68001600015920210446800)

**PRISION DOMICILIARIA (CARRERA 16 B N° 14-18 MANZANA V
CASA 730 BARRIO MOLINOS DEL VIENTO DE PIEDECUESTA
SANTANDER)**

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

**JUZGADO SEGUNDO DIGITAL DE EJECUCION DE PENAS DE
BUCARAMANGA**

**SE NOTIFICA PERSONALMENTE AL INTERNO: JONATHAN GOMEZ
GONZALEZ, C.C. N° 1.007.193.220 DE LAS PROVIDENCIAS QUE A
CONTINUACIÓN SE RELACIONAN:**

FECHA PROVIDENCIA: 30 DE ENERO DE 2024

**DECISION: DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A
PARTIR DE LA FECHA, MAS LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA
ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE
DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS**

Fecha notificación: _____

PATIO

**JONATHAN GOMEZ
GONZALEZ, C.C.
N°1.007.193.220**

ASESOR JURIDICO

GIO



**CONSTANCIAS DE NOTIFICACION Y EJECUTORIA DE
PROVIDENCIAS**

**JUZGADO SEGUNDO DIGITAL DE EJECUCION DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

SENTENCIADO: JONATHAN GOMEZ GONZALEZ

RADICADO: (NI-4276(68001600015920210446800))

FECHA PROVIDENCIA: 30 DE ENERO DE 2024

**DECISION: *DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A
PARTIR DE LA FECHA, MAS LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA
ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE
DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS***

La anterior providencia fue notificada a las partes así:

MINISTERIO PUBLICO	_____
FECHA	FOLIO

SENTENCIADO	_____
FECHA	FOLIO

APODERADO	_____
FECHA	FOLIO

VICTIMA	_____
FECHA	FOLIO

ADICIONALMENTE EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR
ANOTACIÓN EN ESTADO 06 DE FEBRERO DE 2024 SIENDO FIJADO
A LAS 8:00 A. M. Y SE DESFIJA A LAS 4:00 P. M.

EN LA FECHA _____ COBRA EJECUTORIA EL
ANTERIOR AUTO.

SECRETARIA

Bucaramanga, **31 DE ENERO DE 2024**
RADICADO: **NI-4276(68001600015920210446800)**

Telegrama: **1674**

JUZGADO SEGUNDO DIGITAL DE EJECUCION DE PENAS

SEÑOR(A)
JONATHAN GOMEZ GONZALEZ
CARRERA 16 B N° 14-18 MANZANA V CASA 730 BARRIO MOLINOS DEL
VIENTO DE
PIEDRECUESTA SANTANDER

SIRVASE PRESENTARSE EN LAS INSTALACIONES DEL PALACIO DE JUSTICIA A FIN DE NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE LOS AUTOS DE FECHA 30 DE ENERO DE 2024 QUE RESUELVE DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DE LA FECHA, MAS LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, DENTRO DEL PROCESO QUE SE VIGILA EN SU CONTRA.

SE LE RECUERDA QUE TIENE USTED LA OBLIGACION LEGAL DE PRESENTARSE CUANDO LA AUTORIDAD JUDICIAL LO REQUIERA.

DE NO PRESENTARSE, SE ENTENDERA NOTIFICADO POR ESTADOS (PAGINA WEB, <https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-los-juzgados-de-los-jepms-de-bucaramanga>).

CORDIALMENTE,



EDGAR GIOVANNY LOZANO ARIZA
ESCRIBIENTE

Bucaramanga, **31 DE ENERO DE 2024**
RADICADO: **NI-4276(68001600015920210446800)**

Telegrama: **1674**

JUZGADO SEGUNDO DIGITAL DE EJECUCION DE PENAS

SEÑOR(A)
JONATHAN GOMEZ GONZALEZ
CARRERA 16 B N° 14-18 MANZANA V CASA 730 BARRIO MOLINOS DEL
VIENTO DE
PIEDRECUESTA SANTANDER

SIRVASE PRESENTARSE EN LAS INSTALACIONES DEL PALACIO DE JUSTICIA A FIN DE NOTIFICARSE PERSONALMENTE DE LOS AUTOS DE FECHA 30 DE ENERO DE 2024 QUE RESUELVE DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DE LA FECHA, MAS LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, DENTRO DEL PROCESO QUE SE VIGILA EN SU CONTRA.

SE LE RECUERDA QUE TIENE USTED LA OBLIGACION LEGAL DE PRESENTARSE CUANDO LA AUTORIDAD JUDICIAL LO REQUIERA.

CORDIALMENTE,



EDGAR GIOVANNY LOZANO ARIZA
ESCRIBIENTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

SIGCMA
- Coordinación Nacional -

Bucaramanga, **31 DE ENERO DE 2024**

RADICADO: **NI-4276(68001600015920210446800)**

Telegrama: **1674**

JUZGADO **SEGUNDO DIGITAL** DE EJECUCION DE PENAS

DOCTOR

COMEDIDAMENTE Y PARA EFECTOS DE NOTICACION PERSONAL REMITO PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DE 2024 QUE RESUELVE DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DE LA FECHA, MAS LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, DENTRO DEL PROCESO QUE SE VIGILA EN CONTRA DEL SENTENCIADO LUIS YOHELVER MURILLO BERNAL , BAJO LA CAUSA RADICADO 2018-08232 NI-35542.

CORDIALMENTE,

**EDGAR GIOVANNY LOZANO ARIZA
ESCRIBIENTE**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, **31 DE ENERO DE 2024**

RADICADO: **NI-4276(68001600015920210446800)**

Telegrama: **1674**

JUZGADO **SEGUNDO DIGITAL** DE EJECUCION DE PENAS

DOCTOR

COMEDIDAMENTE Y PARA EFECTOS DE NOTICACION REMITO PROVIDENCIA DE FECHA 30 DE ENERO DE 2024 QUE RESUELVE DECRETAR LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA A PARTIR DE LA FECHA, MAS LEGALMENTE CUMPLIDA LA PENA ACCESORIA DE INHABILITACION PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS, DENTRO DEL PROCESO QUE SE VIGILA EN CONTRA DEL SENTENCIADO LUIS YOHELVER MURILLO BERNAL , BAJO LA CAUSA RADICADO 2018-08232 NI-35542.

CORDIALMENTE,

**EDGAR GIOVANNY LOZANO ARIZA
ESCRIBIENTE**



NI	—	12280	—	EXP Físico
RAD	—	680013104003201800035		

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

21 — SEPTIEMBRE — 2023

ASUNTO

Procede el despacho a decidir de Oficio sobre la procedencia de decretar la **Extinción de la sanción penal** con posterioridad al otorgamiento del mecanismo de suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

Este despacho vigila actualmente la ejecución de la siguiente condena, así:

Sentenciado	GLORIA AZUCENA ANAYA BARAJAS					
Identificación	63.431.172					
Lugar de reclusión	N/R					
Delito(s)	Fraude procesal					
Procedimiento	Ley 906 de 2004.					
Providencias Judiciales que contienen la condena				Fecha		
				DD	MM	AAAA
Juzgado 3º	Penal	Circuito	Bucaramanga	26	06	2018
Tribunal Superior	Sala Penal	-	-	-	-	-
Corte Suprema de Justicia, Sala Penal				-	-	-
Juez EPMS que acumuló penas				-	-	-
Tribunal Superior que acumuló penas				-	-	-
Ejecutoria de decisión final				26	06	2018
Fecha de los Hechos			Inicio	-	-	-
			Final	-	-	-
Sanciones impuestas				Monto		
				MM	DD	HH
Pena de Prisión				24	-	-
Inhabilitación ejercicio de derechos y funciones públicas				24	-	-
Pena privativa de otros derechos				-	-	-
Multa acompañante de la pena de prisión				100 SMLMV		
Multa en modalidad progresiva de unidad multa				-		
Perjuicios reconocidos				-		
Mecanismo sustitutivo otorgado actualmente	Monto caución	Diligencia Compromiso		Periodo de prueba		
		Sí suscrita	No suscrita	MM	DD	HH
Susp. Cond. Ejec. Pena	01 SMLMV	X	-	60	-	-
Libertad condicional	-	-	-	-	-	-
Prisión Domiciliaria	-	-	-			



CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Este despacho es competente para resolver sobre Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación (arts. 38 # 8° y 480 de la Ley 906 de 2004; arts. 79 # 4° y 485 de la Ley 600 de 2000).

2. Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.

El art. 88 # 7 y # 5 de la Ley 599 de 2000 contiene como causas de Extinción de la sanción penal la Liberación definitiva y la Rehabilitación. La Liberación definitiva señalada en la ley (art. 67 CP) se decretará cuando transcurrido el periodo de prueba el condenado no viole ninguna de las obligaciones impuestas (art. 65 CP). De igual forma la Rehabilitación de otras sanciones privativas de derechos operará al cumplimiento del periodo de prueba fijado en el respectivo fallo, salvo que ello se exceptué expresamente, y en ningún caso procede la rehabilitación en el evento contemplado en el inciso 5 del artículo 122 de la Constitución Política (art. 92 # 3 CPP). Con todo y lo anterior tenemos que el art. 53 de la Ley 599 de 2000 dispone con "meridiana claridad" que las "penas privativas de otros derechos concurrentes con una privativa de la libertad se aplicarán y ejecutarán simultáneamente", luego la pena de suspensión de derechos desaparece cuando se ha declarado la extinción de la pena principal o cuando ha prescrito (cfr. CSJ STP13449-2019, la cual cita decisión de la CC: T-218/1994, C-581/2001, C-328/2003, C-591/2012, T-585/2013, T-366/15).

Para el caso concreto:

Mediante decisión del 26 DE JUNIO DE 2018 se concedió al sentenciado la suspensión condicional de la ejecución de la pena, suscribiendo diligencia de compromiso el día 16 DE JULIO DE 2018, donde se fijó un periodo de prueba por un término igual a 60 MESES.

A la fecha, no se ha reportado ninguna violación de las obligaciones impuestas, una vez revisado el expediente y oficiosamente consultadas las bases de datos de SISIEPC (<https://inpec.gov.co/inicio>); CONSULTA DE PROCESOS (<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx>) y CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA (<https://consultaprocesos.ramajudicial.gov.co/procesos/Index>).

El periodo de prueba se cumplió el día 16 DE JULIO DE 2023.

Así mismo no existe "fuente formal" que ampare la exigencia de "acreditar" el pago de perjuicios para extinguir la pena (CSJ STP15341-2021), con todo y en el caso que no se hayan sufragado queda expedita la vía civil. Debido a que el fallador debió dar traslado de la multa ante los Jueces de Ejecuciones Fiscales (art. 41 CP) toda discusión al respecto debe darse dentro de dicho trámite a tono con el trámite previsto en el Estatuto Tributario (art. 136 de la Ley 6 de 1992; art. 5 de la Ley 1066 de 2006; art. 5° del Decreto 4473 de 2006; Ac. PSAA10-6979).

Así las cosas se decretará la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación.



3. Órdenes a emitir.

Se comunicará esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas. (arts. 166 y 462 de la Ley 906 de 2004; arts. 472, 492 de la Ley 600 de 2000), esto es a la Registraduría Nacional del Estado Civil, Procuraduría General de la Nación, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional, INPEC (antes Dirección General de Prisiones). Se elaborará y suscribirá el formato con destino a la base de datos SIRI de que trata la Res. 143/2002 (may. 27) de la PGN y será remitido al email: siri@procuraduria.gov.co

Cancelar toda orden de captura o traslado obrante en la actuación (art. 297 inc. 2º Ley 906 de 2004; art. 350 inc. 3º Ley 600 de 2000). En consecuencia, se orden remitir el mandamiento ya cancelado con destino a la PONAL/DIJIN, a la FGN (art. 305A L. 906/04; art. 131 L. 1955/19) y a la PGN (art. 24.8. DL 262/00) por medio de correo electrónico [mebuc.sijin-cer@policia.gov.co; desan.sijin@policia.gov.co; quejas@procuraduria.gov.co; pqr.santander@fiscalia.gov.co]. Dar cumplimiento inmediato a esta orden (art. 188 L. 600/00, art. 317 L. 906/04).

Así mismo se devolverá la caución prestada (arts. 476 y 482 de la Ley 906 de 2004; arts. 485 y 492 de la Ley 600 de 2000) si fuere el caso. Antes de proceder a ello debe cerciorarse que el título judicial no se encuentre actualmente embargado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en cuyo caso debe procederse a efectuar la Conversión a la Oficina de Cobro Coactivo (Cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 680019196001), limitándola a la suma embargada, y materializada la medida informar al email: cobcoacbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ocultar los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial procediendo para ello a realizar la correspondiente operación dentro de programa de gestión judicial (cfr. CSJ AP5699-2022 y STP15371-2021).

Remitir el expediente al juez fallador o Centro de Servicios Judiciales correspondiente para que se proceda al archivo del expediente (art. 122 inc. 5º de la Ley 1564 de 2012).

Precisar que contra este auto interlocutorio proceden recursos de reposición y apelación (arts. 189 y 191 de la Ley 600 de 2000).

DETERMINACIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

1. **DECRETAR** la Extinción de la sanción penal por Liberación definitiva y Rehabilitación de las sanciones privativas de otros derechos.
2. **COMUNICAR** esta decisión a las autoridades a quienes se enteró la sentencia o la acumulación jurídica de penas.



3. **CANCELAR TODA ORDEN DE CAPTURA** emitida en la actuación. **COMUNICAR INMEDIATAMENTE** por correo electrónico dejando constancia de ello.
4. **ABSTENERSE** de devolver la caución prestada toda vez que la misma consistió en el pago de prima de póliza de seguros.
5. **OCULTAR** los datos personales del sentenciado disponibles al público en los sistemas de consulta de la Rama Judicial.
6. **REMITIR** el expediente con destino al juez fallador para que se proceda al archivo del expediente.
7. **PRECISAR** que proceden recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO
JUEZ

Presentación, trámite e incorporación de memoriales
Recepción sólo de comunicaciones institucionales

Puede constatar autenticidad de esta
actuación judicial en estos sitios web:



csjepbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE LOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL		Fecha de Revisión		16/11/2018	
	SUBPROCESO: REGISTRO DE SANCIONES Y CAUSAS DE INHABILIDAD		Fecha de Aprobación		16/11/2018	
	REGISTRO NOVEDADES DE SANCIONES PENALES		Versión		1	
	CÓDIGO: REG-GD-SI-002		Página		1	
I - INFORMACIÓN RESERVADA PGN						
Adhesivo de Radicación Interna						
Sello de Correspondencia PGN						
Número de Radicación SIRI		Número - SIRI				
II - FUNCIONARIO RESPONSABLE DE LA INFORMACIÓN						
1. Nro. de Identificación: 13.871.207		2. Primer Apellido LUNA		3. Segundo Apellido OSORIO		
4. Primer Nombre ANDRÉS		5. Segundo Nombre HERNANDO		6. Entidad / Dependencia JUZGADO 001 EJECUCIÓN PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA		
7. Cargo JUEZ		8. Correo Electrónico j01epbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co				
9. Departamento SANTANDER		10. Municipio BUCARAMANGA		11. Dirección de Correspondencia Palacio de Justicia de Bucaramanga, of. 310		
12-13. Teléfono 607 6520043 EXT. 3610-3611		14. Fecha de Diligenciamiento		15. Firma		
		DD MM AAAA		ANDRÉS HERNANDO LUNA OSORIO JUEZ Presentado y firmado en el caso por el demandante Recepcionado y firmado en el caso por el demandado		
21		09		2023		
III - IDENTIFICACIÓN DEL SANCIONADO						
16. Tipo de Identificación		DE		17. Número de Identificación		
CC ☒ CE ☐ PEP ☐				63.431.172		
18-19-20-21 Nombres y Apellidos del Condenado						
GLORIA AZUCENA ANAYA BARAJAS						
IV - DETALLE PROVIDENCIAS CONDENATORIA						
No	22. Instancia	23. Autoridad		24. Número	25. Fecha Providencia	
					DD	MM AAAA
1	PRIMERA	JUZGADO TERCERO PENAL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO		-	26	06 2018
		Dpto	Mpio			
		SANTANDER	BUCARAMANGA			
2	SEGUNDA	-		-	-	-
		Dpto	Mpio			
		-	-			
3	CASACION	-		-	-	-
		Dpto	Mpio			
		-	-			
V - DESCRIPCION DE PENAS, DELITOS E INFORMACIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA						
No.	26. Pena		27. Duración (MESES Y DIAS)	28. Suspensión		
				Si No		
	Principal			Años Meses Días		
1	PRISIÓN		24 MESES	X	----	----
No.	29. Accesorias			29. Término (Solo si hubo suspensión)		
				Si No		
2	INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS		24 MESES	X	----	----
No.	30. Delito		31. Modalidad	32. Afectó Patrimonio del Estado?		
			Doloso Culposo Preterintencional	Si NO		
1	FRAUDE PROCESAL		X - -	-	X	-
2	-		- - -	-	-	-
3	-		- - -	-	-	-
4	-		- - -	-	-	-
5	-		- - -	-	-	-
34. Número de Proceso (CUI)				35. Fecha de Ejecutoria		
CUI - 680013104003201800035				26 DE JUNIO DE 2018		
VI - EVENTOS / NOVEDADES						
36. Tipo de Novedad						
Evento ☒ Modificación o Corrección ☐ Recurso de Revisión ☐						
37. Descripción de la Novedad						
EXTINCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES						
38. Suspensión Indefinida		39. Fecha Inicial Suspensión		40. Duración Suspensión		
Si	No	dd mm aaaa		Años	Meses	Días
	X	- - -		-	-	-
41. Detalle de la decisión que decreta el Evento				42. Número del acto		
Autoridad JUZGADO 001 EJECUCION DE PENAS MEDIDAS DE SEGURIDAD				---		
Dpto SANTANDER Mpio BUCARAMANGA				43. Fecha de la Providencia		
				DD MM AAAA		
				21 09 2023		
44. Número de Proceso en el juzgado que ejecuta la pena						
NI - 12280 RAD - 680013104003201800035						

siri@procuraduria.gov.co



JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO	Redención de pena					
RADICADO	NI.17139 CUI 190013107001201410061		EXPEDIENTE	FISICO	X	
				ELECTRONICO		
SENTENCIADO (A)	Andrés Antonio Ortega Herrera		CEDULA	71.988.258		
CENTRO DE RECLUSIÓN	CPMAS GIRÓN					
BIEN JURIDICO	Vida e integridad personal y Seguridad pública	LEY906/2004	X	LEY 600/2000	LEY 1826/2017	

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver la solicitud de redención de pena deprecada a favor de **ANDRÉS ANTONIO ORTEGA HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 71.988.258, quien se encuentra privado de la libertad en el CPMAS GIRÓN.

CONSIDERACIONES

1.- El ajusticiado **ANDRÉS ANTONIO ORTEGA HERRERA**, cumple una pena de 318 meses de prisión, en virtud de la sentencia condenatoria proferida en su contra el 06 de agosto de 2014, por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Popayán, como autor del delito de homicidio agravado en concurso homogéneo, en concurso heterogéneo con concierto para delinquir agravado, sanción que fue confirmada de manera íntegra por la Sala Penal del Tribunal Superior de Popayán.

2. En la fecha, el despacho avocó conocimiento de la presente causa de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022¹ y CSJAA23-156 del 12 de abril de 2023², conforme la remisión ordenada por el Juzgado Sexto Homólogo de esta ciudad.

3.- DE LA REDENCIÓN DE PENA

A fin de redimir pena se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFICADO	PERIODO		HORAS CERTIF.	ACTIVIDAD	REDENCIÓN	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
18780054	01/10/2022	27/10/2022	184	TRABAJO	184	11,5
18780054	28/10/2022	31/12/2022	258	ESTUDIO	258	21,5
18864392	01/03/2023	31/03/2023	378	ESTUDIO	378	31,5
TOTAL REDENCIÓN						64,5

- Certificados de calificación de conducta

¹ Expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

² Expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura



Nº	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	24/04/2022 a 31/03/2023	BUENA

3.1.- Las horas certificadas y que han sido referidas anteriormente le representan al sentenciado 64.5 días (2 meses 4.5 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que la conducta del mismo ha sido calificada en el grado de buena y su desempeño como sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en los artículos 82, 97 y 98 de la ley 65 de 1993.

3.2.- El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 18 de febrero de 2014 por lo que a la fecha arroja un total de tiempo físico descontado por cuenta de este proceso de 120 meses 8 días de prisión.

3.3.- En sede de redenciones debe sumarse las reconocidas en los siguientes autos:

- 20 de octubre de 2015 por 26 días
- 02 de febrero de 2016 por 25 días
- 01 de septiembre de 2017 por 128,5 días
- 17 de octubre de 2018 por 114 días
- 03 de abril de 2019 por 31 días
- 12 de junio de 2019 por 82 días
- 30 de noviembre de 2020 por 140,5 días
- 22 de junio de 2021 por 79 días
- 18 de enero de 2022 por 117 días
- 08 de noviembre de 2022 por 117 días
- 26 de enero de 2023 por 39,5 días
- La de la fecha, por 64,5 días

Lo que arroja un total de 32 meses 4 días.

3.4.- Así las cosas, en total – sumado el tiempo físico y las redenciones atrás señalada - el rematado ha descontado la cantidad de 152 meses 12 días.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA;

RESUELVE

PRIMERO: RECONCER a **ANDRÉS ANTONIO ORTEGA HERRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.988.258, una redención de pena de DOS MESES CUATRO PUNTO CINCO DÍAS (2 meses 4.5 días), por la actividad realizada durante la privación de su libertad.



160

SEGUNDO: DECLARAR que a la fecha el condenado **ANDRÉS ANTONIO ORTEGA HERRERA** ha cumplido una pena de CIENTO CINCUENTA Y DOS MESES DOCE DÍAS (152 meses 12 días) teniendo en cuenta la detención física y las redenciones de pena reconocidas.

TERCERO: ENTERAR a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

GABRIEL ANDRÉS MORENO CASTAÑEDA
Juez

